

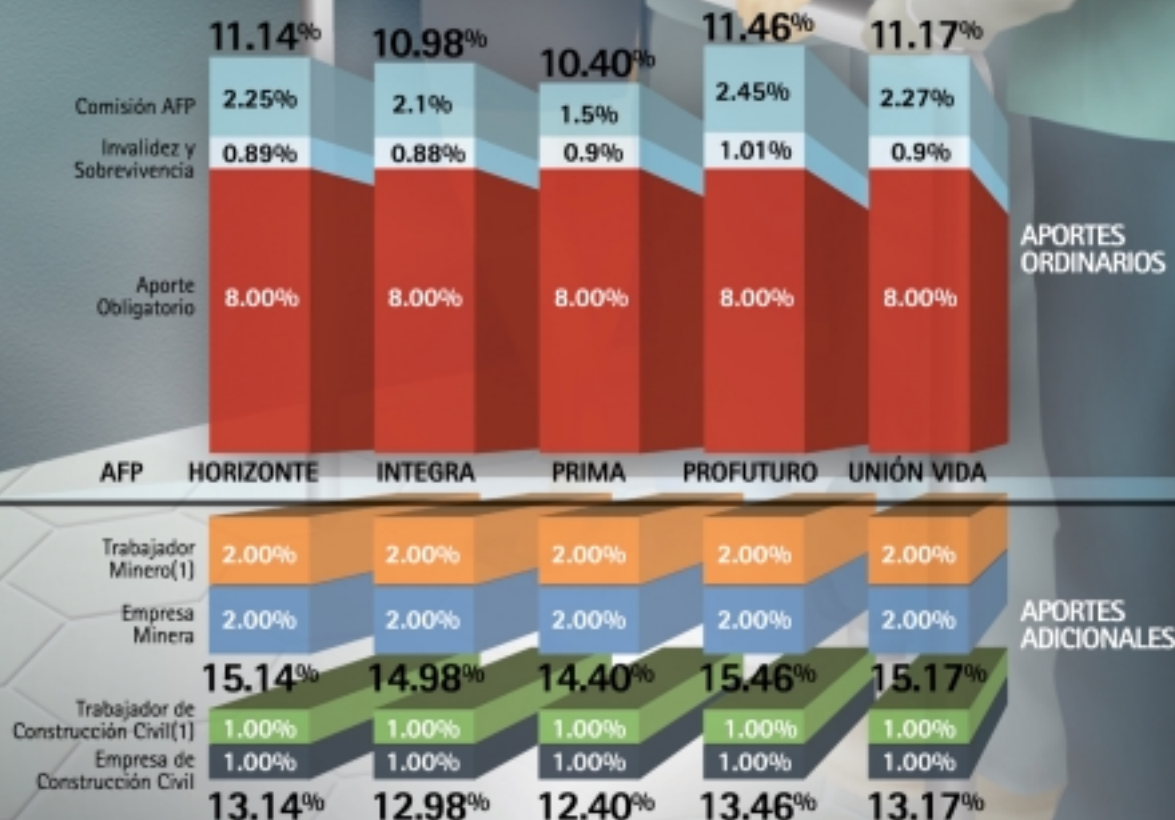
# Análisis Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XXIX N° 338 Agosto 2005

## Aportes

### EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (AGOSTO 2005)



Nota: La AFP Prima ha ingresado al mercado en agosto del año 2005

(1) Los trabajadores y empleadores del sector minero aportan cada uno 2% adicional a los establecidos en forma general. Los trabajadores y empleadores del sector construcción civil aportan adicionalmente 1% cada uno.

Elaboración: Análisis Laboral

### Aspectos Socioeconómicos y Jurídicos

#### Director

Luis Aparicio Valdez

#### Subdirector

Alfredo Chienda Quiroz

#### Equipo de Investigación

Jorge Bernedo Alvarado

Alfredo Chienda Quiroz

Aldo Vértiz Iriarte

Anna Vilela Espinosa

#### Asistente de la Publicación

Karla Canova Talledo

#### Administración

María H. Aparicio de Munar

#### Diagramación, Composición de Textos y Cuadros Estadísticos

Katia Ponce de Munive

Jeannette Flores V.

#### Corrección de Textos

Teresa Flores C.

#### Diseño y Montaje

Manuel Saravía N.

#### Ventas

Samuel Reppó C.

#### Cursos y Seminarios

Haydee Blanco O.

#### Impresión

JL Impresores de

José Antonio Aparicio Rabines

Teléfono: 791-5051

**ANÁLISIS LABORAL** es una publicación mensual editada por



**Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.**

#### Dirección:

Av. Paseo de la República 6236  
Lima 18 - Perú

info@aele.com

web: http://www.aele.com

Teléfono: (51) (1) 610-4100

Fax: 610-4101

Hecho el Depósito Legal  
REGISTRO Nº 98-2765

**PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DEL DIRECTOR**

#### CARTA DEL DIRECTOR 3

#### ESCENAS LABORALES 5

#### ANÁLISIS

- La Seguridad Social Privada ¿Nuevo Escenario? (Jorge Bernedo A.) 8

#### RECURSOS HUMANOS

- ¿Cómo convertir a las organizaciones peruanas en Organizaciones que Aprenden? 11

#### ANÁLISIS LEGAL

- Cómo actúa el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos (Parte I) 14
- Impuesto a la Renta asumido por el empleador: RTF Nº 06203-3-2002 17
- Diligencia de Conciliación Laboral 23

#### PLENOS JURISDICCIONALES

- Plenos Jurisdiccionales Laborales: Tratamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios 26

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Lineamientos jurídicos para delimitar las pretensiones ante el TC sobre Seguridad Social 28
- Régimen Pensionario del D.L. Nº 20530 (Parte III) 30

#### CASUÍSTICA 34

#### CONVENIO COLECTIVO

- Club de Regatas "Lima" 35

#### COYUNTURA/INEI

- Un debate por recuperar 37
- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana por Grandes Grupos de Consumo 38

#### JURISPRUDENCIA LABORAL

- La Corte Suprema rectifica criterio sobre pago indemnizatorio por vacaciones no tomadas oportunamente 39

#### JURISPRUDENCIA TRIBUTARIO-LABORAL

- Si el Ministerio de Economía y Finanzas no giró oportunamente los fondos para el pago de aportes y contribuciones sociales, este es un hecho que en nada afecta la obligación del contribuyente de pagar los recargos y multas respectivas 42

#### INDICADORES LABORALES

- Evolución de la Remuneración Mínima Vital: RMV Julio 1990 a Setiembre 2003 44
- Aportaciones y Contribuciones Sociales: Agosto 2005 44
- Aporte de los Trabajadores Afiliados a una AFP - Agosto 2005 45
- Aportes AFP 2004 45
- Tablas para el Cálculo del Impuesto a la Renta 46
- Canasta de Precios AELE 47
- RMV - Gastos de Sepelio SPP-AFP – Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SPP-AFP – ESSALUD y ONP-SNP – CTS: Topes – Bono de Reconocimiento – Calendario de Informes Trimestrales – Impuesto Extraordinario de Solidaridad 48
- Calendario Tributario – Tasa Activa de Mercado – Tasa de Interés Laboral y Tasa de Interés Legal Efectiva 49

#### TEXTOS DE LOS PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES 50

#### LEGISLACIÓN SUMILLADA: Del 06 al 21 de agosto de 2005 55

Publicaciones que integran el Club of Labour Law Journals

Análisis Laboral, **Perú**

Arbeit und Recht, Kassel, **Alemania**

Australian Journal of Labour Law, **Australia**

Bulletin of Comparative Labour Relations, **Bélgica**

Canadian Labour & Employment Law Journal, **Canadá**

Comparative Labor Law and Policy Journal, **Estados Unidos**

Industrial Law Journal, **Sudáfrica**

International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations, Módena, **Italia**

Japan Labor Bulletin, Tokio, **Japón**

Lavoro e Diritto, Bolonia, **Italia**

Relaciones Laborales, **España**

The Industrial Law Journal, Oxford, **Gran Bretaña**

# CARTA DEL DIRECTOR

## Apreciado amigo:

**LAS SIGUIENTES SON LAS PALABRAS PRONUNCIADAS POR NUESTRO DIRECTOR EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO (AIRT) EN LA SESIÓN INAUGURAL DEL V CONGRESO REGIONAL AMERICANO DE LA AIRT QUE TUVO LUGAR EN SANTIAGO DE CHILE EL 26 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. PRESIDENTE DEL CONGRESO FUE EL PROFESOR EMILIO MORGADO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN MEDIOS ACADÉMICOS PERUANOS.**

**L**a AIRT promueve el estudio de las relaciones de trabajo en todas partes del mundo estimulando el establecimiento de las asociaciones nacionales especializadas en este campo, facilitando el desenvolvimiento de la información acerca del desarrollo significativo de las relaciones de trabajo, promocionando investigaciones y publicaciones en forma internacional y organizando congresos regionales a nivel mundial. Nuestra Asociación está aún en proceso de desarrollo en América Latina y hay razones para considerar que la realización de este evento en Santiago de Chile y el próximo Congreso Mundial que tendrá lugar en Lima motivarán a las Asociaciones ya creadas a redoblar sus esfuerzos para multiplicar sus actividades y señalarse nuevos rumbos incrementando el número de sus afiliados y mejorando la calidad de sus estudios en pro de las relaciones de trabajo en nuestros países.

El tratamiento del tema de la dimensión global de la integración va a ser analizado en Chile, nación que ha dado muestras de una gran vocación para tender puentes económicos con diferentes estados de todos los continentes constituyéndose en el país de América Latina que ha suscrito más acuerdos de integración y que además tiene una nutrida agenda en la que proyecta suscribir en el futuro acuerdos de libre comercio con más países.

La globalización de la economía ha traído como consecuencia una interdependencia cada vez mayor entre los países, la misma que se ha traducido en un incremento de los acuerdos de integración a través

de convenios o tratados internacionales. Estos acuerdos por mucho tiempo han tenido como tema medular, en la gran mayoría de los casos, regulaciones de carácter económico: exoneraciones tributarias, desaparición de barreras arancelarias, establecimiento de un arancel externo común, entre otros. No obstante, en la última década se ha podido apreciar una variación en la concepción reseñada y una tendencia a incluir y desarrollar cada vez más el tema social en los mismos.

No es materia de esta intervención desarrollar en profundidad la dimensión social de cada uno de los procesos de integración suscritos por países del continente americano, lo que será analizado durante el transcurso de estas sesiones por diferentes expositores. Todos ellos son de gran importancia, como el **MERCOSUR**, que cuenta con una Declaración Sociolaboral del año 1998 firmada en Brasil, la cual proclama una serie de principios y derechos en el área laboral "sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional de los estados partes hayan instaurado o vayan a instaurar". El MERCOSUR cuenta con un Subgrupo de Trabajo que realiza sus labores periódicamente.

En la **Comunidad Andina** existen instrumentos sociolaborales importantes pero a pesar de la gran cantidad de acuerdos suscritos, de uno de ellos, el Convenio Simón Rodríguez de carácter sociolaboral, no se han cumplido muchas de las metas trazadas y lo mismo puede decirse respecto de los instrumentos andinos de seguridad social y de migraciones labora-

les. Sin embargo, como hizo notar hace algún tiempo Daniel Martínez, Director de la OIT, los aspectos propios de la dimensión social de la integración no habrían sido abordados plenamente posiblemente porque en la época en que se firmó el Acuerdo de Cartagena, éstos no tenían la trascendencia que después han alcanzado.

Otro tratado de singular importancia es el **Tratado Norteamericano de Libre Comercio (1994)** que señala como uno de sus objetivos principales "promover el desarrollo sostenible y proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos laborales, así como mejorar las condiciones de trabajo en los tres países participantes". Dichos países son Canadá, EE.UU. y México.

**También están por firmarse Acuerdos de Integración como el CAFTA, y EE.UU. negocia otro con Colombia, Ecuador y Perú** que en materia laboral probablemente seguirá el modelo ya establecido en el TLC suscrito entre EE.UU. y Chile en junio de 2003. Conforme a este modelo, las partes reafirmarían sus obligaciones como miembros de la OIT y entre ellas sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, del año 1998. Cada parte procedería a asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos, sean considerados por su legislación interna.

Quizá el menos conocido de todos es el **Acuerdo de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)** el que sin embargo, gracias a esta reunión y a la presentación que hará el profesor Greg Bamber, permitirá un conocimiento más general de sus aspectos más importantes. El APEC se formó en Australia en 1989 como un foro de consulta y cooperación económica. Esta agrupación trata gradualmente de ir en dirección de una zona de libre comercio y de cooperación económica. Dentro de APEC no se ha aprobado ninguna norma específica en materia laboral, sin embargo, la promoción del Libre Comercio no ha impedido establecer una agenda social. La mayoría de las iniciativas de APEC en materia laboral, se realizan en el contexto del desarrollo de recursos humanos. En este sentido los proyectos se concentran en hacer los mercados laborales más eficientes y mejorar el manejo de los recursos humanos.

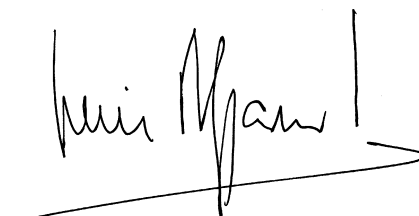
Quiero terminar estas palabras con una mención especial respecto del próximo Congreso Mundial que tendrá lugar en Lima en setiembre del año 2006. Puedo afortunadamente citar algunas buenas noticias. Cuenta el evento con el importante apoyo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la Universidad de San Martín de Porres y de la Universidad de Lima, en cuyas instalaciones se llevará a cabo.

Le apoyan también la OIT, el Ministerio de Trabajo del Perú y los miembros empleadores y trabajadores del Consejo Nacional del Trabajo.

Hay pues motivo de satisfacción por tan buenos auspicios, como que lo hay asimismo por el interés que ha despertado en los medios académicos.

Antes de concluir esta Carta del Director quiero referirme a un comentario del director de la OIT, Daniel Martínez quien se preguntó sobre las razones por las cuales los trabajadores no se muestran partidarios del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. En su opinión "el rechazo a los TLC no se debe entender como un cuestionamiento de los compromisos en materia de derechos fundamentales en el trabajo, sino más bien como un rechazo a que el tratado sea un instrumento para convertir la precariedad laboral de la mayor parte de los países de la región en una ventaja competitiva, o para, en el caso de los Estados Unidos, promover la deslocalización de empresas con la consiguiente pérdida de empleos."

Atentamente,



LUIS APARICIO VALDEZ  
Director

# Escenas Laborales

## • ¿HASTA CUÁNDO? Problemas Laborales-Tributarios que aún no se solucionan

En los últimos años hemos asistido a una especie de laboratorio especulativo en el cual trabajadores y empleadores han actuado en calidad de sujetos de experimentación en materia laboral-tributaria, sin posibilidad de ser atendidos sus reclamos, a pesar de señalar la legalidad que les asiste, o bien induciendo a la aplicación de supuestas normas que no reflejan el ordenamiento legal.

Nos referimos a determinados temas puntuales en los cuales la SUNAT y EL TRIBUNAL FISCAL mantienen posiciones alejadas del marco legal, las cuales señalamos a continuación:

**1. VACACIONES (SUNAT).**- Aún mantiene vigente la SUNAT el Informe N° 321-2002-SUNAT por el cual señala que el pago de aportes e impuestos sobre una supuesta Remuneración Vacacional, deberá realizarla el empleador, en el mes siguiente al cual el trabajador cumple un año más de servicios.

Obviamente, esa posición es ilegal y contraria al ordenamiento legal, ya que el derecho vacacional no es el derecho al pago de una remuneración sino al descanso de treinta días continuos, por lo que al "descanso" no se le puede aplicar el criterio de lo devengado como pretende la SUNAT ya que no es una renta es una suspensión imperfecta del contrato de trabajo.

La remuneración vacacional se devenga a consecuencia del descanso y no al revés como pretende SUNAT. Esto lleva al extremo de que no existiendo presunciones legales determinadas por ley, la SUNAT pretenda que el empleador abone aportes e impuestos por una supuesta remuneración vacacional, que en realidad no existe.

Laboralmente esta posición de SUNAT causará problemas a los empleadores pues de aplicar éstos, los efectos del Informe reseñado, deberán abonar la remuneración vacacional al trabajador al cumplir el año de servicios, lo que implicará que formalmente se considere que al trabajador se le ha otorgado vacacio-

nes en esa fecha y si no las goza, se entenderá que las ha trabajado con la consecuencia de la triple carga laboral.

Esta es la única solución pues no se puede generar pago de aportes si no existe el pago de la base imponible o la remuneración afecta a los aportes.

Debe dejarse sin efecto el Informe de la SUNAT bajo comentario y aplicarse el ordenamiento legal a que se encuentran sujetos los empleadores, esto es, que la obligación del pago de aportes e impuestos por vacaciones se efectúe en el mes contemplado en el rol vacacional o en la oportunidad en que se regulariza el derecho sustitutorio de las vacaciones cuando se pierde ese derecho.

**2. SUBSIDIOS (SUNAT).**- La SUNAT mantiene ilegalmente la posición de que los subsidios que abona ESSALUD están afectos al Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, y además que la retención es responsabilidad del empleador, a pesar de que es una obligación cuyo titular es el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS) que administra ESSALUD y no el empleador; asimismo, el subsidio es una prestación económica que responde al derecho de Seguridad Social y no se deriva del contrato de trabajo, de la relación laboral, sino más bien del contrato de adhesión que mantiene el trabajador con ESSALUD. No existe en esta materia ley alguna que considere a los subsidios afectos al Impuesto a la Renta, por lo que la SUNAT no tiene el derecho de irrogarse la facultad de establecer una suma afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría que no está determinada por ley. Debe respetar, por tanto, el Principio de Legalidad.

**3. IMPUESTO A LA RENTA ASUMIDO POR EL EMPLEADOR (TRIBUNAL FISCAL).**- En las páginas interiores de este número desarrollamos el análisis de la posición ilegal del Tribunal Fiscal respecto de haber considerado en un caso específico en calidad de presunción, que el Impuesto a la Renta asumido por el empleador se encuentra afecto a los aportes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, contraviniendo normas expresas de la Ley N° 26790.

## • ESSALUD VIDA: Se amplían beneficios a partir de agosto

A partir del 1 de agosto último el monto de las primas mensuales por el Seguro ESSALUD Vida se incrementó a S/. 3.00 con lo cual el pago del beneficio económico también resultó ampliado de 40 mil a 45 mil nuevos soles.

El seguro de vida de ESSALUD que, como es de conocimiento general es un seguro complementario y no obligatorio para todos aquellos asegurados que, independientemente del régimen asegurador en el que se encuentren actualmente, deseen afiliarse voluntariamente a este seguro de vida, tiene como finalidad indemnizar al afiliado o beneficiarios por riesgos derivados de accidentes, cubriendo indemnización por muerte accidental e invalidez permanente total o parcial las 24 horas del día, los 365 días del año, dentro o fuera del país.

Beneficia al asegurado titular y a su cónyuge o concubino (a) en caso de fallecimiento o invalidez permanente y a los hijos menores de 18 años o mayores de 18 años que estén en condición de discapacitados, en caso de fallecimiento del afiliado titular.

En caso de fallecimiento del afiliado titular y su cónyuge o concubina (o) en un mismo accidente, se abonará adicionalmente un importe total de S/. 40,000 a favor de los hijos menores de 18 años o mayores de 18 años que estén en condición de invalidez total y permanente, según certificado de incapacidad otorgado por ESSALUD.

Según la última ampliación de beneficios también ESSALUD Vida, brinda cobertura al hijo póstumo, pues en caso de fallecimiento por accidente del afiliado titular (padre), cuando la cónyuge o concubina se encuentre embarazada, se abonará adicionalmente un importe de S/. 2,000.

## • 30 DE AGOSTO: Feriado no Laborable

El día martes 30 de agosto del presente año, día de Santa Rosa de Lima, es feriado no laborable a nivel nacional, según lo señalado en el Dec. Leg. N° 713,

Norma sobre Descansos Remunerados.

En consecuencia, a todo trabajador le corresponde descansar ese día debiendo percibir la remuneración correspondiente a un día de trabajo.

Así, el **empleado** recibirá su remuneración mensual completa, salvo que tuviera deducciones por otros conceptos.

Tratándose de trabajadores **obreros**, si laboran todos los otros días laborables de la semana, percibirán por el día feriado un salario igual al del descanso semanal obligatorio de esa semana, es decir un jornal si fuera el caso, dado que de acuerdo al art. 4º del Decreto Legislativo N° 713, su pago se abona en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

En cambio, de haber incurrido en ausencias injustificadas, se le deducirá un sexto del salario por cada día de ausencia si labora de lunes a sábado y un quinto si fuera de lunes a viernes.

Si el trabajador **obrero** labora el día 30 de agosto sin descanso sustitutorio en otro día de la semana, se le abonará además del salario por el feriado, otro por el trabajo realizado, el mismo que tendrá una sobretasa del 100%, percibiendo en consecuencia por ese día el equivalente a 3 jornales. Si se otorgara el descanso sustitutorio sólo recibirá el salario correspondiente al día feriado.

Para el caso de **empleados**, de acuerdo a lo establecido en el art. 2º del Reglamento del Dec. Leg. N° 713, D. S. N° 012-92-TR, de haber faltado uno o más días en el mes, se le deducirá un treintavo de un treintavo (1/900 avo) de su remuneración por cada día de ausencia para efectos del cálculo del feriado, a más del descuento del día de inasistencia.

Para el sector Público Nacional el día 29 de agosto no es un día considerado no laborable compensable como ha sucedido con el día 2 de mayo, 7 de octubre y 26 de diciembre de 2005, de acuerdo a lo establecido en el D. S. N° 046-2004-PCM.

• **SUNAT:** Rumbo a una mayor fiscalización

La SUNAT ha venido realizando fiscalizaciones laborales a las empresas, de acuerdo con su plan anual, pero esta vez de manera más exigente.

De esta forma, se está solicitando a los empresarios documentos tales como contratos de trabajo, manual de funcio-

**OCTAVIO BUENO MAGANO**

*Octavio Bueno Magano, uno de los juristas más lúcidos de nuestro Continente, ha fallecido en Brasil.*

*El profesor Magano, quien ejerció una larga y fructífera cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, donde deja una legión de discípulos y seguidores, fue toda su vida un gran maestro. Dueño de una oratoria fluida y convincente, hecha más para la persuasión que para la imposición, podía disertar con propiedad en varios idiomas, entre ellos naturalmente el español. Gustaba más de la sencillez que del engolamiento, y por eso su discurso era siempre comprensible. A él como a pocos puede atribuírsele el marbete con el que los italianos honran a las grandes personalidades docentes: Chiarissimo Professore. Lector incansable, tenía siempre información muy variada y de primera mano, y sorprendía muchas veces a su auditorio con la cita de un artículo o de un libro tan recientes que la mayoría no había siquiera oído nombrar. Su producción científica marchaba por eso siempre en los puestos de avanzada, y era, más que la recopilación de doctrina respetable pero añeja, un alarde de actualidad y modernidad.*

*El profesor Magano era, además, un avezado provocador: sus intervenciones en los congresos internacionales y otros eventos apuntaban por lo general a incentivar el debate, no a generar el consenso. Él se divertía en los pasillos con los problemas que deliberadamente provocaba.*

*Recuerdo claramente dos de ellas: en el XXX Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, realizado en Montevideo en el año 1989, él era ponente sobre el tema "La aplicación de la norma más favorable". Los demás expositores, como era de esperar, desarrollaban los diversos aspectos de la famosa regla y divergían acerca de si debía utilizarse el método del conglomeramento o el de la acumulación o el de comparación por institutos, que son las opciones clásicas. Magano rompió la línea y propuso, no la forma de aplicar la regla, sino su eliminación. Dijo entonces que "...el concepto de la norma más favorable ya no puede considerarse más principio informador del derecho del trabajo. La idea de la norma más favorable debe, a lo largo del tiempo, ceder el paso a la noción del interés preponderante del trabajador, reconocido por el grupo profesional al que pertenece, de modo que sus condiciones de trabajo puedan modificarse in melius o in pejus conforme a las circunstancias."*

*En otro evento, celebrado éste en Valparaíso, se discutía en mesas de trabajo que sesionaban en forma paralela y simultánea, acerca del rol del sindicalismo. Magano pidió la palabra en una de ellas, en la que había personas ligadas al mundo empresarial, e hizo una defensa cerrada, rotunda, del sindicalismo, sus logros, su futuro. Luego de ello, abandonó la sala y fue a la otra, en la que predominaban los gremialistas donde con todo aplomo y la mayor sangre fría del mundo despotricó del sindicalismo y, sobre todo de sus líderes, a quienes criticó por no haber sabido actualizarse frente a los cambios que el mundo venía experimentando. El desconcierto en ambas salas fue monumental.*

*Por cierto, no había contradicción alguna entre ambas posiciones, en las que él creía de buena fe. Su maña consistía en presentarlas en dos auditorios diferentes y sin matizarlas entre sí, con lo que logró el resultado que se proponía.*

*En los pasillos, Octavio negaba con toda malicia que su intención fuera provocadora, pero sonreía socarronamente cuando uno se lo decía.*

*El profesor Octavio Bueno Magano era, por sobre todo, un hombre elegante y distinguido, desde su propia presencia física y la sobriedad de su vestuario, hasta la modulación de su tono y de sus ademanes. Culto, ameno, bromista, era un gran conversador, un animador de todas las reuniones, un extraordinario anfitrión, tanto en su bella casa de São Paulo como en su encantadora fazenda, donde se refugiaba los fines de semana con su finísima esposa Marlene, sus hijos y nietos.*

*Su ausencia deja un inmenso vacío.*

M.P.C.

nes, organigramas, hojas de liquidación de beneficios laborales, así como informes sobre el número de planillas y trabajadores que laboran bajo cuarta categoría, enfatizando la investigación respecto de las contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar contratos de trabajo encubiertos bajo esta figura.

De esta manera, funcionarios de SUNAT afirman haber enviado más de seis mil cartas inductivas a diversas empresas del país, referentes al pago de aportes a Essalud, el porcentaje destinado a las pensiones y la fiscalización de los contratos de locación de servicios.

Consideramos acertada esta iniciativa, ya que con esta fiscalización se podrá tutelar adecuadamente el derecho de los trabajadores de laborar bajo la modalidad de trabajo que les corresponda por ley, percibiendo los beneficios que de ella deriven.

#### • **CERTIFICADO MÉDICO PARTICULAR:** Médicos Morosos y ESSALUD

En el derecho de Seguridad Social las prestaciones y beneficios se originan en derechos constitutivos mas no declarativos.

Es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley lo que determina la obligación de otorgarlos.

Pero, estamos observando que en los últimos meses ESSALUD se niega a reconocer los certificados médicos expedidos por profesionales que no se encuentran al día en sus cotizaciones al colegio médico de la circunscripción donde ejercen.

Un capricho más de esa entidad por cuanto la falta administrativa de un tercero no puede negar un derecho establecido por ley.

En lugar de que ESSALUD adopte medidas negativas que violentan sus funciones debe tomar otras medidas para cumplir con la obligación de otorgar las prestaciones.

#### • **PRIMER SEMINARIO INTERNACIONAL:** Extensión de la cobertura de la Seguridad Social

Con gran éxito se llevó a cabo en el Auditorio de la Oficina Subregional de la Organización Internacional del Trabajo para los países andinos, del 15 al 17

de agosto último, el Primer Seminario Internacional «Extensión de la cobertura de la Seguridad Social» organizado por dicha entidad y por EsSalud.

El Seminario permitió conocer las experiencias de reforma de la Seguridad Social y la extensión de la cobertura en salud en diferentes países de Latinoamérica, así como realizar la presentación del «Estudio Financiero-Actuarial y de Gestión de EsSalud: Análisis y Recomendaciones Técnicas», de Fabio Durán Valverde, quien informara sobre sus resultados a los representantes de los sectores público y privado, que en nutrida concurrencia se dieron cita a tan importante evento.

Asimismo, con la finalidad de implementar las recomendaciones contenidas en dicho estudio financiero-actuarial y afianzar los esfuerzos para reestructurar la gestión del Seguro Regular y del Seguro de Salud Agrario de EsSalud, se presentaron propuestas de aseguramiento dentro del marco de la estrategia de extensión de cobertura de la seguridad social de la OIT.

#### • **PROPONEN MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 6° Y 17° DE LA LEY N° 27986 "LEY DE TRABAJADORES DEL HOGAR"**

El Estado Peruano tiene suscrita la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, que fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 23432 de 04.06.1982, Convención en la que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación. En razón a lo expuesto, es que se han venido dando normas que regulan el trabajo de mujeres.

Es así que el 02.06.2003 se dictó la Ley N° 27986 "Ley de Trabajadores del Hogar", la misma que comprende a trabajadores que efectúen labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás, propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus familiares. En este contexto, el proyecto bajo comentario tiene por objeto disponer acciones conducentes a superar las deficiencias en el cumplimiento de la Ley N° 27986 para ha-

cerla efectiva y que cumpla con la finalidad de regular y proteger los derechos de los trabajadores del hogar, relacionados con la simplificación del mecanismo de la constancia de pagos y de promoción a la mejor calificación educativa de los trabajadores. Es por esto, que se modificarían los artículos 6° y 17° de la siguiente manera:

**"Artículo 6°: Pago de la remuneración.**- La remuneración será pagada por periodos mensuales, quincenales o semanales.

Los trabajadores del hogar deberán extender constancia de los pagos que recibe, la cual servirá como prueba del otorgamiento de la remuneración.

Se considera constancia de pago los recibos simples o anotación en un cuaderno en donde se consigna los datos fijados en el Reglamento de la presente ley, el cual tendrá el mismo efecto legal".

**"Artículo 17°: Derecho a la educación.**- El trabajador del hogar tiene derecho a la educación. El empleador deberá brindarle las facilidades del caso para poder garantizar su asistencia regular a su centro de estudios fuera de la jornada de trabajo. En el caso de estudios para perfeccionar su trabajo de apoyo al hogar, el empleador deberá cubrir el 50% del mismo en forma solidaria.

El MIMDES deberá promover cursos de formación y actualización para trabajadores del hogar y acreditarlos como tal".

#### • **V CONGRESO REGIONAL AMERICANO: AIRT**

Del 26 al 28 de julio de 2005 se llevó a cabo en Santiago de Chile el V Congreso Regional Americano de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo sobre el tema «Dimensiones Sociales de la Globalización: Relaciones de Trabajo y Protección Social en los Procesos de Integración, Tratados de Libre Comercio y el APEC».

La delegación peruana fue numerosa y estuvo integrada por los siguientes participantes:

Luis Aparicio Valdez, José Balta, Adolfo Ciudad, Fernando Elías, Leopoldo Gamarra, Germán Lora, Carlos Guillermo Morales, Pedro G. Morales Corrales (Presidente de la Asociación Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social), Jaime Obreros, Mario Pasco, Germán Ramírez Gastón, Raúl Saco, Eduardo Touzet, Rocío Vignes.

# La Seguridad Social Privada

## ¿Nuevo Escenario?

### LA COYUNTURA

Se veía venir. La incorporación de un nuevo actor en el sistema privado de pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones Prima, esta vez desde el grupo financiero del Banco de Crédito, se ha producido a partir de uno de los flancos más desprotegidos del sistema: el elevado precio de las comisiones del sistema en nuestro país. El costo de estas comisiones era uno de nuestros poco prestigiosos récords mundiales(1), señalado por tirios y troyanos. En efecto, la carestía de las comisiones fue criticada tanto por los directamente afectados, como por sectores académicos, por el Banco Central de Reserva, e inclusive por las propias administradoras. Sin embargo, los porcentajes —que se cobran como una tasa fija, no como una retribución a la eficiencia de la administradora en obtener mayores rentabilidades— se vinieron sosteniendo mes tras mes, con decorativas reducciones que solamente fueron útiles para mantener el estado de la cuestión.

Dichas altas comisiones reflejaban una situación de competencia imperfecta, oligopólica, notable a primera vista en la escasa variabilidad de los precios de administración y primas de seguros y en la constancia de inversiones cruzadas. A diferencia de la estricta independencia entre administradoras, bancos, compañías de seguros, receptores de inversión y calificadoras, que es la principal preocupación de la supervisión del sistema de pensiones en Chile —nuestro supuesto modelo— en el Perú, los desinformados afiliados se enfrentan a asociaciones que deciden sobre su fondo de aportaciones, no solamente inversiones y depósitos a la vez, o que le inducen hacia la compañía de seguros que administrará su pensión, sino que también, a pesar de ser varios consorcios, actuaban en un frente mucho más unido que en competencia.

La incursión de la nueva AFP, la quinta del actual sistema, se separa, por ahora de dicho frente. Ha comenzado planteando comisiones que redujeron a dos tercios —de 2.3 a 1.5 por ciento de la re-

muneración— las vigentes del “mercado”, y a esta estrategia han respondido las antiguas AFP haciendo reducciones semejantes, con la condición a los clientes que se comprometían a permanecer en la misma administradora, en plazos de alrededor de tres años. La aplicación de esta oferta deberá ser autorizada por los organismos de control, pues altera las condiciones del contrato, con lógica discutible, pues es inversa al propósito de la fluidez de los traslados, que es un beneficio del afiliado.

Los términos de la competencia están planteados. La nueva AFP piensa captar los afiliados de mayores remuneraciones y por tanto mayores aportes. Parte de las ventajas iniciales de su menor comisión, y de su propia cartera financiera de clientes, posiblemente combinando tratos preferenciales para sus nuevos afiliados en campañas corporativas, utilizando su posición dominante en el sistema bancario. En el mercado nacional de la seguridad social privada, donde la afiliación de nuevos trabajadores no tiene mayor incidencia, el cumplimiento de las cotizaciones es bajo, y los propios traspasos son escasos, por lo cual esta incursión parece estar bien pensada. No opta —todavía— por una guerra persona a persona con profusión de vendedoras atractivas, sino por la captación de capital en un espectro de ventajas financieras amplias y de compromisos con segmentos empresariales fuertes.

La respuesta de las AFPs antiguas trata de compensar esta estrategia planteando las comisiones nuevas como premios a la fidelidad del cliente. Esto, como hemos dicho, ahora depende de la aprobación por la Superintendencia de Banca y Seguros, y tal vez, de un conflicto legal posterior(2). En los medios financieros, se pensaba que el espacio existente en el país para las AFP, era solamente para tres de las cuatro que había. La presencia de la quinta, pone en riesgo mayor cuando menos a una de ellas, por lo cual estamos ante una competencia que no por velada será menos fuerte. Algunos analistas económicos piensan

también que esta disputa del mercado podría provocar la intervención de las ligas mayores, es decir, de las entidades financieras internacionales. Estaría por verse. La premisa sería que el mercado peruano de seguridad social vale la pena para justificar este enfrentamiento, y parece ser una premisa débil. Nada está definitivamente dicho, sin embargo.

### EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Las AFP peruanas son ahora las empresas más rentables del país, y ya han recuperado sus inversiones. Siendo justos se debe reconocer que ellas crearon este mercado, con la anuencia de los gobiernos, especialmente en los noventa, que les otorgaron reglas favorables, e inclusive modificaron las de partida, sin generar responsabilidades del Estado, con lo cual el único desprotegido resultaba ser el afiliado. También se debe tomar en cuenta, que en el Perú, se tiene un sistema de pensiones paralelo, el anterior, supuestamente tripartito, pero en realidad dirigido y desfinanciado por los gobiernos. A pesar de ello, el sistema “público” todavía es preferido por casi un millón de afiliados, que aportan el 13 por ciento de sus salarios para un fondo solidario de pensiones, en lugar del 8 por ciento del sistema privado para un fondo de capitalización individual.

Las AFP vivían, entonces, en la comodidad de un mercado casi cautivo, ya que es posible trasladarse clientes entre ellas pero no regresar hacia el sistema público, salvo que se superen condicionamientos serios. Eran típicas “vacas lecheras”, que hacían muy pocas acciones reales de competencia y que inclusive, podían trasladar al afiliado, mediante la opción de fondos mutuos (Multifondos), su responsabilidad de elegir permanentemente en el mercado las mejores opciones de inversión.

El sistema en sí, en cambio, tiene problemas graves de imagen, y las encuestadoras coinciden en el dato que dos tercios de sus afiliados se retirarían si les fuera posible volver al antiguo sistema (y seguramente muchos más, si les devolvieran

los aportes al antiguo y al nuevo sistema de pensiones). Esta mala imagen no se debe solamente al costo de las comisiones, sino a un complejo más amplio de transparencia, información más constante, rentabilidades muy variables, inseguridad de los fondos, a lo que debe agregarse la pésima actuación de los gobiernos, que han tenido conductas muy criticables en temas tan graves como la puesta en valor del bono de reconocimiento o el cumplimiento de compromiso de las pensiones mínimas, que se supone son del "sistema".

El problema de fondo del sistema privado, o mejor, el resumen de todos sus problemas, es si alcanzará a dotar a sus afiliados de buenas pensiones o siquiera mejores pensiones de las que hubiera tenido en el sistema que denominamos público. O si las pensiones que provea a futuro tendrán mayor rentabilidad de las que se obtendrían depositando los aportes en un banco, en certificados de largo plazo, posiblemente del extranjero ya que la banca nacional es sumamente onerosa en comisiones y gastos administrativos. Aclarar esta situación, a partir de la información disponible, es difícil para un especialista, y es imposible para un lego, es decir, para la gran mayoría de aportantes. Pero las investigaciones académicas y las del propio Banco Central de Reserva no son optimistas.

Para colmo, es difícil en el país, ser de opinión favorable al sistema privado de pensiones, pero también lo es opinar a favor del antiguo sistema previsional, pues éste último tiene muy mala administración, fue irresponsablemente desfinanciado y está subsidiado parcialmente por el erario público que pugna a su vez, por no gastar en pensiones y favorecer al sistema privado.

### LA COBERTURA, EL OTRO GRAN PROBLEMA DEL FUTURO

La difícil encrucijada de los posibles pensionistas peruanos es, entonces, decidir entre dos sistemas que no les dan suficientes garantías de una pensión digna, entre otras cosas, porque tampoco han tenido salarios que lo fueran ni gozan del paternalismo del antiguo y ajeno Estado Benefactor. Para la seguridad social en pensiones, de manera integral, en cambio, el problema grave es la creciente cantidad de personas que llegarán a la vejez marginados de la seguridad so-

cial, y cuya única esperanza para no acabar en el desamparo, es su capacidad de ahorro y la de sus familias, descontada la solidaridad de sus miembros, y sobre todo en el ámbito rural y en los pueblos jóvenes, la solidaridad comunal y vecinal.

No es difícil imaginarse un escenario escalofriante en materia de pensiones en el Perú. En la actualidad tenemos en el país, guiándonos por las proyecciones del INEI, un 5.2 por ciento de la población en edades de 65 o más años, lo cual significa algo más de 1.4 millones de personas dignas de atención. Alrededor de la mitad de ellos, reciben pensiones, siendo la tasa más alta en las ciudades y menor en el campo, donde felizmente puede haber con mayor frecuencia la mencionada protección comunal y familiar. La cantidad de personas de estas edades será el doble para el 2025 y el cuádruplo para el 2050. Pero la cantidad de desprotegidos por una jubilación, así fuera magra, pasaría a ser 1.8 y 4.7 millones en un escenario relativamente optimista, en el cual el volumen de jubilados continúa creciendo a 1.2 y a 2 millones, y la cobertura desciende lentamente a sólo 40 y 30 por ciento para los años mencionados. Pero si se continúan las tendencias, las coberturas bajarían a 30 por ciento para el 2025 y 20 por ciento para el 2050. Y entonces tendríamos sin protección a 2.4 millones de ancianos, más del triple, en apenas dos décadas y 7 millones para el 2050.

Puede pensarse que el 2050 está muy lejos y que para entonces, como Dios es peruano, las cosas habrán cambiado. Pero dos décadas en esta materia, es como a la vuelta de la esquina –retroceda el lector a la fecha de entrada de Alan García– y la situación es ya desde ahora grave.

### ¿QUÉ HACER ANTE ESTAS PROYECCIONES?

El sistema de pensiones en el Perú ha perdido varias veces la guerra en materia de jubilación, por la desigualdad entre nuestra provisión de capitales y la explosión demográfica. Los gobiernos de las décadas cercanas y previas al 90 han desfalcado el antiguo seguro, y los posteriores no han podido dotar de sentido social al nuevo sistema privado, y ambos, ni siquiera se han dignado preocuparse por alternativas creativas frente a

la evidencia de las bajas tasas de afiliación, las pensiones míseras, o los indefectibles riesgos futuros.

No es que no haya nada que hacer, puesto que existe variedad de medidas para amenguar estos problemas. Si bien una reforma integral lleva tiempo –la formulación de un pilar fiscal, otro obligatorio, mixto y de libre tránsito, y uno tercero de carácter individual y voluntario– y tendría que comprender a los salarios, es extraña la falta de preocupación y propuestas. Así, bien pueden escalonarse mejor las pensiones actuales, hacerse cálculos actuariales serios y con ellos armonizar los aportes, incorporarse a los independientes a través de la facturación, reasignar una cuota solidaria tanto en el sistema público como en el privado donde se anuló, crear fondos de atención en las municipalidades, entre lo más conocido y que debiera ser el núcleo de la actividad de los responsables en el tema.

Sin perder de vista, insistimos, la construcción de un sistema integral de verdadera protección social y responsabilidad general, podemos ir avanzando. La actual competencia en el sector privado puede ser una buena oportunidad para esta reflexión, pero quizás también lo sea para la acción.

Podríamos aventurar una esperanza. Quién sabe, tal vez la mejor AFP sea la que muestre verdadera preocupación por sus afiliados, más allá de la rebaja de comisiones. Pero proyectémonos más aún: que el resultado de la competencia muestre administradoras con iniciativas para ampliar la transparencia y los beneficios, pero también una genuina preocupación por la protección social, que la ponga a tono con las exigencias del futuro. De tal manera, haríamos de la necesidad, virtud. Quedaría rescatada la facultad esencial del mercado –dejar en pie al mejor o a los mejores– pero el objetivo de ampliar las carteras de clientes se conjugaría con una mayor comprensión del país y su compromiso con él. (J.B.A.)

(1) No muy de paso, debe subrayarse la desprotección del consumidor en nuestro medio, visible en precios absurdos. Por ejemplo, la gasolina cuesta el doble –cuando menos– que en EUA, país de capacidad de consumo inmensamente mayor, y además, también importador de petróleo. El uso del combustible como sistema de recaudación y los efectos nocivos de una privatización pésimamente ejecutada de pozos y refinerías, son la causa de este elevado costo. Pero todo el sistema de servicios y precios básicos es

pasible de críticas en este campo. Una baja inflación con precios injustificadamente altos –o gracias a ellos– es una característica negativa de nuestra actual macroeconomía, supuestamente en equilibrio, que merece atención.

(2) La Superintendencia, no registra aún ningún

dato de la presencia de la AFP Prima, tras dos semanas de su lanzamiento, muestra en su resumen el dato de afiliados "activos" induciendo a error respecto de los cotizantes efectivos (que son el 40 por ciento de los "activos"), no publica la rentabilidad real

neta de comisiones pero sí las rentabilidades nominales acumuladas, que no tienen mayor significación. En general, debemos lamentar la poca transparencia y frecuente desactualización de su información, con un sesgo siempre adverso al conocimiento claro, desde el punto de vista de los afiliados.

## PRINCIPALES VARIABLES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Al 31 de julio de 2005

	AFP				SISTEMA
	Horizonte	Integra	Profuturo	Unión Vida	
<b>AFILIACIÓN</b>					
Número de Afiliados Activos	925 152	906 345	856 645	847 071	3 535 213
Nuevos Afiliados durante el mes (1)	4 238	4 537	4 894	5 033	18 702
Nº Solicitudes de Traspaso aceptadas durante el 2005	( 2)	833	( 821)	( 10)	-
- Ingresos	565	1 462	938	559	3 524
- Salidas	567	629	1 759	569	3 524
Nº Solicitudes de Traspaso aceptadas durante el mes	3	( 13)	( 4)	14	-
- Ingresos	55	56	52	68	231
- Salidas	52	69	56	54	231
Nº de Promotores de Venta	261	481	472	262	1 476
Nuevos Afiliados por Promotor (2)	16.5	11.6	10.3	20.0	13.6
<b>FONDO DE PENSIONES</b>					
Valor de la Cartera Administrada (S/. miles)	7 357 178	9 035 216	4 603 962	7 807 178	28 803 535
- Fondo de Pensiones	7 284 501	8 942 181	4 558 179	7 731 163	28 516 023
- Encaje Legal	72 678	93 035	45 783	76 016	287 512
Recaudación y otros movimientos del mes (S/. miles)	56 132	64 089	38 311	53 900	212 432
- Aportaciones y otros movimientos del mes	48 622	54 438	32 294	46 079	181 433
Aportaciones	48 624	54 447	32 879	46 068	182 018
Pagos en defecto y exceso de empleadores (neto) (3)	( 2)	( 9)	( 586)	11	( 586)
- Traspasos Netos	( 376)	( 396)	144	629	-
- Bono de Reconocimiento	7 886	10 047	5 874	7 192	30 999
Valor Cuota del 31 de Julio (S/.) (4)	50.80	53.52	50.75	51.14	51.74
<b>RENTABILIDAD NOMINAL ACUMULADA</b>					
Julio 2005 / Julio 2004 (12 meses)	12.35%	12.21%	12.12%	12.43%	12.29%
Julio 2005 / Julio 2003 (24 meses)	28.64%	28.61%	29.01%	30.06%	29.08%
Julio 2005 / Julio 2002 (36 meses)	52.45%	53.04%	51.93%	54.09%	53.00%
Julio 2005 / Julio 2001 (48 meses)	66.14%	66.76%	65.59%	65.60%	66.10%
Julio 2005 / Julio 2000 (60 meses)	74.68%	75.34%	73.24%	71.57%	73.81%
Julio 2005 / Julio 1999 (72 meses)	90.36%	93.20%	87.94%	88.39%	90.32%
Julio 2005 / Julio 1998 (84 meses)	107.12%	106.94%	97.42%	103.19%	104.44%
Julio 2005 / Julio 1997 (96 meses)	120.90%	121.27%	109.20%	116.42%	117.92%
Julio 2005 / Julio 1996 (108 meses)	169.11%	171.55%	156.02%	163.84%	166.35%
Julio 2005 / Julio 1995 (120 meses)	221.81%	228.74%	214.12%	218.25%	221.78%
<b>RENTABILIDAD REAL ACUMULADA</b>					
Julio 2005 / Julio 2004 (12 meses)	10.80%	10.66%	10.58%	10.88%	10.74%
Julio 2005 / Julio 2003 (24 meses)	21.28%	21.25%	21.62%	22.61%	21.69%
Julio 2005 / Julio 2002 (36 meses)	40.93%	41.48%	40.45%	42.45%	41.44%
Julio 2005 / Julio 2001 (48 meses)	53.80%	54.38%	53.30%	53.30%	53.76%
Julio 2005 / Julio 2000 (60 meses)	58.29%	58.90%	57.00%	55.48%	57.51%
Julio 2005 / Julio 1999 (72 meses)	66.71%	69.20%	64.59%	64.99%	66.68%
Julio 2005 / Julio 1998 (84 meses)	76.94%	76.79%	68.66%	73.59%	74.66%
Julio 2005 / Julio 1997 (96 meses)	75.66%	75.95%	66.35%	72.09%	73.29%
Julio 2005 / Julio 1996 (108 meses)	96.51%	98.28%	86.95%	92.66%	94.49%
Julio 2005 / Julio 1995 (120 meses)	110.01%	114.53%	104.99%	107.69%	109.99%
<b>COMISIONES Y PRIMA DE SEGURO</b>					
- Comisión	2.25%	2.10%	2.45%	2.27%	
- Prima de Seguro (5)	0.89%	0.88%	1.01%	0.90%	

(1) No considera traspasos.

(2) Número promedio de nuevos Afiliados por Promotor durante el mes (No considera traspasos).

(3) Corresponde a ingresos o extornos del fondo ocurridos en el mes por pagos en exceso o defecto de meses anteriores.

(4) El Valor Cuota inicial fue de S/. 10,00, no correspondiendo la misma fecha de inicio para todas las AFP.

(5) Aplicable sobre una Remuneración Máxima Asegurable de S/. 6 486,33.

# ¿Cómo convertir a las organizaciones peruanas en Organizaciones que Aprenden?

La capacidad de una organización para crear conocimiento e intercambiarlo está directamente ligada con su habilidad para aprender como individuos y como organización. El aprendizaje es el proceso por el cual se integran conocimientos, habilidades y actitudes para implementar cambios en procesos o comportamientos. Esto quiere decir que el conocimiento en general es el "input" para el aprendizaje y el "output" es el nuevo conocimiento propiedad de la organización o los grupos. Cuando se habla de aprendizaje, se puede decir que aprenden los individuos, los equipos y las organizaciones. Basándose en este concepto, diferentes autores han investigado y creado modelos o metodologías para explicar o generar aprendizaje en las organizaciones. Uno de los modelos más conocidos e importantes es el que Peter Senge(1) desarrolla en su libro "La Quinta Disciplina" donde presenta el modelo de "las Organizaciones que Aprenden".

## 1. INTRODUCCIÓN

Los gerentes tienden a enfocar su atención y esfuerzos en las operaciones, la tecnología y los resultados financieros. Sin embargo, hoy, por la competitividad y los adelantos tecnológicos y de información, el capital estructural y económico (bienes, tecnología y dinero) son cada vez más fáciles de ser copiados o adquiridos de un día para otro. La ventaja competitiva de las organizaciones en la actualidad es su capital humano. El capital humano es mucho más que el número total de empleados de una empresa. Es la combinación de conocimiento, habilidad y experiencia que posee cada una de estas personas y su capacidad de aprender como individuos y grupos, e impulsar a la organización a que aprenda como un ente con vida propia, lo que los japoneses llamarían un "sistema vivo".

## 2. EL APRENDIZAJE ORGANIZACIONAL Y LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

La Gestión del Conocimiento es, en definitiva, la gestión de los activos intangibles que generan valor para la organización. La mayoría de estos intangibles están relacionados de una u otra forma con la captación, estructuración y transmisión de conocimiento. Por lo tanto, la Gestión del Conocimiento tiene en el aprendizaje organizacional su principal herramienta. La Gestión del Conocimiento es un concepto dinámico o de flujo, es el conjunto de procesos y sistemas que permiten al Capital Humano de una organización aumentar de forma significativa, mediante la gestión de sus capacidades de resolución de problemas de forma eficiente, su impacto en el objetivo final de generar ventajas competitivas sostenibles en el tiempo.

### 2.1 ¿Qué es el Aprendizaje Organizacional?

Argyris & Schön(2) definen el aprendizaje organizacional como el proceso de «detección y corrección de errores». En vista que las organizaciones aprenden a través de individuos que actúan como agentes para estas: «Se facilitan las actividades de aprendizaje de los individuos, a su vez, o son inhibidas por un sistema ecológico de factores que pueden llamarse sistema de aprendizaje organizacional».

Antes de desarrollar el tema relacionado a las Organizaciones que Aprenden es necesario introducir algunos conceptos relacionados con el aprendizaje:

#### a. Aprendizaje individual versus aprendizaje colectivo:

El aprendizaje organizacional va más allá que el individual. Éste último se refiere a la manera en que las personas adquieren conocimiento a través de la educación, la experiencia o la experimentación. El aprendizaje organizacional, por el contrario, ocurre en la medida en que los sistemas y la cultura de la organización son capaces de retener ideas y conceptos y transferirlos a nuevos individuos en todos sus ámbitos y esferas.

**b. Aprendizaje de primer y de segundo orden:** Argyris y Schon(3) identifican dos tipos de aprendizaje, el de primer orden y el de segundo orden. El primero se refiere a la mejora de la capacidad de un individuo o de una organización para lograr sus objetivos conocidos. El segundo, por el contrario, evalúa la naturaleza de estos objetivos y las creencias subyacentes, lo que implica cambios en los valores de la organización y en su cultura. El aprendizaje de segundo orden, en definitiva, implica la combinación del aprendizaje con el cambio. Sólo a través de una capacidad de aprendizaje sistemática de segundo orden la organización podrá sostener una renovación continua y adaptarse, con éxito, a un contexto de cambios cada vez más acelerados e impredecibles.

**c. Cultura de riesgos controlados:** Senge destaca la importancia de los fracasos y errores en el aprendizaje efectivo y continuo. El éxito constante es dudoso para el aprendizaje, porque promueve la complacencia, la búsqueda limitada de información, la aversión a los riesgos y la homogeneidad. Por el contrario, son los fracasos y errores los que conducen al aprendizaje, dado que ofrecen la variedad de experiencias necesarias para que el aprendizaje ocurra y fomentan la búsqueda abierta de información, el reconocimiento de problemas y la motivación de adoptar soluciones. Para permitir el aprendizaje, y sobre todo el aprendizaje de segundo orden, hace falta una cultura que fomente la toma de riesgos controlados y no castigue los fracasos.

### 3. ORGANIZACIONES QUE APRENDEN (LEARNING ORGANIZATIONS)

**3.1 Definición.-** La teoría de las Organizaciones que Aprenden (Learning Organizations) es presentada por primera vez por el Profesor del Massachusetts Institute of Technology (MIT) Peter Senge en 1990 en su libro "La Quinta Disciplina" (4). El autor basa la teoría de las Organizaciones que Aprenden en la siguiente premisa: "El conocimiento que su empresa necesita para triunfar hoy y en el futuro existe ya dentro de ella". El problema principal radica en que muchas empresas no saben como capturar y sacar a la luz este conocimiento, menos aún compartirlo con el resto de la organización. Las Organizaciones que Aprenden permiten que el capital humano de la empresa aprenda y aplique este aprendizaje para: (a) encontrar nuevas y mejores maneras de trabajar, (b) desarrollar productos y servicios creativamente que respondan a las necesidades actuales y futuras de los clientes.

Senge (5) define a la Organización que Aprende como aquella «en que la persona no puede dejar de aprender porque el aprendizaje es parte del tejido cotidiano». También la define como «un grupo de personas que continuamente refuerzan su capacidad de crear lo que ellos quieren crear». En definitiva, la Organización que Aprende es aquella «organización con una filosofía engranada para la anticipación, reacción y respuesta al cambio, la complejidad y la incertidumbre». El concepto de Organización que Aprende va en aumento dada la complejidad creciente y la incertidumbre del ambiente organizacional. Como lo señala el autor: «La proporción en la que las organizaciones aprenden puede volverse la única fuente sustentable de ventaja competitiva.»

**3.2 ¿Qué características tienen estas Organizaciones que aprenden?.-** La mejor manera de identificar estas características es estudiarlas en contraposición con las características de la mayoría de empresas tradicionales:

#### 1. Entorno:

a. Las **empresas tradicionales** se desarrollan en un entorno estable, predecible, donde sólo enfrentan a su competencia; estas entidades pueden estar estructuradas de manera local, regional o nacional y como característica tienen una cultura organizacional rígida.

b. Las **organizaciones que aprenden** se desenvuelven en entornos que experimentan cambios dinámicos e impredecibles,

sus operaciones son globales y ostentan culturas organizacionales flexibles.

#### 2. Prácticas de negocio:

a. En las **empresas tradicionales** las prácticas de negocio están basadas en las experiencias pasadas y se encuentran enfocadas en los procesos.

b. En las **organizaciones que aprenden** las prácticas de negocio se basan en lo que la organización está experimentando en la actualidad y están enfocadas en el cliente y el mercado.

#### 3. Ventajas competitivas:

a. Las **empresas tradicionales** reconocen como sus fuentes de ventajas competitivas los bajos costos basados en la estandarización de producción o servicios y en la eficiencia.

b. Las **Organizaciones que Aprenden** determinan su ventaja competitiva como la capacidad de entender y desarrollar productos y servicios a la medida de las necesidades del cliente, basándose en la creatividad e innovación.

#### 4. Requerimientos de personal:

a. Las personas en las **empresas tradicionales** siguen la rutina, obedecen órdenes, evitan riesgos por temor a las consecuencias del error o el fracaso, son consistentes en su desempeño, siguen procedimientos y evitan conflictos.

b. En las **Organizaciones que Aprenden** las personas tienen la habilidad de manejar excepciones, resuelven problemas, proponen e implementan mejoras, toman riesgos y son creativos, colaboran con otros y entienden que el conflicto es positivo a veces.

**3.3 Beneficios de convertir su organización en una que aprende.-** ¿Cuáles son los beneficios de utilizar un modelo de desarrollo organizacional como éste?:

**1. Flexibilidad:** El personal aprende a manejar excepciones, resolver problemas que fueron vistos una sola vez por la Alta Dirección, colaborar con otros dentro y fuera de la organización, y tomar riesgos para asegurar el éxito de la empresa.

**2. Capacidad de respuesta:** Las nuevas direcciones están basadas en lo que está pasando ahora, no en lo que ocurrió en el pasado. La organización está enfocada en resultados más que en experiencias pasadas.

**3. Creatividad:** La ventaja competitiva de la empresa es su habilidad de crear soluciones únicas para las necesidades de sus clientes de manera efectiva y a tiempo. El personal reexamina viejos procedimientos y los cambia creando mayor eficiencia y maneras más efectivas de lograr los objetivos.

**4. Manejo del tiempo:** La organización reconoce que el tiempo es la clave para su ventaja competitiva: reducciones de tiempo en el mercado, tiempo en producción, tiempo en distribución, y otros parámetros basados en el tiempo son esenciales para competir en el mercado global. Al compartir el conocimiento con todo el personal, las organizaciones encuentran nuevas maneras de reducir estas medidas de tiempo.

**3.4 Las 5 disciplinas de las Organizaciones que Aprenden.-** Las Organizaciones que Aprenden se basan en la aplicación de cinco disciplinas básicas, las cuales forman una sólida base para maximizar el potencial del capital humano de la empresa. Estas disciplinas son programas permanentes de estudio y práctica:

**a. El dominio personal:** Es aprender a expandir nuestra capacidad personal para producir los resultados que deseamos, y crear un entorno organizacional que aliente a todos sus integrantes a desarrollarse con miras a las metas y propósitos que determinan. Esta es una decisión individual pero la organización debe intentar inspirar y educar a sus integrantes en la necesidad de desarrollar una Visión personal y comprometerse a trabajar en ella para lograr su satisfacción personal y profesional. El beneficio es que la organización estará compuesta por líderes, con una alta auto-estima y confianza y con ganas de enfrentar los retos y cambios más difíciles.

**b. Los modelos mentales:** Cada persona tiene una forma de ver el mundo y los sucesos y, basándose en sus experiencias, conocimiento, carácter y valores reacciona e interpreta su realidad. Trabajar con los modelos mentales es reflexionar, aclarar continuamente y mejorar nuestra imagen interna del mundo, viendo como ésta modela nuestros actos y decisiones. Se debe entender que los modelos mentales van a tener un impacto directo en la manera en que cada individuo dentro de la organización se desempeñe. Por otro lado, cuando hablamos de cambios son estos modelos mentales los primeros que debemos observar para cambiar.

**c. La visión compartida:** Es la elaboración de un sentido de compromiso grupal acerca del futuro que procuramos crear, y los principios y lineamientos con los cuales esperamos lograrlo. Si bien es cierto el crear una Visión compartida por toda una organización puede parecer un esfuerzo de dimensiones enormes, sus ventajas también lo son. Existen técnicas como las metodologías de Intervención con Grupos Mayores que permiten trabajar con grupos de hasta mil personas al mismo tiempo. El poder de una visión guía, atrae y empuja el trabajo con compromiso.

**d. Aprendizaje en equipo:** En realidad, todas las grandes decisiones, los proyectos más importantes y los problemas más apremiantes son trabajados y desarrollados por grupos de personas. Por otro lado, el aprendizaje tiene una trampa: "A menos que el grupo no aprenda como equipo, la organización no aprenderá". Esto quiere decir que para hablar de aprendizaje organizacional es indispensable hablar de equipos y aprendizaje colectivo. El aprender como equipo es lograr la transformación de las aptitudes colectivas para el pensamiento y la comunicación, de modo que los grupos de personas puedan desarrollar una inteligencia y una capacidad mayor que la equivalente a la suma del talento individual de sus miembros, es decir, se produzca una Sinergia.

**e. Pensamiento sistémico:** Es un modo de analizar –y un lenguaje para describir y comprender– las fuerzas e interrelaciones que modelan el comportamiento de los sistemas. Es entender como toda organización es un sistema vivo y, por ende, tener claro las relaciones causa –efecto cuando se toma cualquier decisión o se desarrolla cualquier proyecto. Esta disciplina nos permite cambiar los sistemas con mayor eficacia y actuar en forma más acorde con los procesos del mundo natural y económico. Según Senge ésta es la piedra angular de la teoría de las Organizaciones que Aprenden es la quinta disciplina, pues, sin una mirada sistémica cada una de las cuatro disciplinas anteriores serían iniciativas aisladas

sin un impacto real en los resultados finales de la organización. Es esta disciplina la que permite entender que las cinco disciplinas son un sistema y que deben ser desarrolladas por igual para realmente tener una organización con capacidad de aprender continuamente a nivel de los individuos que la componen, los equipos y la organización.

**3.5 Requerimientos para convertir a su organización en una Organización que Aprende.** - Existen algunos elementos básicos o primeros pasos para convertir su organización en una Organización que Aprende:

1. Es fundamental que la Alta Dirección tenga y comunique una visión clara de lo que es una Organización que Aprende, que se involucre de forma consecuente, y que apoye el proceso de forma sistemática y visible para lograr cambios en la cultura empresarial.

2. En el proceso de transformación hacia una Organización que Aprende, se deben enfocar de forma sincronizada todos los niveles de la organización:

a. De arriba hacia abajo (desarrollo de la visión, alineación de la dirección, coaching).

b. De la gerencia hacia fuera (integración de los empleados provenientes de diferentes niveles jerárquicos y áreas funcionales en equipos de proyectos).

c. De abajo hacia arriba (comunicación continua y actividades de movilización que involucren a todo el personal).

d. Las velocidades de aprendizajes diferentes requieren continuamente la coordinación y adaptación de las herramientas implicadas en los tres enfoques.

e. Las expectativas exageradas sobre la velocidad de un cambio cultural profundo hacen peligrar el proceso de transformación.

3. La función del ejemplo y, con ello, la credibilidad de todas las acciones del equipo de la alta dirección de la organización, son absolutamente claves a lo largo de todo el proceso.

4. Una vez iniciado un proceso de transformación hacia una Organización que Aprende, es vital evitar bajo todas las circunstancias una caída en los comportamientos tradicionales. Una recaída no sólo decepcionaría a los colaboradores en todos los niveles y provocaría una pérdida de credibilidad del equipo directivo, sino que también destruiría la disponibilidad al cambio durante años.

5. Una transformación exitosa crea entre los miembros de la organización la disponibilidad al cambio continuo, el aprendizaje individual y organizativo y, con ello, las bases de supervivencia en los entornos del futuro.

(Paloma Martínez-Hague)

- (1) Peter M. Senge (1947- ) fue reconocido como "Estratega del Siglo" por el *Journal of Business Strategy*, y considerado como uno de los 24 hombres y mujeres que han tenido "el más grande impacto en la manera en que se hacen los negocios actualmente" (Septiembre/Octubre 1999). Es profesor en el *Massachusetts Institute of Technology* (MIT). También es miembro fundador de la sociedad de aprendizaje organizacional (*Society for Organizational Learning - Sol*).
- (2) ARGYRIS, C., & SCHÖN, D. (1978) *Organizational learning: A theory of action perspective*, Reading, Mass: Addison Wesley
- (3) *Ibid.*
- (4) SENGE, P. M. (1990) *The Fifth Discipline. The art and practice of the learning organization*, London: Random House.
- (5) *Ibid.*

# Cómo actúa el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos

## (Parte I)

A fines del mes de julio la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social invitó al **Dr. Víctor García Toma**, magistrado del Tribunal Constitucional, para una exposición en su Décimo Cuarto Desayuno Laboral. En esta oportunidad trató el tema “*El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas - Interpretativas (Normativas)*”.

Considerando de sumo interés su contenido, hemos tratado de sintetizar los diversos aspectos doctrinariamente analizados por el magistrado, basándonos para ello en el texto proporcionado por el propio expositor.

### 1. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Se señala, inicialmente, que los órganos encargados del control constitucional cumplan dos funciones: la jurídica y la política. Es **jurídica** en la medida que se dirimen controversias vinculadas con las conductas institucionales sujetas a un orden coactivo mediante decisiones que adquieren la autoridad de cosa juzgada y que son factibles de ejecución.

Es **política** en la medida que ejercitan dos de las funciones de gobierno: la **contralora** que cuida que las actividades legislativas sean compatibles con la Constitución, operando como poder moderador y corrector de excesos de los poderes constituidos y la función **gubernativa** dirigida a determinar los fines de la acción del Estado, buscando siempre la unidad de orientación que corresponde a la fundamental unidad de la soberanía estatal.

El elemento **político** se aprecia también cuando en una acción de inconstitucionalidad los órganos de control hacen prevalecer su decisión sobre lo dispuesto por el Poder Ejecutivo o Legislativo. Asimismo, en caso de conflicto de competencia, el pronunciamiento sobre la titularidad de quien resulta competente, rebasa lo meramente jurídico y alcanza los fueros de una función política.

Inclusive, las sentencias interpretativas manipulativas, provenientes de un proceso constitucional, pueden alcanzar contenidos normativos diferentes al que les fuera originalmente asignado, implicando así una actividad paralegislativa por parte de los magistrados constitucionales.

### 2. OBJETIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Se orientan principalmente a los siguientes aspectos:

**2.1 Afirmar el principio de “soberanía” constitucional**, que hace que frente a los mandatos contenidos en la Constitución no quepa oposición, resistencia u obstáculo que impida su verificación práctica. La Constitución aparece así

en lo más alto de la pirámide jurídica de un Estado, convirtiéndose en fuente y fundamento de todas las demás normas. Bajo otro aspecto, es también el ápice del orden político al constituirse en la fuente de legitimación del poder político. Del principio de “soberanía” constitucional se desprenden las reglas de supremacía jerárquica y de control de la constitucionalidad.

**2.2. La racionalización del ejercicio del poder**, que sujeta el ejercicio del poder público al control del derecho, armonizándolo con los fines y valores políticos y jurídicos que deben alcanzarse en sociedad.

**2.3. La vigencia plena de los derechos fundamentales** de la persona humana, asegurando el respeto y protección de los mismos.

**2.4. La afirmación de la acción interpretativa e integradora de la Constitución**, lo que implica determinar los sentidos y alcances de las normas constitucionales en relación con uno o más sucesos, sobre los que deben aplicarse.

En cuanto a la acción **integradora**, se suplen las omisiones o defectos en que pudiera haber incurrido la Constitución, permitiendo, mediante una disposición jurisprudencial, asegurar los principios y valores fundamentales del Estado.

### 3. LAS LAGUNAS LEGISLATIVAS

Ningún orden jurídico puede prever la pluralidad de casos que la realidad plantea, lo que es más notorio en momentos de profundas transformaciones sociales.

Así, de no encontrarse un precepto aplicable a un caso particular, debe hacerse uso de los procedimientos que la ciencia jurídica brinda para cubrir las insuficiencias de la ley. Frente a la insuficiencia del derecho vigente, se permite una decisión judicial que lo complementa. En este caso, quien debe resolver la situación, se ve en la necesidad de formular una “norma individual” para tal circunstancia, asumiendo

do un papel similar al de un legislador. Este problema es propio del sistema románico-germánico ya que en el sistema angloamericano (Common Law) las **lagunas** son parte constitutiva del sistema y la solución proviene de los precedentes judiciales vinculantes. Los llamados "**defectos**" implican, en cambio, la presencia de contradicciones normativas.

Siguiendo las ideas expresadas por José Puig Brutau (*Introducción al Derecho Civil*, Barcelona: Bosch 1981), existen dos situaciones en las que no puede hablarse propiamente de lagunas normativas, a saber:

- Cuando se trata de aspectos de la vida social no sometidos al arbitrio jurídico, es decir libres de la interferencia de la voluntad legislativa, p. ej. las relaciones del hombre con Dios; la conducta interna; los lazos de familia y de amistad...etc. y,
- Cuando se trata de aspectos de la legislación que pudieren necesitar una mejor formulación normativa, en cuyo caso lo que se requeriría es la **reforma** de dicho texto.

**3.1. Tipología de las lagunas legislativas.**- Se considera entre éstas:

- a) **La falta de ley**, que se da cuando el legislador no previó los hechos y situaciones derivadas del progreso social, científico y tecnológico (caso del primer bebé probeta a partir de un embrión congelado; el préstamo del claustro materno; la fecundación con semen ajeno; el congelamiento de embriones, etc.).
- b) **La ley con sólo orientación genérica**, que traza únicamente líneas generales de las acciones a cumplir. Se presenta, así, una laguna intranormativa al interior de la propia disposición. El aplicador del derecho debe fundamentarse en aspectos tales como la buena fe, los usos del tráfico comercial, la equidad, etc.
- c) **La ley que no cubre alguna área de posible conflicto**. En este caso se trata de una laguna por imperfección técnico-axiológica.
- d) **La ley que deviene en inaplicable**, por abarcar casos o consecuencias que en situaciones particulares resultarían completamente inadecuados o irrazonables. Un ejemplo de esta situación aconteció en 1987 con la Resolución Cambiaria que permitía la adquisición de moneda extranjera a través de los bancos privados para impedir su compra en el mercado negro. Ello motivó que los trabajadores bancarios encargados de la venta de moneda extranjera la auto-compraran y revendieran en la calle a precios exorbitantes, con lo que el mercado negro se amplió contradiciendo el objetivo de la norma.
- e) La existencia de leyes que sin referencia entre sí, se contradicen (antinomía) convirtiéndose en ineficaces, como sería en el caso del "*in dubio pro reo*" aplicable por los magistrados judiciales y el "*indubio pro societatis*" utilizable por los fiscales (**contradicciones de principios**).

- f) Cuando surgen nuevas circunstancias no previstas en la Ley, generando un "hueco normativo" que pudo ser cubierto por el propio legislador si la ley se hubiera gestado con posterioridad a ese nuevo hecho.
- g) Cuando la ley no produce efectos jurídicos por razones de "*ocio legislativo*". Esta situación se da, sobre todo, en caso de negligencia del órgano reglamentador que impide su viabilidad y eficaz aplicación.

#### 4. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El objeto de tal interpretación es declarar el significado y alcance de las normas constitucionales lo que implica necesariamente la percepción completa de los fenómenos políticos y jurídicos que integran la norma objeto de interpretación, eligiendo el **sentido** que mejor se adecúa a los valores y fines que la norma trata de consagrar. Debe tenerse en cuenta que los preceptos constitucionales son normas primarias y no derivadas del sistema político-jurídico.

**4.1 Tipos de Interpretación Constitucional.**- Se consideran las cuatro siguientes:

- a) *La interpretación de la Constitución* que consiste en asignarle un "**sentido**" que servirá para su correcta aplicación a la realidad.
- b) *La interpretación desde la Constitución* que se efectúa sobre las normas inferiores en base al sentido ya determinado de la Constitución.
- c) *La interpretación abstracta y conceptual genérica*, desligada de una situación real.
- d) *La interpretación específica y concreta*, aplicable a una contingencia real emanada de la vida política.

**4.2 Notas características de la interpretación constitucional.**-

- *La interpretación fructuosa* cuyo objetivo es la aplicación de una norma fundamental a la solución acertada y definitiva de un problema político-jurídico.
- *La determinación creativa* que esclarece o compatibiliza varias opciones interpretativas, pudiendo elucubrar, inclusive, hipótesis no previstas por el legislador constituyente.
- *La determinación previsora* que debe prever la totalidad de las consecuencias político-jurídicas que se pueden derivar de la interpretación adoptada, proyectándose siempre a una mejor realidad.
- *La determinación política* ya que la actividad interpretativa incide directamente en la gobernabilidad y administración de un cuerpo político, en razón de la labor dirimente que cumple en los conflictos interorgánicos.

**4.3 La interpretación constitucional y las indeterminaciones constitucionales.**- La Constitución es elaborada con vocación de perdurabilidad, por ello se usa un lenguaje lo suficientemente vago para permitir su permanente adaptación a cada "tiempo político" dentro de una colectividad

permitiendo así sobrellevar "las contingencias y cursos futuros que no sean fáciles de prever en el momento de la sanción".

Citando al tratadista **Carlos Santiago Nino** se consideran varios tipos de vaguedades o indeterminaciones constitucionales: la *vaguedad por gradiente* en la que no se especifican algunas características de variabilidad; la *vaguedad por combinación* en las que no se señalan las cualidades o características necesarias; la *vaguedad por textura abierta* cuando si bien se utilizan expresiones suficientemente claras, sin embargo son empleadas dentro de un contexto que genera duda sobre los alcances de dicha definición.

**4.4 La interpretación constitucional y el problema de las contradicciones.**- Suele suceder la existencia, al interior de un texto constitucional, de proposiciones opuestas que generan duda sobre sus alcances. En este sentido se presentan las llamadas **contradicciones ideológicas** provenientes de las diversas tendencias que concertaron el texto constitucional y que deben combinarse con prudencia con los intereses del país, y las **contradicciones normativas** que se dan cuando una o más normas de la Constitución disponen dos consecuencias jurídicas que se excluyen recíprocamente o cuando imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

**4.5 La interpretación constitucional y las imprevisiones.**- Pese a que la Constitución debe tener vocación de perdurabilidad, ello no impide que pueda sufrir en algún momento el síndrome de la "imprevisión constitucional", pues pretender un texto detallista, casuístico, significaría un texto nocivo, pues respondería a una misión utópica frente a una realidad altamente cambiante.

Se da la **imprevisión voluntaria** cuando obedece a actos de prudencia política o por no optar farisaicamente por alguna alternativa en particular. Las **imprevisiones involuntarias** se dan, en cambio, cuando al momento de la elaboración constitucional no existen las situaciones fácticas del caso, o bien falta el consenso político o se topa con evidente impericia técnica por parte de los encargados de su redacción.

En estos casos corresponderá a los intérpretes de la Constitución salvar tales deficiencias.

**4.6.- Los principios hermenéuticos.**- La tarea de interpretación de textos (hermenéutica) en materia constitucional se rige aplicando determinados principios que orientan y canalizan esta actividad.

Se consideran así:

- a) **El principio de unidad de la Constitución** según el cual la Carta Magna debe entenderse de modo **integral**, rechazando la interpretación aislada o incoherente de una norma.
- b) **El principio de concordancia práctica**, buscando que en la solución de un problema político-jurídico no se afecten aquellos otros bienes jurídicos que son concomitantes con el que es objeto de análisis.

- c) **El principio de corrección funcional** que impide afectar o restringir otras competencias y funciones asignadas a los diferentes órganos del Estado.
- d) **El principio de eficacia integradora**, que busca que la labor interpretativa realizada, haga más operativa la unidad axiológica y teleológica de la Constitución.
- e) **El principio de adaptación**, que permite las variaciones que pueden darse en el sentido de los contenidos constitucionales en razón de los cambios o mutaciones de la realidad política del Estado.
- f) **El principio de constancia** que permite una aplicabilidad permanente de las instituciones y conceptos contenidos en la Constitución restando valor a las situaciones que son coyunturales.
- g) **El principio de utilidad**, dirigido a que la interpretación tienda a lo constructivo y conveniente.
- h) **El principio de conservación de la ley** que tiende a "salvar" la ley impugnada, hasta donde sea razonable, para afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

## 5. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Contribuye a clarificar los principios que configuran la unidad política y promueve la fijación de límites y directivas para la acción estatal, entre otras funciones que tiendan a la defensa de la constitucionalidad.

Con los pronunciamientos del ente de control se declara el sentido de lo constitucional de conformidad con los retos del tiempo, afirmando el espíritu y finalidad de la misma que va más allá de las frases y palabras.

**5.1 Tipología de la jurisprudencia constitucional.**- Se considera así:

a) Las **sentencias de especie** que resultan de la simple aplicación de las normas constitucionales y demás preceptos afines, a un caso concreto.

b) Las **sentencias de principio** que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales. Resultan también **institucionales** si expresan, además, decisiones trascendentes y relevantes para el Estado y la Sociedad.

Las sentencias de principio pueden, a su vez, ser **instructivas** cuando contienen un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión (caso sobre distintos tipos de habeas corpus).

c) **Sentencias estimativas**, cuando declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, pudiendo resolver dejar sin efecto una parte o la integridad de la norma.

Estas sentencias pueden, a su vez, resultar **interpretativas propiamente dichas**, en las que se declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial. En esta situación los jueces están prohibidos de interpretar y aplicar la norma en la forma declarada contraria a la Constitución.

(Continuará)

# Impuesto a la Renta asumido por el empleador

Alcance de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06203-3-2002 (25.10.2002)  
sobre aportes al RCSSS administrado por ESSALUD

En los últimos años hemos asistido a una serie de pronunciamientos del Tribunal Fiscal, que están dentro de los lineamientos de legalidad que regulan el ámbito laboral-tributario y respetan el ordenamiento legal vigente, lo cual ha modificado posiciones de la Administración Tributaria muchas veces sesgadas y al margen de la legalidad; quizás la incidencia de estas resoluciones se deba al complejo y a veces no comprendido ámbito laboral en el que se desenvuelven las normas tributarias.

Uno de esos casos se dio al no reconocer la SUNAT los verdaderos alcances de los conceptos no remunerativos, lo que fue revocado por el Tribunal Fiscal el que, además, ordenó su modificación. Asimismo tenemos el caso del Seguro Médico de Salud para el Gerente General, en el cual la SUNAT se negaba a considerarlo como gasto y lo consideraba afecto al Impuesto a la Renta de Quinta; además prohibía utilizar el crédito del IGV, todo lo cual fue revocado por el Tribunal Fiscal, reconociéndose el gasto y, además, inafectándolo al I.R. de quinta categoría.

Otros temas tales como el alcance del contrato de trabajo, la tipificación del contrato de locación de servicios, entre otros, son temas laborales-tributarios que también han merecido pronunciamientos concretos y legales de parte del Tribunal Fiscal, sin embargo el tema que analizaremos a continuación es uno que se encuentra aún pendiente. Veamos sus connotaciones.

## 1. ALCANCE

Analizaremos en este artículo la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 06203-3-2002 que transmite la influencia de una supuesta avaricia recaudadora, no existiendo otra explicación para sus efectos como lo veremos más adelante, y cuya nulidad se basa esencialmente en no haberse observado el **Principio de Legalidad** y las estrictas y expresas normas laborales y de derecho tributario existentes sobre la materia, conforme se precisa en este informe.

En esa RTF el Tribunal Fiscal (TF) determina que en su concepto, totalmente alejado de la ley, el Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador, se encuentra afecto a los "aportes a ESSALUD", lo que en verdad constituye un aporte al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS) administrado por ESSALUD.

## 2. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA EMPRESA ACOTADA

En nuestra opinión la exposición del tema y sus alcances, así como los argumentos legales mostrados por la empresa fiscalizada no contiene la esencia de lo que debería ser una defensa de aspectos laborales-tributarios, por cuanto sólo basa su posición jurídica en los elementos siguientes:

- Que el único fundamento de la Administración es que se trata de *pagos permanentes*; sin embargo lo conveniente hubiera sido afirmar que no se trata de conceptos remunerativos y resaltar la base legal.
- El Art. 9° del Dec. Leg. N° 650 señala que para que los pagos sean afectos a los aportes que administra ESSALUD no basta que sean regulares o permanentes

sino que deben ser de libre disposición.

- Que no representa ningún beneficio personal. Lo que no está en debate.
- Que no le proporciona ninguna ventaja patrimonial. No es el tema de la legalidad.
- Se le hubiera retenido y entregado a la SUNAT.
- No es de su libre disposición, pues no lo recibe.

Debemos calificar de deficientes estos argumentos, ya que no rechazaron la acción de la Administración Tributaria de **"adicionar a la remuneración neta de los trabajadores, una suma igual al impuesto que debió retener y no retuvo"**. ¿Cuál es la norma legal que autoriza a la Administración Tributaria a practicar tal adición? Ninguna. Por lo tanto la Administración incurrió en inobservancia del **Principio de Legalidad** contenido en la Norma IV del Código Tributario, bajo los alcances que analizaremos más adelante. Aún más, ha transgredido la Ley de la Modernización de la Seguridad Social.

Como se puede apreciar, los argumentos de la empresa acotada en nada sustentan los verdaderos efectos legales del Art. 47° de la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley N° 26790 sobre aportes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS), menos aún señala argumentos jurídicos, legales ni doctrinarios que sustenten su posición.

Pero, lo cuestionable del accionar del Tribunal Fiscal es el hecho de incurrir en gruesos errores jurídicos.

## 3. INOBSERVANCIA LEGAL DEL TRIBUNAL FISCAL

En la RTF bajo análisis detectamos lo siguiente:

**3.1 Contribución ESSALUD:** En el octavo Considerando se consigna **Contribuciones a ESSALUD**. Esas contribuciones no existen, ESSALUD en un organismo administrador de fondos de seguridad social. El 9% es un aporte al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, antes Seguro Social de Salud, y así está consignado primero en la Ley N° 26790, y en la Ley de ESSALUD, Ley N° 27056 publicada el 30.01.1999, 2da. Disposición Final y Derogatoria.

**3.2 Alcance del Art. 6° inc. a) de la Ley N° 26790:** El TF comete una ilegalidad al afirmar que ese dispositivo legal señala "...el aporte de los trabajadores en actividad que laboran en relación de dependencia equivale al 9% de la remuneración o ingreso". Esto es un grave error por cuanto la Ley no establece eso.

En primer lugar en ese inciso se ubican tanto los aportes de los trabajadores en actividad –por eso en este caso determina que es "... el 9% de la remuneración"– como también se encuentran los aportes de los socios de cooperativas, quienes no son trabajadores, para los que el aporte es el "... 9% de su ingreso", ya que en el caso de estos últimos, sólo perciben ingresos por participaciones y no "remuneración". Es por eso que la ley utiliza la preposición "o". Además, perciben ingresos pues el contrato de trabajo no se genera entre un socio y la cooperativa, sino entre un empleador y un trabajador, situaciones jurídicas muy distintas.

Con lo expuesto apreciamos que el TF incurre en un grave error atribuyendo a los *trabajadores dependientes activos, ingresos que corresponden a socios de cooperativas*, como sumas afectas a los aportes a la seguridad social en salud.

**3.3 Análisis de lo señalado en la parte final del sexto Considerando de la Resolución del TF (Dec. Leg. N° 728):** El TF señala que para estos efectos se "*considera remuneración, la definida por el Dec. Leg. N° 728 y normas modificatorias*".

En este Considerando, el TF sólo se dedica a reproducir el primer párrafo del Art. 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (TUO del Dec. Leg. N° 728). Pero nosotros lo analizaremos para darle su verdadera dimensión:

- a) El concepto de remuneración allí expuesto se aplica para todo efecto legal, es decir también se aplica al concepto "remuneración" que se consigna en el Art. 6° inc. a) de la Ley N° 26790, y por tanto ninguna autoridad puede distorsionarlo o modificarlo pues de lo contrario se transgrede la Norma IV del Código Tributario, esto es el Principio de Legalidad, y colisiona con nuestra Constitución Política de 1993.
- b) El concepto "Remuneración" está formado por la concurrencia de la totalidad de los elementos siguientes:

- i) **Contraprestación de servicios:** Es el íntegro de lo que **recibe** el trabajador por sus **servicios**. Es decir debe producirse una entrega de dinero al

trabajador y que ese dinero constituye una contraprestación de servicios, esto es, **recibe** una retribución por el trabajo o **servicio realizado** en cumplimiento del contrato de trabajo, como sucede con el Sueldo Básico. En todo caso también incluye los conceptos que percibe o se le entregan al trabajador por su condición de tal, sin una finalidad específica, lo cual los convierte en parte de su ingreso, por ejemplo una Bonificación Especial mensual; y siempre que no tenga otra calidad legal. En el caso de asumir, el empleador el pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría el trabajador no recibe nada adicional a la remuneración ya convenida por el trabajo realizado. Si se acordó una remuneración de S/. 2,000 mensuales, el trabajador no recibirá más de ese monto, es decir los S/. 2000 acordado.

- ii) **Percibido en dinero o en especie:** En el caso de asumir el empleador el Impuesto a la Renta, el trabajador no recibe nada adicional a la suma ya afecta, por lo tanto no se cumple este elemento. La percepción de una suma o la recepción de un bien, implica el acto esencial sobre el cual se aplican los aportes que establece la Ley N° 26790 y cuando el empleador asume el Impuesto a la Renta no se produce tal recepción o percepción.

- iii) **Cualquiera sea la forma o denominación que se le dé:** Al no percibir suma alguna o no recibir bien alguno, no se cumple este elemento.

- iv) **Siempre que sea de su libre disposición:** Este elemento es concurrente con los anteriores y expresa la esencia de la remuneración, es decir que la reciba el trabajador y que disponga de aquélla a su libre albedrío. No basta el elemento libre disposición para estar frente a una remuneración, pues la gratificación extraordinaria lo es y sin embargo es un concepto no remunerativo, como sucede con otras similares.

El TF dispone que la Resolución N° 665-2-2001 del 31 de mayo de 2001, determina "**que no son de libre disposición de los trabajadores, aquellas sumas que se encuentran destinadas a un fin específico, y sobre el cual, éstos deban rendirle cuenta a su empleador**". En este pronunciamiento el TF parte de la premisa que el trabajador recibe una suma, pero en el caso que analizamos, es decir el de asumir el Impuesto a la Renta de quinta por parte del empleador, no se produce esa consideración, ya que el trabajador no recibe suma alguna, por lo que es imposible aplicar la libre disposición y menos rendirle cuenta de algo que no se recibe. No podemos concebir que el TF legisle, pues lo hace si agrega al concepto de "libre disposición" alcances que no se encuentran en la ley laboral, ni en la tribu-

taria, cuando se enjuicia aspectos tributarios. Lo que ha realizado el TF con la Resolución que analizamos es el establecimiento de una "presunción en materia tributario-laboral" respecto al Impuesto a la Renta asumido por el empleador, todo lo cual no está autorizado por ley.

En consecuencia, cuando se asume el Impuesto a la Renta de quinta categoría no se entrega suma de dinero alguna al trabajador, y menos es una suma que tenga la calidad de contraprestación de servicios", en consecuencia, es un imposible jurídico que resulte suma de libre disposición, cuando es de disposición del fisco el que no resulta perjudicado, pues sigue percibiendo el monto del I.R. calculado sobre la remuneración del trabajador.

Así, también no es de aplicación la indicada Resolución del TF por cuanto al no recibir esa suma el trabajador, es otro imposible jurídico que deba rendir cuenta de aquélla.

Lo cierto es que esa resolución del TF está dirigida esencialmente a sumas que se entregan a los trabajadores para el mejor desarrollo de sus labores o con ocasión de sus funciones como son los viáticos, la asignación por movilidad, mantenimiento de vehículo, entre otros, lo que no resulta de aplicación para este caso.

Además, no tiene un fin específico en la relación laboral, sino más bien constituye un ingreso del fisco, quien es un tercero.

### 3.4 Análisis de lo señalado en la parte final del sexto Considerando de la Resolución del Tribunal Fiscal (Dec. Leg. N° 650): El TF observa que para estos efectos se "considera remuneración, la definida por el Dec. Leg. N° 650 y normas modificatorias".

Simplemente el Tribunal Fiscal se dedica a transcribir el texto del Art. 9° de esa norma legal, esto es que "constituye remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición".

Jurídicamente en esencia esta definición resulta similar a la contenida en el Art. 6° del TUO del Dec. Leg. N° 728, con la única diferencia que se agrega la remuneración básica y las cantidades que regularmente perciba el trabajador. Subsisten los elementos de percepción de dinero o especie, de contraprestación de labor y además de libre disposición; todos ellos en forma concurrente.

Obviamente en el acto jurídico tributario de asumir el Impuesto a la Renta de quinta categoría no se da ninguno de esos elementos: no es básico, no es una remuneración complementaria, no es contraprestación de servicios, y menos es de libre disposición.

### 3.5 Asume obligaciones laborales de sus trabajadores: En el noveno Considerando se aprecia que el TF afirma

que en los convenios celebrados con los trabajadores en los cuales se reajustaron las remuneraciones, se consigna "...asumiendo el recurrente el pago de las obligaciones laborales de sus trabajadores".

En términos jurídicos tributarios, ese "asumir" constituye que el empleador, deja de tener la calidad de agente de retención y asume por sustitución la calidad de responsable tributario, ya que la de contribuyente la mantiene el trabajador, todo esto respecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría. Tal como se observa en el Art. 47° de la LIR al asumir el empleador el pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría y no constituir gasto de empresa, deja el empleador de tener la calidad de agente de retención a que se refiere el Art. 67° inc. g) de la LIR y pasa a tener la calidad de responsable tributario que señala el Art. 67° inc. e) de la LIR.

Es por tales razones que detectamos otro error en la Resolución del TF cuando determina en el décimo segundo Considerando que el empleador tiene la calidad de agente de retención. Obviamente si asume el pago del impuesto ya no tiene la calidad de agente de retención, por tanto lo afirmado por el TF está fuera del marco legal.

### 3.6 Análisis del aspecto laboral del décimo tercer Considerando: El TF indica que "el criterio de libre disposición debe ser entendido dentro del marco de la relación laboral existente entre empleador y trabajador...".

Comete otro error el mencionado tribunal, ya que no es un criterio sino un elemento concurrente que tipifica a los conceptos como remuneración. El error del TF nace por cuanto estima que la "libre disponibilidad" es un criterio o sea una delimitación de un principio doctrinario como sucede en el Derecho Tributario, esto es un error. Si bien en el Derecho Tributario, por ejemplo el Principio de Legalidad ha operado o practicado con varios criterios como lo son el de "lo devengado" o "lo percibido", o el criterio de "razonabilidad...", esto no sucede con los elementos que configuran una remuneración, ya que no es un criterio sino un elemento concurrente esencial para configurar la remuneración y de carácter subsidiario pues lo esencial es que la suma sea contraprestación de servicios.

Señala a continuación el TF que "... en virtud de la cual -se refiere a la relación laboral- se establece el destino de las sumas, que de ser el caso deban ser entregadas al trabajador, no siendo ello aplicable al caso de autos, en el que si bien el Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador se encuentra destinado a un fin específico, el mismo se deriva de una relación de naturaleza tributaria en la que el trabajador ostenta la calidad de contribuyente del impuesto, y en el que el empleador actúa como agente de retención".

Este constituye un Considerando de lo más inconsistente. No existe una relación laboral ni una relación tributaria. El Art. 4° de la LPCL señala que lo existente entre un empleador y un trabajador es un contrato de trabajo. La relación tributaria no existe, lo que está normado y regulado es la calidad de contribuyente del trabajador

y la de **agente de retención** o la de **responsable tributario del empleador** conforme a la normatividad señalada. Esos elementos se aprecian específicamente en este caso regulado en el Art. 47º de la LIR, lo que es resultado del contrato de trabajo y por tanto las rentas de quinta son aquellas generadas en el trabajo dependiente. De lo señalado se desprende que el TF no tiene sustento legal para disponer ese alcance que resulta de lo más inconsistente y no se ajusta a derecho, pues cuando el empleador paga el impuesto de conformidad al Art. 47º de la LIR no asume el papel de agente de retención sino de responsable tributario.

### 3.7 "El Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador forma parte de la remuneración afectada a las contribuciones de ESSALUD": Esto se encuentra consignado en el antepenúltimo Considerando de la resolución bajo comentario.

Es una conclusión carente de argumentos legales y más bien el TF incurre en una acción de legislar por cuanto ese alcance no está consignado en el TUO del Dec. Leg. N° 728 y menos en el TUO del Dec. Leg. N° 650.

## 4. RESOLUCIÓN CONTRAVIENE EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Además de las disposiciones señaladas precedentemente, debemos agregar que la Resolución del TF bajo comentario, violenta la Norma IV del Código Tributario, es decir el Principio de Legalidad, por cuanto:

- La modificación de un tributo sólo se puede dar por ley y el TF la ha realizado bajo una ilegal interpretación ya que en la Ley N° 26790 no existe ninguna norma sobre presunción de afectación de Impuesto a la Renta asumido.
- El TF ha señalado por resolución un hecho generador de un tributo que no está señalado ni en la LIR ni en la Ley N° 26790.
- El TF ha determinado en la base de cálculo del aporte del 9% para el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, conceptos como el Impuesto a la Renta asumido por el empleador que no se encuentra consignado en la Ley N° 26790 y menos en la LIR. Además ha establecido que la renta afecta a esta contribución se aplica sobre la remuneración neta recibida por el trabajador, lo cual no está normado por ley.
- El TF le otorga al empleador la calidad de **agente de retención** la que en verdad no asume, por cuanto se ha convertido en **responsable tributario**, al asumir el IR que ahora resulta de cargo del empleador, conforme se ha indicado, transgrediendo así el TF expresas normas legales, contenidas en el Art. 67º de la LIR.

## 5. ARGUMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN NUESTRA POSICIÓN

Entre otros tenemos:

- El monto del Impuesto a la Renta asumido por el empleador, es un tributo, pagado por el mismo, pues se-

gún el art. 47º de la LIR **no** constituye remuneración ya que no reúne los elementos que le configuran como tal.

- El empleador en este caso, no tiene calidad de agente de retención sino de responsable tributario (Art. 6º de la LPCL, art. 9º de la LCTS y art. 6º de la Ley N° 26790).
- No existe **criterio** de "libre disposición", ya que en verdad es un elemento de un concepto remunerativo. (Art. 6º de la LPCL y art. 9º de la LCTS; LIR arts. 37º y 71º).
- Las rentas presuntas o remuneraciones presuntas deben ser declaradas por ley y no por Resolución del Tribunal Fiscal, pues de lo contrario se contraviene el Principio de Legalidad contenido en la norma IV del Código Tributario.
- No existe norma legal alguna que incluya en el art. 6º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, al Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador como remuneración afecta al aporte del 9%.
- En materia de seguridad social las excepciones afectas a las aportaciones al RCSSS entre otras, deben ser expresamente consignadas en la ley por el Principio de Legalidad reseñado en la Norma IV del Código Tributario y en la Constitución Política del Perú. Un ejemplo de ese alcance lo tenemos en el art. 30º de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (SPP), por el cual los subsidios que brinda ESSALUD están afectados a los aportes al SPP, para lo cual ha sido necesario que se dicte una Ley para que se aplique esos aportes lo que no existe en el caso del Impuesto a la Renta de quinta asumido.
- No existe ninguna norma legal que establezca una presunción en materia de impuesto asumido.
- Ejecutorias del TF, Resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema sobre lo que constituye remuneraciones.
- Todos los otros argumentos legales y doctrinarios antes señalados.

## 6. COMENTARIO FINAL

Por lo expuesto el Impuesto a la Renta asumido por el empleador debe constar en un contrato o acuerdo y debe registrarse en la planilla de pagos dentro del casillero Aportes del Empleador con el concepto y monto de "Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador".

Además, en el certificado de rentas y retenciones derivado de la LIR el monto del Impuesto a la Renta asumido por el empleador no debe figurar en el rubro impuesto retenido, por cuanto obviamente no se le retiene nada al trabajador, lo paga el empleador; por eso no es gasto de la empresa.

Para efecto del Certificado de Rentas y Retenciones el impuesto retenido figurará como tal y el **asumido** figurará en observaciones como Impuesto a la Renta de quinta asumido por el empleador.

Finalmente este monto no está afecto a los aportes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud a que se refiere la Ley N° 26790.

# Resolución del Tribunal Fiscal

Según el Tribunal Fiscal el Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría asumido por el empleador está afecto a los aportes al RCSSS (9%) que administra ESSALUD

- **RTF: 06203-3-2002**  
**EXPEDIENTE N°: 3174-01**  
**INTERESADO: REDONDOS S.A.**  
**ASUNTO: Aportaciones de Salud**  
**PROCEDENCIA: Huacho**  
**FECHA: Lima, 25 de octubre de 2002**

VISTA la apelación interpuesta por REDONDOS S.A., contra la Resolución de Oficina Zonal N° 175400941, emitida el 31 de mayo de 2001 por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara procedente en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 172-03-0000242 a 172-03-0000250, emitidas por omisión al pago del Seguro Regular de Salud - Ley 26790, correspondiente a los meses de febrero a octubre de 2000, respectivamente, y contra las Resoluciones de Multa N°s. 172-02-0000817 a 172-03-0000825, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria señala que al no haber la recurrente efectuado la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría a cargo de sus trabajadores, para efectos de la acotación ha adicionado a la remuneración neta de dichos trabajadores, una suma igual al impuesto que debió retener y que no retuvo, la misma que constituye para el contribuyente del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, un incremento de su remuneración que, para el caso de autos, se considera como un pago permanente, y como tal, se encuentra dentro del concepto de remuneración afecta, conforme a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que la recurrente sostiene, que el único fundamento de la Administración Tributaria para considerar que el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, que no fue retenido a sus trabajadores, se encuentra dentro del concepto de remuneración afecta, es que se trata de pagos permanentes;

Que menciona, que el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 650, establece como condición para que sea una remuneración afecta a ESSALUD, que sea de libre disposición, por lo que no basta que los pagos sean regulares o permanentes, sino que además tienen que ser de libre disposición;

Que indica, que el Impuesto a la Renta que le corresponde pagar al trabajador no le representa ningún beneficio personal; no le proporciona ninguna ventaja patrimonial, es decir,

no aumentará su patrimonio personal por cuanto no se queda con él, en la medida que de todas maneras se le hubiese retenido y entregado a la SUNAT; y en ningún caso es de su libre disposición, toda vez que no lo recibe, ya que la empresa está obligada a retenerlo y depositarlo en la SUNAT;

Que de lo actuado se tiene, que la materia controvertida, en el caso de autos, consiste en determinar si el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría que no fue retenido por la recurrente a sus trabajadores constituye remuneración asegurable para efecto de las Contribuciones de ESSALUD;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, vigente desde mayo de 1997, el aporte de los trabajadores en actividad que laboran en relación de dependencia equivale al 9% de la remuneración o ingreso, siendo de cargo de la entidad empleadora declararlos y pagarlos al IPSS (hoy ESSALUD) dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas; añadiendo que para estos efectos, se considera remuneración, la definida por los Decretos Legislativos N°s. 728 y 650 y sus normas modificatorias;

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, dispone que: «*constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición (...)*».

Que el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, publicada el 1 de marzo de 1997, señala que: «*son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición (...)*».

Que según se desprende de las normas antes citadas, constituye remuneración toda cantidad que percibe el trabajador como contraprestación por su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición;

Que tal como se observa de autos, la recurrente reconoce haber asumido el Impuesto a la Renta de quinta categoría de sus empleados; al respecto afirma que con fecha 2 de enero de 2000, suscribió con sus trabajadores Convenios Individuales en los que se reajustaron las remuneraciones, disminuyéndolas, asumiendo el recurrente el pago de las obligaciones laborales de sus trabajadores;

Que consecuentemente, el Impuesto a la Renta de quinta categoría, que es asumido por el empleador, constituye un mayor ingreso para sus trabajadores, que en tanto sea de su libre disposición, formará parte de la remuneración afecta a las Contribuciones a ESSALUD, conforme a las normas antes glosadas;

Que según se ha recogido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la Resolución N° 665-2-2001 de fecha 31 de mayo de 2001, no son de libre disposición de los trabajadores, aquéllas sumas que se encuentran destinadas a un fin específico, y sobre el cual, éstos deban rendirle cuenta a su empleador,

Que el criterio antes expuesto debe ser entendido dentro del marco de la relación laboral existente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual se establece el destino de las sumas, que de ser el caso, deban ser entregadas al trabajador, no siendo ello aplicable al caso de autos, en el que si bien el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría asumido por el empleador se encuentra destinado a un fin específico, el mismo se deriva de una relación de naturaleza tributaria en la que el trabajador ostenta la calidad de contribuyente del impuesto, y en el que el empleador actúa como un agente de retención;

Que por tanto, el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, que es asumido por la recurrente, forma parte de la remuneración afecta a las Contribuciones de ESSALUD, por lo que procede confirmar las resoluciones de determinación impugnadas;

Que las resoluciones de multa impugnadas deberán seguir el mismo curso que las citadas resoluciones de determinación, al haber sido emitidas como consecuencia de éstas;

Con los vocales Barrantes Takata y Arispe Villagarcía, e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 175400941 de fecha 31 de mayo de 2001.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

LEÓN PINEDO  
VOCAL PRESIDENTE

BARRANTES TAKATA  
VOCAL

ARISPE VILLAGARCÍA  
VOCAL

Amico de las Casas  
Secretaria Relatora

## CASUÍSTICA DESCRIPTIVA

### CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Semestre Mayo - Octubre

#### A. DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE

Concepto	Computable SI / NO	Meses del semestre computable						TOTAL
		MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SET.	OCT.	
Sueldo	SI	1000	1000	1000	1000	1000	1200	1200.00
Comisiones	SI (1)	300	400	200	400	500	200	333.33
Horas Extras	SI (2)	300	0	0	400	0	400	183.33
Grat. Extraor.	NO			2000				0
Incentivos	SI (2)	200	230	120	0	0	450	166.67
<b>TOTAL</b>		<b>1800</b>	<b>1630</b>	<b>3320</b>	<b>1800</b>	<b>1500</b>	<b>2250</b>	<b>1883.33</b>

Nota (1): El promedio de las comisiones se obtiene dividiendo el total de lo percibido entre el número de meses del semestre a liquidar. Este concepto no está sujeto al factor de regularidad de 3 en 6.

Nota (2): Estos conceptos se encuentran sujetos al Factor de Regularidad de 3 en 6.

Es decir debe percibirse cuando menos en tres meses de los seis del semestre.

#### B. CÁLCULO DEL TIEMPO DE SERVICIOS

Tiempo de servicios	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SET.	OCT.	TOTAL
Meses	1	1	1	0	1	0	4
Días	0	0	0	22	0	10	32
<b>TOTAL</b>							

Nota: Como carga inicial se han colocado en tiempo de servicios seis meses y en días los 180 del semestre por lo que debe actualizarse en cada caso. El número 0 significa que no percibió retribución por estar de licencia o subsidio no computable, etc.

#### C. CÁLCULO DE LA CTS POR EL SEMESTRE

RUBRO	Número	Cálculo	Monto
POR MESES	4	$1883.33 \div 12 \times 4$	627.78
POR DÍAS	32	$1883.33 \div 12 \div 30 \times 32$	167.41
<b>TOTAL</b>			<b>795.19</b>

Nota: Si el número de meses a liquidar es menor de 6 por haber ingresado el trabajador durante el semestre actualizar el Factor 6 al número de meses que corresponda.

# Diligencia de Conciliación Laboral

Poder por Carta Simple para Asistir a la Conciliación

## 1. FINALIDAD DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos.

## 2. REPRESENTACIÓN EN LA CONCILIACIÓN

Las partes pueden intervenir en la conciliación a través de sus representantes o apoderados. La designación puede constar en una carta simple, con la facultad expresa para conciliar, acompañada de la copia del poder del otorgante.

### 2.1 De la solicitud de conciliación.-

De conformidad con los Artículos 2º y 27º del Dec. Leg. N° 910, la conciliación puede ser solicitada por el trabajador, ex trabajador, jóvenes o personas en capacitación para el trabajo, la organización sindical, por el empleador o por ambas partes, con el objeto de que un tercero llamado conciliador, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Para tal efecto dicha solicitud debe ser autorizada previamente por el consultor o liquidador adscrito al Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador a los cuales están obligados de orientar a las partes sobre los alcances de la conciliación administrativa laboral, sus fines y objetivos.

**2.2 Temas de conciliación.-** La conciliación abarca temas de Derecho Laboral del régimen laboral de la actividad privada y otros regímenes especiales de la actividad privada, el pago

## A. ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTE

Expediente N° 3582  
Asunto: Conciliación  
Sumilla: Acredita representante

SEÑOR SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA  
GRATUITA Y ASESORÍA DEL TRABAJADOR

....., con domicilio en ....., con RUC N° .....  
debidamente representada por su Gerente General ..... identificado  
con DNI N° ....., a usted decimos:

Que, con la finalidad de asistir a la reunión de conciliación citada por su despacho para el día 12 de agosto de 2005, a horas 3:30 pm en la solicitud presentada por el señor ..... comunicamos a usted que hemos otorgado poder de representación mediante carta a don ....., identificado con DNI N° ..... y N° de Reg. CAL ....., para que en nuestro nombre nos represente en dicha reunión y a quien hemos concedido las facultades de conciliación y demás que requiere la ley de conformidad a lo señalado en los Arts. 29º y 30º del Dec. Leg. N° 910 y el Art. 76º del D. S. N° 020-2001-TR.

Para tales efectos se acompaña copia de la carta poder y del documento de identidad del suscrito.

PORTANTO:

A usted pedimos se sirva tener presente lo expuesto para los efectos de ley.

Lima, ... de ..... de 2005

\_\_\_\_\_  
Gerente General

**B. CARTA PODER SIMPLE PARA ASISTIR A LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN**

Lima, 8 de agosto de 2005

Señor  
..... (a quien se le otorga Poder)  
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Por intermedio de la presente nos dirigimos a usted con la finalidad de comunicarle que la empresa ha decidido otorgarle por medio de esta carta el poder para que nos represente y asista a la reunión de conciliación que se llevará a cabo en la Oficina de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el día ..... de ..... de 2005 a horas ..... en el Expediente N° ..... -2005, en la conciliación solicitada por el Señor .....

Para esos efectos de conformidad a lo señalado en los Arts. 29° y 30° del Dec. Leg. N° 910 y el Art. 76° del D. S. N° 020-2001-TR, otorgamos amplias facultades de conciliación y le adjuntamos copia del poder del suscrito Gerente General y el original del testimonio donde constan las facultades del mismo.

Asimismo, adjuntamos al presente el original del Testimonio de nombramiento y facultades del Gerente General que suscribe este documento y una copia para ser entregada a la Autoridad de Trabajo respectiva.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Gerente General

**C. CONSTANCIA DE ASISTENCIA CUANDO NO SE LLEGA A UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
SUB DIRECCIÓN DE DEFENSA GRATUITA Y ASESORÍA DEL TRABAJADOR

Exp. N° 8005-2005

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA**

En Lima siendo las ..... de la .... del día ....., del año ....., se hicieron presentes ante el (la) conciliador (a) que suscribe, de una parte como reclamante el (la) Sr. (a) ..... con D.N.I. N° ..... y de la otra parte en calidad de emplazada la Empresa ..... R.U.C. N° ..... representada por el (la) Sr. (a) ..... identificado (a) con D.N.I. N° ..... quien presenta Carta Poder simple otorgada por el ..... de la Empresa, Sr. (a) .....; cuya representación legal se encuentra inscrita en la ficha registral N° ..... de Registro de Personas Jurídicas de Lima .....

INVITADAS LAS PARTES A UN ENTENDIMIENTO, ESTE NO PROSPERÓ EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 32° DEL D. L. N° 910 Y CONCORDADO CON EL ART. 77° INC. b) DEL D. S. N° 020-2001-TR. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE NEGÓ A FIRMAR LA PRESENTE CONSTANCIA.

Leída que fue la presente, las partes firman en señal de conformidad. Doy fe

\_\_\_\_\_  
RECLAMANTE

\_\_\_\_\_  
EMPLAZADA

\_\_\_\_\_  
CONCILIADOR

de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo a cargo del empleador, beneficios concedidos por los programas de capacitación para el trabajo y cualquier otro generado con motivo de la relación laboral.

**2.3 Forma de la solicitud.-** A la solicitud de conciliación debe acompañarse:

a) Una copia simple del documento de identidad del solicitante o solicitantes, en su caso del representante del empleador o de las organizaciones sindicales;

b) El documento que acredita la representación del empleador o de las organizaciones sindicales;

c) Copias simples de documento(s) relacionado(s) con el conflicto así como la hoja de cálculo de beneficios sociales en caso haya sido practicado por el Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador y otros que se estime conveniente; y,

d) Tantas copias simples de la solicitud, y sus anexos, como invitados a conciliar.

**2.4 Notificación.-** Recibida la solicitud, el Área de Conciliación procede a notificar a las partes el día y la hora de la audiencia de conciliación, con una anticipación no menor de 10 (diez) días hábiles a su realización.

La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y contiene:

a) El nombre o denominación o razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio;

b) El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación;

c) El asunto sobre el cual se pretende conciliar;

d) Copia simple de la solicitud de conciliación;

e) Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular;

f) Día y hora para la audiencia de conciliación;

g) Fecha de la invitación;

h) La sanción en caso de inasistencia del empleador; e,

i) Firma del Encargado del Servicio de Defensa Legal.

La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 3. DE LA AUDIENCIA ÚNICA

La audiencia de conciliación es única y comprende una sesión o las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley, cuyo plazo no puede exceder de 30 (treinta) días calendario contados desde la primera citación a las partes. De realizarse 2 (dos) o más sesiones, bajo responsabilidad del conciliador, se procede a levantar una acta de postergación de audiencia indicando día, hora y el motivo de la postergación; la cual una vez firmada por ambas partes contiene los mismos apremios que la citación a la primera audiencia.

**3.1 Concurrencia y representación de las partes.-** La concurrencia de las partes es obligatoria y personal, cumpliendo las siguientes formalidades:

a) En caso de personas jurídicas, las mismas pueden ser representadas por sus representantes legales o apoderados

con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o personas designadas para tal efecto; en este último caso se debe presentar carta-poder simple en la que conste la facultad expresa de conciliar. En los supuestos antes señalados se debe acompañar el original del poder del otorgante y una copia simple del mismo, documento este último que se anexará al expediente administrativo.

b) Tratándose de empleadores constituidos por personas naturales podrán delegar su representación con carta-poder simple. En el caso de trabajadores o ex trabajadores, o personas en capacitación para el trabajo, su firma será legalizada por la Subdirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador en formatos preestablecidos en los cuales conste expresamente la facultad de conciliar, de cobrar beneficios sociales y recoger cualquier documento que pueda corresponder a sus poderdantes.

c) Opcionalmente las partes pueden ser asesoradas por letrados o no; el conciliador no permitirá su presencia en el ambiente donde se lleve a cabo la conciliación cuando, a su juicio, perturben o impidan el desarrollo de la misma, o cuando su presencia sea objetada por la otra parte sin necesidad de expresión de causa. Dichos asesores pueden ser consultados por las partes, pero no tienen derecho a voz ni pueden interferir en las decisiones que se tomen.

**3.2 Conclusión del procedimiento conciliatorio.-** La conciliación administrativa concluye por:

a) Acuerdo total o parcial de las partes, la cual se plasma en una acta de conciliación.

b) Falta de acuerdo entre las partes, en cuyo caso expide una constancia de asistencia con la firma de ambas partes. En el supuesto que una de las partes se negara a firmar dicha constancia, el conciliador debe dejar constancia de la negativa de firma de dicha parte, dándose igualmente por concluido el procedimiento de conciliación.

c) Inasistencia de una parte a dos sesiones, para lo cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa de 1 UIT señalada en la Ley, (ver numeral 3.2 b)) en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar.

d) Inasistencia de ambas partes a una sesión, en cuyo caso el conciliador emite un informe de dicha inasistencia con lo cual se da por concluido el procedimiento.

#### 3.3 Inasistencia de las partes.-

a) Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma.

Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

b) Si en el plazo señalado en el literal precedente el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.

# Plenos Jurisdiccionales Laborales

## Tratamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios

Los Plenos Jurisdiccionales son reuniones de magistrados especializados en alguna rama del derecho, originadas por discrepancias surgidas en la aplicación de normas jurídicas y que tienen por finalidad determinar o precisar la corriente interpretativa que se aplicará en los sucesivos casos, la misma que se adopta por unanimidad o por mayoría.

Así, según se establece en el Artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en Plenos Jurisdiccionales, a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial, con el objeto de evitar jurisprudencia contradictoria en un mismo momento histórico, que crea incertidumbre jurídica, desconfianza en la justicia y en los jueces, y desarmonía e intranquilidad social, ofreciendo predictibilidad y seguridad jurídica.

En este contexto veremos a continuación cuál es el tratamiento que se ha acordado aplicar a determinados aspectos de la Compensación por Tiempo de Servicios cuyos alcances eran confusos o daban lugar a diversas interpretaciones.

### PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 1998

#### ACUERDO N° 1: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:

#### RETENCIÓN INDEBIDA, MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

VOTACIÓN	:	56 Magistrados
MAYORÍA CALIFICADA	:	41 Votos
MINORÍA	:	15 Votos

#### CONSIDERANDO:

- Que, el Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone "Si el empleador retuviera u ordenara retener, o en su caso cobrara cantidades distintas de las taxativamente previstas en el artículo 47°, pagará al trabajador por concepto de indemnización por el daño sufrido por éste, el doble de dichas sumas, sin perjuicio de los intereses legales moratorios que se devenguen desde la fecha de la retención o cobros indebidos" no haciendo referencia alguna a la devolución de lo indebidamente retenido.
- Que, del texto de la norma indicada en el considerando anterior se infiere que el carácter indemnizatorio de la misma no excluye la obligación del empleador de devolver las sumas indebidamente retenidas.

- Que, la indemnización por el daño causado y la devolución de lo indebidamente retenido son conceptos distintos, pues la primera tiene como finalidad resarcir el perjuicio sufrido por el trabajador y la segunda, la de restituir la compensación indebidamente retenida a su titular.

#### EL PLENO:

#### POR MAYORÍA CALIFICADA

#### ACUERDA:

**La indemnización que establece el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, equivale al doble de la suma retenida sin perjuicio de la devolución de esta última.**

#### ACUERDO N° 5: FORMA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

#### VOTACIÓN: UNANIMIDAD

#### CONSIDERANDO:

- Que el artículo sexto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, asigna naturaleza remunerativa para todo efecto legal, al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en

especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, criterio considerado igualmente para el cómputo de la remuneración indemnizable base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de conformidad con el artículo noveno del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

- Que para los efectos de la remuneración vacacional se aplican analógicamente los aspectos establecidos para la Compensación por Tiempo de Servicios de conformidad con el artículo quince del Decreto Legislativo N° 713 y artículo dieciséis de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR, entre otros derechos laborales.
- Que en el caso de los beneficios sociales el empleador tiene como obligación original el pago en dinero de los mismos, sin embargo, las partes de mutuo acuerdo pueden pactar al amparo del Artículo 1265° del Código Civil que la obligación quedará satisfecha con la dación en pago de bienes de propiedad del empleador.
- Que en consecuencia, la posibilidad de pago en especie de los beneficios del trabajador se encuentra prevista legalmente, y su valor debe determinarse de común acuerdo, tomándose como referencia el valor de éstos en el mercado de manera de garantizar la irrenunciabilidad de derechos.

#### EL PLENO:

#### POR UNANIMIDAD

#### ACUERDA:

**Es procedente el pago de beneficios sociales en especie de manera excepcional siempre que exista acuerdo entre las partes, y la valorización asignada no afecte los derechos del trabajador.**

### PLENO JURISDICCIONAL AÑO 1999 (TRUJILLO)

#### ACUERDO N° 06-99: COMPENSACIÓN DE DEUDAS RECÍPROCAS ENTRE LA CTS Y EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650 establece que los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, incluidos sus in-

tereses son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%, determinándose como excepciones a la intangibilidad los supuestos previstos en los artículos 40°, 41° y 43° del mismo dispositivo, por lo cual no puede extenderse a supuestos distintos a los taxativamente señalados, en aplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil según el cual la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía;

**Segundo.-** Que el artículo 51° de la referida ley establece que si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, éste deberá notificar al depositario para que la Compensación por Tiempo de Servicios y sus intereses quede retenida por el monto que corresponda en custodia por el depositario a las resultas del juicio que promueva el empleador; y que cuando el empleador tenga la calidad de depositario, éste efectúe directamente la retención;

**Tercero.-** Que el mismo artículo establece que la acción de daños y perjuicios que desee ejercitar el empleador debe interponerse dentro de los treinta días naturales de producido el cese ante el Juzgado de Trabajo respectivo, debiendo acreditar el empleador ante el depositario el inicio de la citada acción judicial; y que ésta no perjudica el ejercicio de la acción penal que pudiera corresponder;

**Cuarto.-** Que en consecuencia la norma ha previsto de manera taxativa que se trata de la acción legal de daños y perjuicios que se interpone ante el Juzgado de Trabajo respectivo, lo cual descarta la posibilidad de que los daños y perjuicios sean cobrados con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios retenida, a través de la reparación civil que se mande pagar en un proceso penal;

**Quinto.-** Que al no existir norma expresa que permita efectuar la compensación a que se refiere el considerando anterior, el Juez de Trabajo no puede, en vía de interpretación, crear una obligación que afecte a dicho beneficio, pues éste sólo puede ser sujeto de embargo en los casos expresamente previstos en la misma;

#### EL PLENO ACUERDA:

**No procede la compensación de deudas entre la Compensación por Tiempo de Servicios y el monto mandado pagar en un proceso penal por concepto de reparación civil.**

# Lineamientos jurídicos para delimitar las pretensiones ante el TC sobre Seguridad Social

El Tribunal Constitucional (TC) con fecha 8 de julio de 2005 ha pronunciado Sentencia en relación al Expediente N° 1417-2005-AA/TC LIMA en el cual Manuel Anicama Hernández interpone Recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo que interpusiera contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por estimar que «es necesario que la pretensión se ventile en la vía judicial ordinaria, toda vez que el proceso de amparo carece de estación probatoria».

En la sentencia mencionada el TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y en razón a lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, procede a delimitar los lineamientos jurídicos que según este órgano colegiado «permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo», los mismos que reproducimos a continuación, con cargo a hacer un análisis más profundo en una próxima edición.

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 02.08.2002, pues considera que vulnera su derecho fundamental a la pensión, toda vez que resolvió denegar su solicitud de pensión de jubilación adelantada.

Manifiesta que cesó en sus actividades laborales el 25 de mayo de 1992 contando con más de 20 años de aportaciones, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo autorizó a su empresa empleadora a reducir personal.

Al calificar su solicitud de pensión de jubilación, la entidad demandada consideró que las aportaciones efectuadas durante los años 1964 y 1965 habían perdido validez conforme al Reglamento de la Ley N° 13640, por lo que, incluso si realizara la verificación de las aportaciones efectuadas desde 1973 a 1992 no reuniría los 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones que se requieren como mínimo para obtener el derecho a la pensión de jubilación por reducción de personal.

Al respecto el recurrente manifiesta que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los períodos de aportación no pierden validez, y que sumados sus períodos de aportaciones, acredita los exigidos por la legislación vigente, razón por la que solicita el reconocimiento de su derecho a la pensión, así como los devengados e intereses generados desde la vulneración de su derecho fundamental.

La demandada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que

se declare improcedente la demanda, por considerar que la vía del amparo no es la adecuada para dilucidar la pretensión del recurrente, siendo necesario acudir a la vía judicial ordinaria donde existe una estación probatoria.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de enero de 2003, declaró fundada la demanda en el extremo en que se solicita la validez de las aportaciones efectuadas en los años 1964 y 1965, ordenando su reconocimiento y la verificación del periodo de aportaciones de 1973 a 1992, respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento administrativo.

La recurrida reformó la apelada declarándola improcedente, estimando que es necesario que la pretensión se ventile en la vía judicial ordinaria, toda vez que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

## 2. LINEAMIENTOS JURÍDICOS SEÑALADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (\*)

"a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

\* Transcripción del texto del fallo del Tribunal Constitucional.

- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.  
Tal como ha tenido oportunidad de precisar la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Colegiado comparte, el derecho a la pensión "adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- c) Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir, "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).  
En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.  
Por ello, tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado "pensión mínima", asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N° 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449), el Tribunal Constitucional considera que, prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).
- d) Asimismo, aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.
- e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.  
En efecto, en tanto derecho fundamental relacional, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias.
- f) Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo "no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado". (STC 0976-2001-AA, Fundamento 3).
- g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, prima facie, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.  
Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103º de la Constitución, respectivamente."

# Régimen Pensionario del D.L. N° 20530

Tribunal Constitucional

Declaran infundadas demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 y fundadas en parte demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28449 que modificaron régimen pensionario regulado por el D.L. N° 20530  
(PARTE III)

(...)

## 5. La determinación de competencia

Este Colegiado es competente para analizar las reformas constitucionales impugnadas por las demandas que eventualmente podrían afectar el 'contenido fundamental' -también denominado 'fórmula política'- de la Constitución, sobre todo en su ámbito social y, en especial, el pensionario. Para tal efecto, en el desarrollo de esta sentencia será imprescindible determinar tal 'contenido fundamental' y establecer, previamente, cuáles son los límites materiales y formales que existen respecto a una reforma constitucional.

El marco adecuado que brinda la Constitución al Tribunal Constitucional permite señalar que este proceso vital del Estado, como un todo,

"(...) en cuanto duradera renovación y progreso de la voluntad comunitaria estatal como unidad vital y real, es regulado por la Constitución"[3].

Por lo tanto, será imprescindible analizar los límites materiales y formales a los cuales se somete el Congreso nacional para realizar una ley modificatoria de la Constitución, más aún si en el fundamento 62 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, sobre la Ley de Reforma Total de la Constitución, este Colegiado precisó que

"(...) en caso que los poderes constituidos pretendieran distorsionar el marco de las atribuciones que les ha conferido la Constitución, estarían desconociendo la voluntad del poder creador e invadiendo competencias que, por principio, se encuentran totalmente vedadas. Consecuentemente, que el Poder Constituyente no pueda ser desconocido por los poderes constituidos, depende, en buena medida, de que la Constitución haya establecido sobre aquéllos un sistema de limitaciones explícitas en su ejercicio y un adecuado sistema de control que asegure el cumplimiento de tales límites".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, y en tanto vocero del poder constituyente, es el titular legitimado para ejercer el control jurídico del poder constituido. Por tal razón, este Colegiado es el órgano competente para analizar la constitucionalidad de la ley de reforma constitucional del régimen pensionario previsto en el Decreto Ley N° 20530.

## §2. EL CANON DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

### 6. El análisis de la presunción de constitucionalidad de las leyes

Determinada la competencia de este Tribunal para resolver la presente causa, se mantiene aún la dificultad de establecer con precisión cuál es el parámetro que servirá para declarar inconstitucional, o no, la Ley N° 28389.

Si, según el artículo 109 de la Constitución,

"(...) la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial",

es posible que el principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Congreso de la República pueda fundamentarse, siempre y cuando hayan sido expedidas por un órgano democrático y de acuerdo al procedimiento establecido, en tanto expresión directa del principio político de soberanía popular y del principio jurídico de la soberanía constitucional antes enunciados.

Esta presunción cuenta con un grado superior o reforzado de legitimidad en caso que la ley aprobada sea una de reforma constitucional, siempre que hubiese sido dictada por el poder constituyente instituido del que goza el Congreso nacional, en este caso a través del poder de reforma constitucional establecido en el artículo 206 de la Constitución.

### 7. La presentación de una disyuntiva sobre la norma constitucional que debe utilizarse

En la Audiencia sobre el presente caso llevada a cabo el día 3 de mayo del 2005, las partes asumieron posiciones encontradas al respecto, no llegándose a

definir con claridad si las demandas planteadas deben analizarse a la luz de las normas constitucionales ahora vigentes -o sea, ya reformadas-, o si, por el contrario, corresponde el examen a partir de las normas en vigor hasta antes de la reforma.

Una disyuntiva como ésta fue de cierta forma superada por este Colegiado en dos sentencias anteriores. En primer lugar, como parte del fundamento 3 de la Sentencia N° 005-96-I/TC, se precisó que

"(...) para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal, es necesario que en la Constitución exista una disposición que la contravenga en forma precisa y no a base de interpretaciones o deducciones controvertibles".

En segundo lugar, en el fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 014-2003-AI/TC, estableció que si se analizase la constitucionalidad de la reforma sobre la base de la norma justamente ya reformada, el parámetro

"(...) no podría ser otro que los propios criterios subjetivos de quienes integramos este Colegiado. Al no encontrarse preestablecidos dichos criterios, es decir, al no mostrarse objetivados, sino depender de lo que, a nuestro juicio, pueda ser lo bueno o lo malo para el país, la imposición de una decisión al respecto nos devolvería en un solo acto a un pasado oprobioso, propio del Estado absolutista, en el que la justicia se 'administraba' no sobre la base de una ley, sino conforme a los caprichos del monarca. Sólo que en esta oportunidad el monarca no sería un individuo [el rey], sino 7 personas, las que precisamente formamos parte de este Tribunal".

### 8. El marco constitucional del presente proceso de inconstitucionalidad

Este Colegiado considera que la presunción de constitucionalidad de las leyes debe ser respetada plenamente en un Estado social y democrático de derecho. Por ello, estima que no se puede incurrir en la contradicción jurídica de utilizar como parámetro de constitucionalidad una norma inexistente, pues, si así fuese, se contravendría el artículo 45 de la Constitución. La utilización de normas inexistentes le conferirían a éstas un carácter ultractivo. Por lo tanto, es absolutamente inconstitucional pretender utilizar como marco jurídico, en el presente proceso, el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria reformados.

De otro lado, tampoco podrían aplicarse las nuevas disposiciones constitucionales, por ser precisamente materia de impugnación constitucional. Sin embargo, estas normas constitucionales gozan de una presunción reforzada de legitimidad constitucional, hecho que no obsta su presunción iuris tantum. Por ello, este Tribunal circunscribirá el examen de la legitimidad de dicha reforma constitucional al parámetro del 'contenido fundamental' de la Constitución.

Esto significa que, en principio, lo razonable sería pronunciarse respecto a las demandas de inconstitucionalidad de la Ley N° 28389 sobre la base de las normas no sujetas a controversia constitucional, y siempre referidas al derecho a la pensión, pues sólo así se podrá determinar si el procedimiento de reforma constitucional fue llevado a cabo con lealtad constitucional. Por ello, deberá examinarse dicha ley a la luz del contenido fundamental de la Constitución, difiriendo provisionalmente la utilización de las normas impugnadas.

### 9. El precedente jurisprudencial y la Constitución

Es conveniente determinar, vistos los argumentos de los demandantes, si este Colegiado se encuentra vinculado en su actuación a las sentencias emitidas cuando estaban vigentes las normas constitucionales modificadas. Es decir, si se encuentra condicionado por la jurisprudencia dictada cuando regía la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que consagraba un régimen de derechos adquiridos para los pensionistas de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530.

Como bien se acaba de mencionar, para resolver la presente controversia

constitucional sólo se podrán usar las normas que no están sujetas a escrutinio jurisdiccional, y siempre que se pudiera haber producido una grave y clara violación al 'contenido fundamental' de la Constitución. Por ello, la interpretación realizada por este Tribunal respecto a las normas que sí están sujetas a control sólo pueden ser consideradas como válidas relativamente, lo cual condiciona la inexistencia de cosa juzgada respecto a su jurisprudencia (Vid., fundamento 116).

Si bien, como señala el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, "(...) las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos",

no podrá ser considerado como válido que este Colegiado se supedita a su jurisprudencia cuando el parámetro normativo constitucional que los demandantes invocan para resolver sus demandas ya ha sido modificado.

En aras de mayor claridad, debe comprenderse qué significa un proceso de inconstitucionalidad. Según el Código Procesal Constitucional, en su artículo 75, éste tiene como objeto

"(...) la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa".

Queda claro, entonces, que este Colegiado no se encuentra sometido a las sentencias emitidas cuando regían las normas constitucionales ahora modificadas, pues el sentido de la 'jerarquía normativa' de la Constitución ya ha variado. Esto no significa que las sentencias expedidas en el anterior contexto normativo constitucional en materia pensionaria quedan sin efecto, por cuanto fueron expedidas válidamente.

### §3. LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 10. La actuación del Tribunal Constitucional frente a un proceso de inconstitucionalidad

Cuando se resuelve un proceso de inconstitucionalidad, no puede soslayarse su naturaleza dual, dado su carácter abstracto -u objetivo-, por ser un proceso de puro derecho, y concreto -o subjetivo-, por las consecuencias económicas y sociales que producen sus sentencias.

En tal contexto, este Colegiado valora subjetivamente la constitucionalidad de actos concretos -relativos a la situación del sistema pensionario-, pues tal valoración se impone como un canon interpretativo de la Constitución; o, lo que es lo mismo, asume una 'función de valoración' para la resolución de la controversia constitucional.

Asimismo, en un sentido objetivo, el control de constitucionalidad debe ejercerse según los valores y principios consagrados constitucionalmente, es decir, como bien este Tribunal lo señalara en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 002-2005-PI/TC, Caso Miguel Ángel Mufarech Nemy, sobre Inconstitucionalidad de Ley de Instalación de Planta de Gas Natural, el escrutinio que realiza

"(...) no se reduce, únicamente, a un mero examen de la ley, sino que se orienta a hacer respetar la unidad o núcleo constitucional. Esto es, promoviendo la superación de las situaciones reales conflictivas de los diversos intereses que coexisten en el marco del Estado Constitucional de Derecho, a fin de otorgar una razonable aplicación de las normas constitucionales".

#### 11. El Tribunal Constitucional como órgano de control jurídico y político

El Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Norma Fundamental, sustenta la validez funcional de su actuación justamente en la naturaleza de la Constitución.

Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución es la norma que fundamenta el sistema jurídico y político democrático. En tal sentido, se ha enfatizado que

"(...) el Derecho público no tiene absolutamente otro objeto que lo político"[4].

De esta forma, se está proclamando la dualidad jurídico-política de la Norma Suprema. Por lo tanto, la Constitución no solamente es una norma de rasgo eminentemente jurídico, sino que el fortalecimiento del régimen democrático irá condicionando su validez y eficacia.

Es así como este Colegiado debe resolver las controversias, sobre todo las referidas a inconstitucionalidad; asumiendo su carácter político y jurídico, pero sobre un marco interpretativo estrictamente normativo, procurando resolver cuestiones sociales y asuntos públicos subyacentes en el sentido de la propia Constitución.

#### 12. La independencia funcional de los magistrados

Por otro lado, como imperativa asunción de una exigencia de correcta administración de justicia, debe precisarse que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que:

"Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo",

lo cual no comporta el desconocimiento de los legítimos intereses y las direcciones ideológicas existentes, siempre, claro está, que no subordinen su actuación jurisdiccional.

### 13. Los medios de comunicación y Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional valora el importante rol que cumple la prensa libre en el propio resguardo de la administración de la justicia constitucional.

Sin embargo, ante las versiones periodísticas que han puesto en duda la actuación independiente y honesta de algunos magistrados de este Colegiado que son titulares del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, así como tras la difusión inexacta y no siempre ponderada respecto al avance de los debates suscitados a raíz de esta sentencia, corresponde al Tribunal Constitucional demandar una mayor responsabilidad a los medios de comunicación social a fin de que realmente cumplan con la función encomendada por la Constitución en su artículo 6:

"(...) los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural".

Se invoca, pues, la prudencia informativa, lo que evidentemente no comporta que depongan su labor de investigación, tan necesaria, sino simplemente que lo sea respetando la jacobatura, el sistema democrático y a los peruanos en general.

### B. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA Y POR EL FONDO

#### §1. LA NECESIDAD DE ESTABLECER LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

#### 14. Según los demandantes, debe examinarse la ley de reforma constitucional

Los demandantes sostienen que el Tribunal Constitucional debe realizar el examen parcial de la ley de reforma constitucional, pues consideran que,

"(...) de no ser así, resultaría meramente teórico y académicamente rico, pero vano y superfluo en la práctica, establecer la exigencia de límites al poder de reforma constitucional para señalar a renglón seguido que en caso el órgano competente para la reforma los supere y exceda, alterando el contenido esencial de la Constitución, no es posible controlar dichos excesos por ser una cuestión política ajena al control constitucional, y por lo tanto, no existir un órgano y un proceso autorizados para impedir y reprimir dicha reforma". De esta forma, "es evidente que el poder reformador (constituyente derivado) del Congreso o Parlamento es insuficiente para producir una reforma que afecte, de cualquier manera, las decisiones políticas fundamentales, los principios y los valores superiores de la Constitución, entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales que ésta reconoce y garantiza"[5].

#### 15. Según el demandado, la ley de reforma se ha hecho al amparo de decisiones del Tribunal Constitucional

El demandado ha señalado como motivación de la reforma constitucional que,

"(...) resulta un imposible jurídico declarar inconstitucional una reforma constitucional que tiene como objetivo cumplir con todas las previsiones, reflexiones, recomendaciones e interpretaciones que de la Constitución ha hecho el Tribunal Constitucional en materia de régimen pensionario"[6].

#### 16. El reconocimiento de la necesidad de cambios constitucionales

Independientemente de los argumentos de ambas partes, corresponde analizar cómo se configura la competencia de este Colegiado para revisar una ley de reforma constitucional, determinando básicamente los parámetros que el Congreso tiene para dictarla.

Las Constituciones modernas se fundan en un conjunto de principios y de reglas cuyos contenidos delimitan, con mayor o menor precisión, el marco en el que se debe resolver cualquier tipo de controversias relativas a los límites a los derechos fundamentales. Es por ello que se requiere, por definición, de un elevado grado de estabilidad y previsibilidad jurídica para permitir que las sociedades puedan alcanzar sus objetivos más valiosos, entre los que se cuenta el de organizar la convivencia humana de un modo adecuado y eficiente.

Sin embargo, estabilidad y previsibilidad no significan permanencia estática, sino una continua adaptación a los cambios sociales. Por eso, se considera que la Constitución posee un carácter de ductibilidad.

Es necesario señalar que cualquier modificación constitucional, con independencia de cuál sea su contenido, su orientación o su especificidad, supone necesariamente una alteración del equilibrio anteriormente vigente y, de un modo especial, de aquel que regula la tensión permanente entre las tres partes principales de toda Constitución: el estatuto de las libertades, el estatuto del poder y el estatuto del control.

Elo supone que tal alteración debe corresponder al sentir constitucional, y a sus valores estatuidos, pues,

"(...) toda reforma constitucional pone de manifiesto cómo unas necesidades objetivas, real o supuestamente inevitables, se valoran más que la realidad normativa vigente (...) si tales modificaciones se acumulan en poco tiempo, la consecuencia inevitable será el resquebrajamiento de la confianza en la inviolabilidad de la Constitución y el debilitamiento de su fuerza normativa"[7].

Esta modificación de los contenidos constitucionales está permitida originariamente por el propio texto del artículo 206 de la Constitución, lo cual significa que la modificación debe efectuarse sobre la base de las circunstancias históricas correspondientes.

### 17. El Poder Constituyente y el Tribunal Constitucional

El Poder Constituyente originario, por ser previo y sin control jurídico, tiene la capacidad de realizar transmutaciones al texto constitucional, ya que este órgano representativo es el encargado de 'crear' la Constitución. Ello es así porque aparece como una entidad única, extraordinaria e ilimitada formalmente.

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que

"(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad",

en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicompreensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro, especialmente para esta sentencia, que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea el Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'.

### 18. La reforma constitucional asignada al Congreso de la República

El Poder Constituyente se ha autolimitado en la actual Constitución -artículo 206- a través del poder de revisión constitucional, lo que hace posible la existencia de una reforma constitucional, siempre y cuando se siga lo formal y materialmente establecido.

La existencia de un poder constituyente derivado implica la competencia del Congreso para reformar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto. Por ello, se caracteriza por ser limitado jurídicamente y posterior.

Al respecto, este Tribunal ha sido claro en manifestar, en el fundamento 84 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, que

"(...) el artículo 206° de la Constitución regula el poder de reforma de la Constitución, condicionando su ejercicio a la observancia de su procedimiento. A saber, que ésta deba ser aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, posteriormente, se someta a referéndum".

De esta manera se reconoce que la titularidad del poder constituyente derivado o instituido corresponde al órgano del poder público que, de acuerdo con las normas constitucionales preexistentes, tenga competencia para introducir modificaciones no sustanciales en la Constitución, como es el Congreso de la República.

Tal como lo ha señalado este Colegiado en el fundamento 7 de la Resolución de Admisibilidad de los Expedientes N° 0050-2004-PI/TC, 0051-2004-PI/TC, 0004-2005-PI/TC y 0007-2005-PI/TC (acumulados),

"(...) las leyes de reforma constitucional tienen la capacidad de incorporarse e innovar la Constitución (parámetro y no objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad)".

Teniendo como base ello, se ha señalado que

"(...) la rigidez proporciona una estabilidad realizada en primera línea mediante la permanencia formal de las normas, en cuanto que los límites propician una estabilidad relacionada principalmente con la permanencia de determinados contenidos y con la continuidad del orden constitucional"[8].

Entonces, debe quedar claro que el Congreso tiene límites para modificar el contenido de la Constitución. Su actuación tiene una frontera. La delimitación de su competencia legislativa será revisada por este Colegiado.

### 19. La urgencia de reforma constitucional del régimen pensionario

Al respecto, este Colegiado, en el fundamento 28 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 014-2003-AI/TC, ha expresado que

"(...) al Congreso de la República, cuya autoridad ha sido delegada por el Pueblo como fuente originaria del poder, le corresponde ineludiblemente y en el plazo más breve, la responsabilidad de terminar de consolidar de manera definitiva el proceso de reinstitucionalización democrática. Y dentro de él, la decisión de optar políticamente por el marco constitucional más conveniente, deviene en prioritaria e insoslayable".

Por lo tanto, corresponde que el Congreso efectúe las reformas constitucionales de un verdadero Estado social y democrático de derecho, salvando de esta manera las dificultades que en su formulación dictatorial de 1993 llegó a tener.

En el caso específico del tema pensionario, también este Colegiado ha sostenido, como parte del fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 002-2003-AI/TC, Caso Cinco mil ciudadanos, sobre la Constitucionalidad de la Ley N° 27617, referida a Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones, que

"(...) ciertamente, dentro de las funciones de este Tribunal no está la competencia para dictar las medidas legislativas que permitan que el régimen pensionario establecido a favor de un sector de pensionistas y futuros pensionistas se adecue a 'imperativos de equidad social', como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni tampoco la de realizar las reformas que se consideren más convenientes. Si el emplazado considera que el régimen constitucional de los Decretos Leyes N°s. 19990 y 20530 no es el que más se adecue a esos imperativos o a los que la economía nacional pueda mantener, siempre queda, como última posibilidad, que dicho régimen constitucional sea modificado o suprimido. Al fin y al cabo, con el objeto de evitar que una generación pueda condicionar el futuro de las sucesivas, la Constitución ha instituido la función de la reforma constitucional. Tal posibilidad y la oportunidad de su ejercicio, sin embargo, no es un asunto que se encuentre dentro de las competencias de este Tribunal -como ya se ha expresado en la STC N° 0189-2002-AA/TC, Fundamento N° 20-, sino en las del órgano al que se ha investido de tal función, a través del procedimiento preceptuado en el artículo 206 de la Constitución".

Sobre este particular, también la Defensoría del Pueblo ha manifestado que " (...) resulta indispensable efectuar una reforma integral en el ordenamiento pensionario del país con el objeto de asegurar su viabilidad y garantizar que los afiliados tengan la oportunidad de acceder a pensiones que les garantice niveles de vida acordes con su dignidad humana"[9].

Entonces, lo que debe determinarse a continuación es si la Ley N° 28389 -y también la N° 28449, como se analizará *infra*- que modifica el régimen pensionario, tienen incidencia directa en la 'equidad social' y no han sobrepasado los límites de una reforma constitucional desarrollada adecuadamente.

### 20. El control de los cambios constitucionales

Corresponde, entonces, evaluar los alcances de la competencia de este Colegiado para ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley de reforma constitucional, acotando que se encuentra habilitado, por el artículo 200, inciso 4 de la Constitución, para ejercer el control constitucional de la ley sin distinción alguna. Tal dispositivo debe ser interpretado correctamente de manera extensiva, a diferencia de lo propuesto negativamente en el *fundamento* 3; en consecuencia, puede concluirse válidamente que el precitado artículo permite la revisión de una ley de reforma constitucional.

Es por ello, según lo expresado en el fundamento 6 de la Resolución de Admisibilidad de los Expedientes N°s. 0050-2004-PI/TC, 0051-2004-PI/TC, 0004-2005-PI/TC y 0007-2005-PI/TC (acumulados), que

"(...) es deber de este Colegiado preservar la supremacía jurídica de la Constitución, haciendo respetar los valores constitucionales -función valorativa-, expulsando la norma contraria a la Constitución -función pacificadora-, y restableciendo la racionalidad y unidad del ordenamiento jurídico-constitucional -función racionalizadora-".

Este marco de actuación permite que este Tribunal, según lo expresan los fundamentos 7 y 9 de la mencionada resolución, pueda ejercer control, pues

"(...) si bien es cierto que la Constitución es creación de un Poder Constituyente, también lo es que las leyes de reforma constitucional son creación de un Poder Constituyente Constituido y, consecuentemente, restringido en su actuación por los límites jurídicos contemplados con antelación por la fuente que lo constituye (...) Que, por todo lo dicho, una ley de reforma constitucional sí es susceptible de ser impugnada en un proceso de inconstitucionalidad".

### 21. El problema de los límites de la reforma constitucional

La cuestión de los límites está estrechamente vinculada con el poder constituyente -que en su momento fue el 'Congreso Constituyente Democrático' (sic)- y el poder revisor -en nuestro caso, el Congreso nacional-, y las características que los diferencian. El primero tiene la calidad de soberano, y una vez que, como fruto de

esa soberanía, surge la Constitución, se transforma, convirtiéndose en poder jurídico. El segundo, por su parte, al ser un poder creado y limitado, puede revisar la Constitución, y adoptar aquellos preceptos que a lo largo de la vida constitucional requieren cambios en función a la realidad que regulan, pero no puede destruir la Constitución, ni menos aún vulnerar su esencia, o como se ha venido denominando, 'contenido fundamental'.

En una aproximación de carácter inicial, todo cambio que se realice en el sistema conforme a la Constitución, no puede alterar su identidad. La adecuación de normas constitucionales sirve, más bien, para confirmar o reafirmar la mencionada identidad, en un sentido de evolución normativa y social.

En este marco, es imprescindible diferenciar entre interpretación y mutación. La interpretación de un sistema jurídico significa su desarrollo, sin que por ello se varíe su base. La mutación, por el contrario, se produce cuando se han modificado los fundamentos mismos del sistema.

En este esquema, en doctrina se sostiene que la interpretación es un procedimiento racional y controlable, que procura certeza y previsibilidad jurídica en las normas, mientras que la mutación

"(...) modifica de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente"[10].

Esta diferencia es clave, sobre todo en un 'caso límite' como es el que es materia de este proceso de inconstitucionalidad, relacionado con un supuesto de irreformabilidad del 'contenido fundamental', léase núcleo constitucional. Por lo tanto, desde la perspectiva de la reforma constitucional, un sistema es estable si mantiene conformidad con el desarrollo de los principios constitucionales, o requerirá una adaptación, si ésta no vulnera la esencia constitucional sobre la que se fundamenta formalmente la comunidad política.

## 22. La dualidad de límites

Teniendo claro que no toda reforma constitucional se produce de conformidad con la identidad de un sistema, se examinará, en primer lugar, los límites formales que deben condicionarla. Y, en segundo, si también están presentes los límites materiales, los cuales deben construirse a partir de la propia Constitución.

Si, según el artículo 45 de la Constitución, el poder se ejerce según las limitaciones que ésta impone, queda claro que el Congreso, según lo estipula el artículo 102, debe

"velar por respeto de la Constitución y de las leyes",

El sometimiento del Congreso a la Constitución lo obliga a proteger los derechos y bienes en ella recogidos, en el caso que desarrolle una norma a través de una ley regular o, aún más, cuando lo hace mediante una ley de reforma constitucional. Debido a que la autoridad del poder de reforma tiene como soporte el texto constitucional, su contenido no puede destruir su fundamento ni su razón de ser.

En la medida que el poder de reforma proviene de la propia normatividad y normalidad constitucionales, pueden enunciarse, cuando menos, dos corolarios básicos:

- Que sus posibilidades formales de actuación son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere; y,
- Que sus posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución tienen, por necesidad, que ser también limitadas.

## §2. LOS LÍMITES FORMALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN PENSIONARIO

### 23. Según los demandantes, no se ha respetado el derecho a la defensa en el procedimiento de reforma constitucional

Según uno de los demandantes, con el procedimiento de reforma se han afectado los derechos a la defensa, al debido proceso y al ejercicio de vida, pues

"(...) se pudo convocar a las instituciones representativas de dichos sectores, cuya personería jurídica obra en Registros Públicos a efectos de cumplir y garantizar la referida exigencia de forma para la validez de esta actuación constitucional"[11].

### 24. Según el demandado, en un procedimiento de reforma constitucional no puede exigirse el derecho a la defensa

El demandado considera ello porque

"(...) la aprobación de la Ley constituye un acto político por excelencia que no puede reconducirse, como señala el demandante, a un principio del debido proceso -el derecho de defensa- que rige los procesos y procedimientos de carácter sancionatorio. El procedimiento legislativo no se equipara con el proceso jurisdiccional ni con los procedimientos administrativos o corporativos"[12].

### 25. El carácter de la limitación de índole formal

Deberá, entonces, determinarse si a lo largo del proceso de elaboración de la ley de reforma del régimen pensionario se ha vulnerado el procedimiento exigido constitucionalmente, lo cual constituiría una afectación a los límites formales impuestos.

Al respecto, conviene acotar que las normas de procedimiento no pueden ser objeto de reforma constitucional. Las modificaciones del texto constitucional realizadas por los órganos constituidos que se producen fuera de los cauces previstos en la normativa constitucional, serán nulas e ineficaces.

Es decir,

"(...) en cuanto la validez de una Norma depende de su correspondencia con la forma -y en su caso el contenido- de otra superior, no puede válidamente aplicarse a sí misma. Por lo tanto, las Normas que regulan la reforma, en cuanto no pueden aplicarse a sí mismas, se convierten en irreformables"[13].

Proscripciones de este tipo se establecen claramente en los ordenamientos constitucionales. Los tribunales constitucionales tienen competencias relacionadas con las reformas constitucionales para evaluar si éstas se llevaron a cabo respetando los procedimientos previstos en la Constitución. Es decir, la competencia de los órganos de control constitucional se limita a evaluar si se han transgredido los límites formales de la reforma.

De acuerdo a lo expresado en el fundamento 72.a de la Sentencia expedida en el Expediente N° 014-2002-AI/TC, este tipo de límites

"(...) se encuentran referidos a todos y cada uno de los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere. En esta perspectiva, pueden vislumbrarse diversas variables:

i. En primer lugar, la Constitución individualiza al órgano investido con la capacidad para ejercer la potestad modificatoria. En el caso del Perú, como de la mayoría de países, este órgano es, en principio, el Congreso de la República, en calidad de poder constituido.

ii. En segundo lugar, la Constitución describe cuál es el procedimiento que ha de seguir el órgano legitimado, lo que a su vez ha de comprender el número de legislaturas empleadas, el sistema de votación a utilizar, la habilitación o prohibición de observaciones en el proyecto, etc.

iii. En tercer lugar, es la misma norma fundamental la que se encarga de establecer si el proyecto de reforma constitucional es sometido o no a una ratificación por parte del pueblo, que de esta forma participa en el proceso de reforma de la norma fundamental".

(...)

- [3] LUCAS VERDÚ, Pablo. *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*. Madrid, Reus, 1985. pág. 206.
- [4] TRIEPEL, Heinrich. *Derecho público y política*. Madrid, Civitas, 1986. 1ª reimpr. pág. 42.
- [5] Demanda de inconstitucionalidad N° 007-2005-PI/TC, págs. 78-91.
- [6] Contestación a la demanda de inconstitucionalidad N° 0051-2004-PI, pág. 4, reiterada en la contestación de las demandas N°s. 004-2005-PI, 007-2005-PI y 009-2005-PI.
- [7] HESSE, Konrad. *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. pág. 74.
- [8] JUST DA COSTA E SILVA, Gustavo. *Os Limites da Reforma Constitucional*. Rio de Janeiro - Sao Paulo, Renovar, 2000. pág. 69.
- [9] Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 85. La situación de los sistemas públicos de pensiones de los Decretos Leyes N°s. 19990 y 20530: los derechos adquiridos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la necesidad de una reforma integral. Lima, 2004.
- [10] HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Op. cit. pág. 91.
- [11] Demanda de inconstitucionalidad N° 0050-2004-PI, pág. 28.
- [12] Contestación a la demanda de inconstitucionalidad N° 0050-2004-PI, pág. 8.
- [13] DE CABO MARTÍN, Carlos. *La Reforma constitucional en la perspectiva de las Fuentes del Derecho*. Madrid, Trotta, 2003. pág. 44.

# Casuística

## LACTANCIA

### 1. ¿Es posible acumular la hora de lactancia diaria en periodos mayores a los determinados por Ley?

No es posible. En el párrafo 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27591, de 12.12.2001, que modifica la Ley N° 27240 se establece lo siguiente: "La madre trabajadora al término del periodo postnatal tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo tenga un año de edad. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral".

En consecuencia, la ley sólo considera el fraccionamiento diario de la hora de lactancia en dos periodos, lo que a su vez facilita la lactancia del infante, al permitir que la madre pueda proceder a alimentar al hijo hasta en dos oportunidades al día, para lo cual y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27240 la madre trabajadora y su empleador podrán convenir el horario en que se ejercerá el derecho antes mencionado.

Plantear una acumulación de la hora de lactancia, desnaturalizaría el objeto de la norma antes reseñada, pues es de observar que la Ley sólo posibilita el fraccionamiento dentro de un mismo día, descartando tácitamente la existencia de otras formas. Más aún el párrafo 1.3 del artículo 1° de la Ley N° 27240 precisa que: "El derecho que por la presente ley se otorga, no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro beneficio".

Por tanto, quedarán descartadas aquellas situaciones en las cuales se pretenda sustituir el goce diaria de la hora de lactancia –por ejemplo de una semana– acumulándolo posteriormente en un solo día. Adicionalmente a los fundamentos legales reseñados anteriormente, existen también razones fisiológicas que no hacen viable tal acumulación.

## MODALIDADES FORMATIVAS

### 2. Los adolescentes menores de edad que tienen algún tipo de convenio sobre modalidades formativas ¿Pueden cumplir con una jornada nocturna?

La nueva Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas, establece en su artículo 44° que la duración de la jornada formativa responde a las necesidades propias de la persona en formación y por ende dependerá del tipo de convenio suscrito.

Para efectos de la duración de la jornada formativa de los adolescentes en la empresa se señala en el último párrafo del mencionado artículo, que la jornada no podrá exceder los límites establecidos en el Código del Niño y del Adolescente (Ley N° 27337).

En este contexto el referido Código señala que el trabajo de los adolescentes entre los 12 y 14 años no excederá de 4 horas diarias ni de 24 horas semanales. En el caso de adolescentes entre los 15 y 17 años no deberá exceder de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. Asimismo, se establece que trabajo nocturno es el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente y que el juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los 15 años hasta que cumplan 18 años, siempre que éste no exceda de 4 horas diarias. Fuera de esta situación queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

Otros detalles sobre la realización de Prácticas en jornada nocturna, podrán ser considerados en el Reglamento que se encuentra actualmente en elaboración.

## SEGURIDAD SOCIAL

### 3. Un trabajador viene percibiendo una Jubilación del Régimen del D. L. N° 20530. Posteriormente ingresa a laborar a una empresa del sector privado, la misma que efectúa retenciones para el pago al sistema pensionario correspondiente. ¿Se suspende el pago de dicha pensión? En caso de que no se suspenda, ¿es posible efectuar retenciones tomando en cuenta que ya está el trabajador percibiendo una pensión de jubilación?

En principio, si es un trabajador que ha laborado anteriormente en una empresa del sector público y percibe una pensión del D. L. N° 20530 no hay ningún impedimento para que reintgrese a laborar en una empresa del sector privado. En este caso podrá seguir percibiendo su pensión y se tendrán que efectuar inicialmente las retenciones correspondientes al sistema del D. L. N° 19990 o de la AFP, según corresponda.

El trabajador, posteriormente, podrá solicitar la suspensión de las aportaciones e inclusive requerir el reembolso de los aportes efectuados.

## SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

### 4. Remuneración Computable para Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Decreto Supremo N° 003-98-SA), al detallar el contenido de la expresión "remuneración asegurable", determinan que se encuentra constituida por el total de rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre la materia.

En caso de los trabajadores dependientes, se considerará como remuneración asegurable los mismos conceptos remunerativos a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y sus normas reglamentarias o las que las sustituyan.

Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se considerarán dentro del concepto de remuneración para el cómputo de la «Remuneración Mensual» afecta. Estos subsidios deberán ser considerados para las primas correspondientes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El mismo tratamiento recibirán las gratificaciones ordinarias, es decir aquellas que se otorguen en periodos regulares y estables en el tiempo. Para estos efectos se considera que una gratificación adquiere regularidad cuando es abonada por el empleador a la generalidad de trabajadores o a un grupo de ellos, durante dos (2) años consecutivos, cuando menos en periodos semestrales.

En caso que un trabajador reciba un reintegro de remuneración, éste será declarado como parte de la remuneración del mes en que se abona al trabajador.

# Convenio Colectivo

## Club de Regatas "Lima"

En Chorrillos, siendo las 12:00 horas del día lunes veinte de junio del año dos mil cinco, se reunieron de una parte y en representación del Club de Regatas «Lima» los señores: Dr. Oscar Pomar Fonseca, Director Secretario; Sr. Pablo Jhery García, Director Vocal; Alex Plácido Vilcachagua, Asesor Legal; Piero Dellepiane Reggiardo, Gerente General y Carlos Hinostroza Varela, Jefe de Recursos Humanos, y de la otra parte en representación del Sindicato de Obreros del Club de Regatas «Lima», la Comisión Negociadora conformada por los señores: Magno Caque Caquipoma, Secretario General; Pedro Salazar Solano, Secretario de Defensa; Fructuoso Caque Caquipoma, Secretario de Organización; e Hilario Choque Uscamayta, Secretario de Estadística, para continuar con las conversaciones sobre el Pliego de Reclamos presentado por la organización sindical, período 2005 - 2006 en su etapa de Trato Directo.

Luego de las conversaciones, las partes convinieron en dar por solucionado los puntos con respecto al pliego de reclamos, período 2005-2006:

**Cláusula Primera: «Aumento General»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar a todos sus trabajadores obreros sindicalizados un aumento general de S/. 1.33 (uno y 33/100 nuevos soles) diarios al jornal básico a partir del 01 de abril del 2005.

**Cláusula Segunda: «Asignación familiar»:** El Club de Regatas «Lima», conviene en otorgar una Asignación Familiar Mensual a sus trabajadores obreros sindicalizados en los siguientes montos:

- a) Por cónyuge o conviviente la suma de S/. 55.00 (Cinco y 50/100 Nuevos Soles) mensuales.
- b) Por cada hijo menor de edad la suma de S/. 45.00 (Cuarenticinco y 00/100 Nuevos Soles) mensuales.

**Cláusula Tercera: «Asignación por Educación»:** El Club de Regatas «Lima», conviene en otorgar una asignación mensual por educación, a sus trabajadores obreros sindicalizados, equivalente a S/. 140.00 (Ciento cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), manteniéndose en las mismas condiciones pactadas en el punto tercero del convenio colectivo 2004-2005.

**Cláusula Cuarta: «Asignación por Alimentación»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar a todos los trabajadores obreros estables sindicalizados, una Asignación por Alimentación por día efectivo de labor, asumiendo el costo total de S/. 4.00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) diarios; importe que será computable en la remuneración vacacional y en las gratificaciones de Julio y Diciembre.

La modalidad de su otorgamiento en efectivo, podrá ser variado por las partes en el próximo convenio colectivo.

**Cláusula Quinta: «Asignación Anual por Educación de los Hijos»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar la asignación

anual por educación de los hijos de S/. 130.00 (Ciento treinta y 00/100 Nuevos Soles), manteniéndose en las mismas condiciones pactadas en el punto quinto del convenio colectivo 2004-2005.

**Cláusula Sexta: «Asignación por Fallecimiento del Trabajador»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una asignación por fallecimiento del trabajador correspondiente a la suma de S/. 4,000 (Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles). Sólo los trabajadores obreros estables sindicalizados tienen derecho a percibir la asignación por fallecimiento así pactada.

**Cláusula Séptima: «Asignación por Fallecimiento de Familiar Directo del Trabajador»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en incrementar la asignación por fallecimiento del familiar directo del trabajador: padres, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad de S/. 3,750 (Tres mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles), manteniéndose en las mismas condiciones que el punto séptimo del convenio 2004-2005.

**Cláusula Octava: «Asignación Vacacional»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una Asignación Vacacional equivalente al 30% de la remuneración, en las siguientes condiciones:

- a) Su abono será efectuado al inicio del Descanso Vacacional.
- b) No procede su pago en los casos de cese en el trabajo, acumulación de vacaciones ni en cualquier otra circunstancia que no suponga goce efectivo del Derecho Vacacional, salvo el caso de Convenio de Reducción de Vacaciones.

**Cláusula Novena: «Pasajes Urbanos»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar a los obreros estables sindicalizados, el equivalente a cinco pasajes urbanos diarios a razón de S/. 1.20 por cada pasaje, por día real y efectivo de labor. Su percepción está sujeta a la asistencia y permanencia en el centro de trabajo. Se reconoce el valor del pasaje normal de Lunes a Sábado y el adicional correspondiente a Domingos y Feriados.

**Cláusula Décima: «Asignación por Mantenimiento del Local Sindical»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una Asignación por Mantenimiento de Local Sindical de S/. 325 (Trescientos veinticinco y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, contra la presentación del recibo correspondiente y que será entregada al vencimiento de cada mes.

**Cláusula Décimo Primera: «Bonificación por Contacto de Agua»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una Asignación por Contacto con Agua de S/. 15.00 (Quince y 00/100 Nuevos Soles) mensuales sólo a los trabajadores estables sindicalizados que, por la naturaleza de la labor trabajan en contacto con agua en las áreas náuticas y remo por funciones de atraque de embarcaciones, gasfitería, jardinería y piscina,

perciban este derecho a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo. Se otorgará dicha bonificación mientras efectúe la labor especificada.

**Cláusula Décimo Segunda: «Bonificación por personal Especializado»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una Bonificación por Personal Especializado, en las siguientes condiciones:

- a) Su monto es equivalente al 7% del jornal básico diario.
- b) Se abonará por día real y efectivo de labor.
- c) Su percepción corresponde sólo a trabajadores estables sindicalizados que por la naturaleza de la labor perciban este derecho a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo.
- d) Se otorgará dicha Bonificación mientras se efectúe la labor calificada como especialización.

**Cláusula Décimo Tercera: «Bonificación por Altura»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una Bonificación diaria por altura equivalente al 20% del jornal diario, a los obreros estables sindicalizados cuando realicen trabajos de altura con andamios, sogas y/o escaleras.

**Cláusula Décimo Cuarta: «Bonificación por Jubilación»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar un incentivo de 30 (Treinta) jornales a los trabajadores obreros estables sindicalizados que renuncien o se acojan al sistema de Jubilación, voluntaria o de acuerdo a ley, siempre que hayan prestado más de quince años de servicios ininterrumpidos a la Institución. Asimismo el Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar un incentivo de 60 (Sesenta) jornales diarios a los trabajadores estables sindicalizados que renuncien o se acojan al sistema de jubilación voluntaria o de acuerdo a ley, siempre que hayan prestado más de 20 años de servicios ininterrumpidos a la Institución. Este beneficio se hará efectivo conjuntamente con el pago de los beneficios sociales y demás derechos laborales que correspondan de acuerdo a ley.

**Cláusula Décimo Quinta: «Prácticas Deportivas»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en autorizar al personal obrero estable sindicalizado, el uso de una cancha para la práctica deportiva de fútbol, y otra cancha para la práctica de voleiball, en su Sede principal de Chorrillos. Estas prácticas se realizarán una vez a la semana, por dos horas y después de la jornada de trabajo; cuya fecha se determinará con el Director de Deportes respectivo; estando condicionada a la no interferencia con las actividades deportivas programadas por el club.

En la Filial La Cantuta, las prácticas deportivas se realizarán una vez por semana, en las mismas condiciones anteriores y en la fecha que se determine con el Director de la Filial La Cantuta; de otro lado se proporcionará un árbitro para el campeonato interno anual de la temporada de Verano.

**Cláusula Décimo Sexta: «Préstamo Extraordinario»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar un Préstamo Extraordinario por motivos de urgencia o necesidad acreditada y comprobada por el Departamento de Recursos Humanos, a los trabajadores obreros estables sindicalizados que lo soliciten, hasta un límite de cuarenta y cinco jornales, supeditado a la disponibilidad económica del club, y a la verificación de no existir saldo pendiente de préstamos anteriores. El préstamo será devuelto en diez armadas sin intereses, descontables directamente por

Planilla o de la Liquidación de Beneficios Sociales, según sea el caso.

**Cláusula Décimo Séptima: «Préstamo por Educación»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar un Préstamo Anual por Educación, en las siguientes condiciones:

- a) La solicitud del préstamo por educación debe ser presentada por los obreros estables sindicalizados al departamento de Recursos Humanos, adjuntando los documentos que acrediten la matrícula de estudios regulares de pre-inicial, inicial, primaria, secundaria, pre-superior, tecnológico y superior de sus hijos y de los propios trabajadores obreros estables sindicalizados, en un plazo no mayor de treinta (30) días, caso contrario el préstamo otorgado le será descontado de sus haberes.
- b) Su monto es equivalente al 50% de la Remuneración Mensual.
- c) Su abono se efectuará en diez (10) mensualidades sin intereses, con cargo a ser descontado de la remuneración de cada trabajador o de su liquidación de Beneficios Sociales, según sea el caso.
- d) Sólo los trabajadores obreros estables sindicalizados tienen derecho al préstamo por educación.

**Cláusula Décimo Octava: «Bonificación por Hospitalización»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una bonificación diaria del 30% computada sobre el jornal básico, por un período de 120 días como máximo, a los trabajadores obreros estables sindicalizados que por causa de incapacidad para trabajar deben ser hospitalizados, o cuando tengan descanso médico por accidente de trabajo, debidamente comprobado.

**Cláusula Décimo Novena: «Gratificación Ordinaria»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en otorgar una gratificación de 30 jornales a su personal de obreros estables, cualquiera sea su condición, en Fiestas Patrias y Navidad, de acuerdo a ley.

**Cláusula Vigésima: «Uniformes»:** El Club de Regatas «Lima», conviene en mantener este punto en las mismas condiciones pactadas en el punto vigésimo noveno (uniformes) del Convenio 2004-2005, para todos sus trabajadores obreros sindicalizados.

**Cláusula Vigésima Segunda: «Aguinaldo Navideño»:** El Club de Regatas «Lima» conviene en mantener en las mismas condiciones este concepto, entregando a los trabajadores afectados una canasta de alimentos valorizada en S/. 100 (Cien nuevos soles). La entrega se realizará antes de las celebraciones navideñas.

En aras de la armonía y paz laboral, el Club de Regatas «Lima», conviene en otorgar a cada trabajador obrero sindicalizado una gratificación extraordinaria por única vez, como Bonificación por Cierre de Pliego y Paz Laboral, equivalente a S/. 360 (Trescientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles), la cual será pagada a fines del mes de junio del presente año.

Asimismo se conviene en retirar los siguientes puntos:

Punto Vigésimo Primero: Trámite de Jubilación.

Punto Vigésimo Tercero: Trabajo Náutico.

Punto Vigésimo Cuarto: Bonificación por labores fuera de su habitual puesto de trabajo.

Siendo las 15:00 hrs., las partes convienen concluir dicha reunión, y se da por concluido el Pliego de Reclamos del período 2005-2006.

# Un debate por recuperar

Más de una vez se ha señalado el carácter errático de la política laboral durante el actual período de gobierno. Para completar este juicio, deberíamos agregar dos ingredientes importantísimos. El primero es que en esto, los gobiernos suelen ser así, en especial los fieles a la democracia "estilo peruano". Al margen de esta, nuestra democracia, el velasquismo fue en extremo proteccionista y el fujimorismo abiertamente desregulador; en las otras experiencias, en cambio, no hemos podido generar equilibrio en el campo laboral sino un esquizofrénico e incomprensible tira y afloja, envuelto en un debate cínico, en el sentido más helénico posible.

El otro ingrediente, es que este gobierno no ha sido fiel a ninguna conducta. Tal vez lo más estable ha sido la política macroeconómica, y más estrictamente, la fiscal, aunque no toda. O la de vivienda, al menos en su efecto propagandístico. Pero en el agro, en la producción, en la seguridad interior, en la defensa, se han sucedido ministros improvisados –a veces buenos y a veces no– con los consiguientes efectos desorientadores. Parte de la culpa, viene de la idea, tan extendi-

da como equivocada, de que para ser Ministro basta con ser gerente, o menos aún, basta con administrador, e incluso "político", aunque se desconozcan los elementos de la cartera que se ejercerá. No es cierto, como hemos visto. Paradójicamente, esta idea se sustenta en los pocos y notables casos exitosos, pero olvida sistemáticamente los innumerables fracasos.

Estamos ahora ante los rumores del replanteamiento de un inoportuno recorte de derechos laborales, supuestamente para reducir la informalidad laboral y para favorecer a los que no tienen empleo o no tienen derechos. Ya se ha debatido esto mismo, a raíz de la implantación de una ley con los mismos argumentos pero de vigencia parcial, finalmente no aceptada en la práctica. No habrá nada nuevo en el debate, en especial si se trata de reducir a la ingenuidad de enfrentar las variables estructurales, de largo plazo, que al final son las que explican la informalidad masiva del país –que durará varias décadas– con una medida eventual de alivio a las empresas –reducir derechos es reducir salarios– que ni siquiera aprovecharán mejor las más pequeñas y medianas, ajenas a todo

control. Ni siquiera vale decir que los cambios serían para los nuevos trabajadores: además que provocará rotación aún mayor entre los más pobres y menos calificados, parece que se olvida que los nuevos trabajadores son hijos de los más antiguos.

El debate no puede plantearse en estos términos. No se puede atacar la iniciativa privada, ni el rol fundamental del empresariado en el desarrollo, en nombre de algunos malos empresarios, y a la vez pedir a las empresas que paguen mejores salarios y empleen más personas, sin respetar la microeconomía. Ni defender el empleo defendiendo la inamovilidad de los ocupantes de los puestos sin atención a la competencia y la productividad. Pero es igual de absurdo reducir los costos de funcionamiento de las empresas si no es a partir de una discusión integral que evalúe bien las dimensiones enormes del subdesarrollo, su necesidad de unidad nacional y de un sistema de relaciones laborales y legislación del trabajo que genere unidad de criterios y de esfuerzos dentro de las empresas: esa sí es una necesidad, y apunta en la misma dirección del desarrollo económico y social.

## ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA (2002 – 2005)

		ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL											
		1994 = 100.0		Dic. 2001=100.0		MENSUAL				ACUMULADA				ANUAL			
MES	AÑO	2002	2003	2004	2005	2002	2003	2004	2005	2002	2003	2004	2005	2002	2003	2004	2005
Enero		99.48	101.75	104.60	107.77	-0.52	0.23	0.54	0.10	-0.52	0.23	0.54	0.10	-0.8	2.28	2.80	3.48
Febrero		99.44	102.27	105.73	107.51	-0.04	0.47	1.09	-0.23	-0.56	0.70	1.63	-0.13	-1.67	2.81	3.42	-1.65
Marzo		99.98	103.37	106.22	108.21	0.54	1.12	0.46	0.65	-0.02	0.23	2.10	0.51	-1.11	3.39	2.75	1.87
Abril		100.71	103.32	106.20	108.34	0.73	-0.05	-0.02	0.12	0.71	1.78	2.07	0.63	0.15	2.59	2.78	2.02
Mayo		100.85	103.28	106.57	108.48	0.14	-0.03	0.35	0.13	0.85	1.74	2.44	0.76	0.17	2.40	3.12	1.79
Junio		100.62	102.80	107.17	108.76	-0.23	-0.47	0.56	0.26	0.62	1.26	3.01	1.03	0.99	2.17	4.25	1.48
Julio		100.65	102.64	107.38	108.88	0.03	-0.15	0.19	0.10	0.65	1.11	3.21	1.13	0.40	1.98	4.61	1.40
Agosto		100.75	102.66	107.37		0.10	0.01	-0.01		0.75	1.12	3.20		0.40	1.89	4.58	
Setiembre		101.23	103.23	107.39		0.47	0.56	0.02		1.23	1.69	3.22		0.79	1.97	4.60	
Octubre		101.96	103.28	107.36		0.72	0.05	-0.02		1.96	1.74	3.19		1.44	1.29	3.95	
Noviembre		101.55	103.45	107.67		-0.40	0.17	0.29		1.55	1.91	3.49		1.55	1.87	4.08	
Diciembre		101.52	104.04	107.66		-0.03	0.56	-0.01		1.52	2.48	3.48		1.52	2.48	3.48	
Promedio		100.73	103.00														

Fuente: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

# JULIO 2005

(Base: Dic. 2001 = 100.0)

Grandes Grupos, Grupos y Subgrupos de Consumo		PONDERACIÓN (%)	NÚMEROS ÍNDICES		VARIACIÓN PORCENTUAL	
			JUL.	JUN.	JULIO	ENE. - JUL.
ÍNDICE GENERAL		100 000	108.88	108.76	0.10	1.13
<b>1.</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	47.545	108.72	108.48	0.22	2.12
1.1.	Alimentos y Bebidas dentro del Hogar		110.0	109.7	0.3	2.6
1.1.1.	Pan y Cereales		116.8	117.5	-0.6	-1.5
1.1.2.	Carnes y Preparados de Carnes		101.6	101.0	0.6	4.0
1.1.3.	Pescados y Mariscos		114.5	111.3	2.9	8.2
1.1.4.	Leche, Quesos y Huevos		113.6	111.3	2.0	5.1
1.1.5.	Grasas y Aceites Comestibles		110.0	109.9	0.1	-2.9
1.1.6.	Hortalizas y Legumbres Frescas		123.0	130.0	-5.4	11.6
1.1.7.	Frutas		109.2	103.1	5.8	2.5
1.1.8.	Leguminosas y Derivados		121.5	121.8	-0.2	4.8
1.1.9.	Tubérculos y Raíces		101.7	98.6	3.1	-1.1
1.1.10.	Azúcar		116.8	117.3	-0.4	0.7
1.1.11.	Café, Té y Cacao		107.9	106.9	1.0	10.7
1.1.12.	Otros Productos Alimenticios		103.0	103.2	-0.2	0.9
1.1.13.	Bebidas No Alcohólicas		99.7	99.9	-0.2	3.4
1.1.14.	Bebidas Alcohólicas		94.9	96.5	-1.6	-1.0
1.2.	Alimentos y Bebidas fuera del Hogar		105.0	104.9	0.1	0.6
<b>2.</b>	<b>VESTIDO Y CALZADO</b>	7.488	104.39	104.25	0.13	1.06
2.1.	Telas y Prendas de Vestir		105.3	105.1	0.2	1.3
2.1.1.	Telas, Art. de Confecc., Tej. y Vestidos		105.4	105.2	0.2	1.3
2.1.2.	Confección y Reparación de Ropa		101.0	100.6	0.4	1.5
2.2.	Calzado y Reparación de Calzado		102.1	102.2	0.0	0.5
2.2.1.	Calzado		102.2	102.2	0.0	0.5
2.2.2.	Reparación de Calzado		100.7	101.0	-0.2	-0.2
<b>3.</b>	<b>ALQUILER DE VIVIENDA, COMBUST. Y ELECTRIC.</b>	8.845	116.43	118.00	-1.33	-1.91
3.1.	Alquiler, Conservación de Vivienda y Consumo de Agua		103.5	103.6	0.0	0.3
3.1.1.	Alquiler y Conservación de la Vivienda		102.6	102.7	0.0	0.4
3.1.2.	Consumo de Agua		106.3	106.3	0.0	0.0
3.2.	Energía Eléctrica y Combustible		127.8	130.7	-2.2	-3.4
3.2.1.	Energía Eléctrica		111.0	110.8	0.2	-3.7
3.2.2.	Combustible		142.8	148.6	-3.9	-3.3
<b>4.</b>	<b>MUEBLES, ENSERES Y MANTEN. DE LA VIVIENDA</b>	4.949	104.36	104.26	0.09	0.28
4.1.	Muebles, Accesorios Fijos y Reparación		106.5	106.5	0.1	1.0
4.1.1.	Muebles y Equipos del Hogar		106.8	106.7	0.1	1.0
4.1.2.	Reparación de Muebles y Cubierta para Pisos		101.1	101.1	0.0	-0.5
4.2.	Tejidos para el Hogar y Otros Accesorios		104.6	104.3	0.3	0.7
4.3.	Aparatos Domésticos y Reparación		99.3	99.2	0.1	-0.6
4.3.1.	Aparatos Domésticos		99.5	99.5	0.0	-0.2
4.3.2.	Reparación de Aparatos Domésticos		98.6	98.2	0.4	-2.2
4.4.	Vajilla, Utensilios Domésticos y Reparación.		103.1	103.1	0.1	0.8
4.5.	Mantenimiento del Hogar		107.2	107.0	0.1	0.4
4.5.1.	Cuidado del Hogar		107.7	107.5	0.2	0.5
4.5.2.	Lavado y Mantenimiento		102.2	102.6	-0.4	-0.8
4.6.	Servicio Doméstico		101.7	101.7	0.0	0.0
<b>5.</b>	<b>CUIDADOS, CONSERV. DE LA SALUD Y SERV. MED.</b>	2.904	110.89	110.49	0.36	2.32
5.1.	Productos Medicinales y Farmacéuticos		112.8	112.7	0.1	1.7
5.2.	Aparatos y Equipos Terapéuticos		105.6	104.9	0.7	4.4
5.3.	Servicios Médicos y Similares		108.1	107.2	0.8	3.0
5.4.	Gastos por Hospitalización y Similares		112.6	112.1	0.4	0.2
5.5.	Seguro contra Accidentes y Enfermedades		111.1	111.2	-0.1	7.2
<b>6.</b>	<b>TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	12.409	115.97	115.09	0.77	0.75
6.1.	Equipo para el Transporte de Personal		99.6	99.4	0.2	0.2
6.2.	Gastos por Utilización de Vehículos		143.7	142.0	1.2	3.6
6.2.1.	Combustibles y Lubricantes		155.4	153.3	1.4	4.1
6.3.	Servicio de Transporte		115.3	114.5	0.7	0.7
6.4.	Comunicaciones		87.3	87.0	0.3	-4.3
6.4.1.	Servicio Telefónico		85.8	85.8	0.0	-5.0
<b>7.</b>	<b>ESPARC. DIVERS., SERV. CULT. Y DE ENSEÑANZA</b>	8.820	107.53	107.54	-0.01	1.11
7.1.	Equipos, Accesorios y Reparación		98.9	99.2	-0.3	-1.4
7.1.1.	Equipos y Accesorios		98.5	98.8	-0.4	-1.5
7.1.2.	Servicio de Reparación a Radio y TV.		103.0	103.0	0.0	0.1
7.2.	Servicios de Esparcimiento y Cultura		102.9	102.7	0.2	0.9
7.3.	Libros, Periódicos y Revistas		93.4	93.4	0.0	-2.6
7.4.	Servicio de Enseñanza		111.9	111.9	0.0	2.1
<b>8.</b>	<b>OTROS BIENES Y SERVICIOS</b>	7.040	96.74	96.72	0.01	-0.48
8.1.	Bienes y Servicios de Cuidado Personal		95.2	95.2	0.1	-0.7
8.1.1.	Cuidados y Efectos Personales		94.5	94.5	0.1	-0.7
8.1.2.	Servicios de Cuidado Personal		98.0	98.0	0.0	-0.7
8.2.	Otros Bienes No Especificados		103.1	103.1	0.0	-0.3
8.3.	Servicios de Alojamiento		98.3	98.4	-0.1	-1.7
8.4.	Giras turísticas		111.9	112.4	-0.4	2.6
8.5.	Otros Servicios No Especificados		100.5	100.6	-0.2	0.7
8.6.	Tabaco		108.9	108.9	0.1	0.6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales.

NOTA: Debido al cambio de base, muchas de las variaciones publicadas por el INEI no resultan de los índices, por lo cual se han transcrito las variaciones en vez de generarlas por fórmulas.

# Jurisprudencia Laboral

## Texto, Análisis y Comentario

### La Corte Suprema rectifica criterio sobre pago indemnizatorio por vacaciones no tomadas oportunamente

#### CASACIÓN Nº 2170-2003 LIMA

Lima, quince de abril del dos mil cinco.

#### LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS: La causa número dos mil ciento setenta guión dos mil tres; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente Sentencia.

#### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Tabbler del Perú Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas doscientos setentiséis, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de agosto del dos mil tres, corriente a fojas doscientos sesentiocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada de fojas doscientos treintiséis, su fecha quince de octubre del dos mil dos, que declara fundada en parte la demanda y ordena se pague a favor del actor la suma de treinta y tres mil quinientos cuarentitrés nuevos soles con cincuentiocho céntimos, con lo demás que contiene.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al amparo del artículo cincuentiséis inciso b) y c) de la Ley Procesal del Trabajo, el recurrente denuncia:

1.- La Interpretación Errónea del artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, alegando que (la recurrida) incurre en una errónea aplicación de la norma mencionada por dos distintas ra-

zones: el primer error radica en su propia aplicación, al considerar que el comentario realizado por el demandante sustituye al descargo técnico profesional que éste debía efectuar a efecto de levantar las imputaciones vertidas contra él, en relación al Informe Tributario presentado por el Auditor Interno de la empresa; y, el segundo error se da al considerar que el actor ha sido despedido por falta grave y disponer el pago de la indemnización por despido arbitrario;

2.- La Interpretación Errónea del artículo catorce del Decreto Legislativo número setecientos trece, en relación al extremo de remuneraciones insolutas, argumentando que el descanso vacacional del demandante correspondiente a los períodos mil novecientos noventiséis a mil novecientos noventisiete; mil novecientos noventisiete a mil novecientos noventaiocho y mil novecientos noventaiocho a mil novecientos noventainueve, se dispuso en base a la facultad directriz del empleador conferida por la última parte de la norma denunciada, y no en base a una decisión unilateral; y, en segundo lugar se debe considerar que la demandada no ha concedido licencia de modo alguno a su trabajador sino que ese período de tiempo que no hubo labor corresponde al uso o goce vacacional reconocida por ley; y, afirma además que el recurrente al absolver la sexta pregunta formulada en la Audiencia Única reconoce expresamente que se le ha abonado sus remuneraciones vacacionales así como también aparece del informe revisorio y que éstas pruebas no han sido valoradas adecuadamente;

3.- La Interpretación Errónea del artículo veintitrés del Decreto Legislativo número setecientos trece, en relación al pago de indemnización vacacional especial (por vacaciones no gozadas) para

ello refiere que el error consiste en ordenar el pago de una indemnización sustentada en dicha norma, la cual contempla dicho derecho para el caso que el empleador no conceda al trabajador el descanso vacacional; pero no para cuando éste es concedido y efectivizado aún después de haberse vencido el año siguiente de haber adquirido el derecho, conforme ha procedido la demandada;

4.- Contradicción jurisprudencial, en relación al extremo de reintegro por descanso vacacional, adjuntando una ejecutoria Suprema.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que en cuanto a la primera denuncia, el recurso en este extremo deviene en **improcedente**, puesto que la recurrente cuestiona el criterio valorativo que las instancias de mérito han dado a los documentos de fojas veintiuno a treinta para concluir que el actor no incurrió en falta grave y por lo tanto el despido deviene en arbitrario;

**Segundo.-** Que, en lo atinente a la segunda denuncia cabe advertir que la sentencia de mérito no desconoce la facultad directriz del empleador de decidir (a falta de acuerdo de las partes) la fecha del goce del descanso vacacional, que expresamente concede la norma denunciada; advirtiéndose que la recurrente lo que pretende es cuestionar el pago de remuneraciones que por tales períodos ha sido condenada; lo cual es ajeno a la naturaleza de este recurso extraordinario, por cuanto ello implicaría reexaminar las pruebas que alude; por tanto este punto se declara **improcedente**;

**Tercero.-** Que en lo atinente a la tercera denuncia, dicha fundamentación

satisface los requisitos de fondo, por tanto esta Sala Especializada debe emitir pronunciamiento de fondo.

**Cuarto.**- Que, respecto al último cargo denunciado, cabe señalar que el inciso f) del artículo cincuentisiete de la Ley Procesal del Trabajo establece que el recurso de casación se interpone presentando copias de las resoluciones contradictorias, cuando se invoca la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, razón por la cual cabe concluir que dicha exigencia únicamente se satisface cuando se presenta por lo menos dos resoluciones opuestas a la que se recurre, indicándose además con cuál de las causales del artículo cincuentiséis de la norma adjetiva está referida la contradicción. Que al no haberse actuado de esta manera, el recurso bajo examen sobre este punto resulta **improcedente**.

**Quinto.**- Que, el inciso c) del artículo veintitrés del Decreto Legislativo número setecientos trece (Ley de Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada) reconoce que los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso físico vacacional dentro del año siguiente de haber cumplido con las exigencias legales para gozar de su descanso, percibirán una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso en su debida oportunidad.

**Sexto.**- Que, la norma analizada sanciona el incumplimiento del empleador de no conceder el descanso físico vacacional a su servidor en la oportunidad señalada por la ley (descrita en el considerando anterior); que siguiendo esta línea de pensamiento, el empleador no se liberará del pago de la indemniza-

ción antes señalada, cuando éste otorgue el descanso físico a su trabajador fuera del plazo previsto por ley. Que la esencia del pago indemnizatorio es precisamente reparar en algo el agotamiento de su trabajador de no gozar de su descanso reparador después de dos años de labor continua.

**Sétimo.**- Que, por lo anteriormente expuesto se concluye que la Sala de Mérito ha interpretado correctamente la norma denunciada.

**RESOLUCIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Tabbler del Perú Sociedad Anónima, a fojas doscientos setentiséis; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fojas doscientos sesentiocho, su fecha catorce de agosto del dos mil tres que; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano por sentar ésta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Carlos Armando Rivera Salazar sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Otros; y los devolvieron.

SS.  
 WALDE JÁUREGUI  
 VILLACORTA RAMÍREZ  
 DONGO ORTEGA  
 ACEVEDO MENA  
 ESTRELLA CAMA

## COMENTARIO:

### 1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE SOBRE LA INDEMNIZACIÓN VACACIONAL

Pese a que la Sala de Casación reveló diversos cuestionamientos efectuados contra la sentencia de la Tercera Sala Laboral, sólo consideró como **procedente** el extremo referido a la **indemnización vacacional** contenido en la tercera denuncia formulada por el recurrente.

En efecto, según la parte empleadora la **indemnización** vacacional equivalente a una remuneración mensual a la que se refiere el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 fue interpretada erróneamente por la Sala Laboral al ordenar su pago, no obstante que el trabajador sí había efectivizado su descanso aunque con posterioridad al vencimiento del año en que correspondió materializarlo.

Para el recurrente la sanción indemnizatoria sólo resultaría procedente en caso que el trabajador no hubiera go-

zado efectivamente del descanso, por lo que aún en el caso de que éste se hubiera dado extemporáneamente, no cabría la indemnización, dado que lo sancionable por la ley es precisamente la **«privación del descanso»**.

### 2. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES ANTERIORES

El criterio expuesto por el empleador no constituye una interpretación caprichosa de la norma legal (art. 23° del Decreto Legislativo N° 713), cuyo texto es el siguiente:

«Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración

*por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no esta sujeta a pago o retención de ninguna aportación...».*

En efecto, si nos limitamos a la lectura de sólo el literal c) del texto antes transcrito parecería evidente la interpretación dada por el recurrente en el sentido de que sólo procedería la indemnización si no se hubiere concedido el descanso.

Así, inclusive, lo entendieron los magistrados de una de la Salas Laborales de la Corte Superior en el pronunciamiento de fecha 10 de setiembre de 2001, los mismos que de una u otra manera avalaron tal interpretación basándose para ello en el criterio adoptado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Casación N° 1633-98 de fecha 09 de diciembre de 1999 que había determinado «*que tales conceptos (la remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado, así como la indemnización correspondiente) están condicionados al no goce del descanso vacacional durante el tiempo de servicios del trabajador, toda vez que el inciso b) hace referencia al descanso adquirido y no gozado, es decir no hecho efectivo y el inciso c) informa sobre la indemnización por el no disfrute del descanso no efectivizado, los cuales desaparecen si se llega a hacer efectivo el descanso disfrutándolo así sea con retraso...».*

Consecuentemente, con lo resuelto por la Corte Suprema y por la Sala Laboral en la sentencia a la que hemos hecho referencia, se llegó a considerar que el **pago indemnizatorio** sólo resultaba procedente si el trabajador no había hecho uso de su descanso físico, situación de la cual se derivaba como conclusión que si en algún momento, incluso posteriormente al año en que correspondió tomarlas se hubiera llegado a materializar el descanso, este hecho obviaría el pago de la indemnización.

Esta es la situación extrema con la que nos topamos en lo referente a la **indemnización vacacional**, lo que no significa que el criterio jurisprudencial antes expuesto se haya constituido necesariamente en el único válido y sostenible.

Por nuestra parte no hemos comulgado con tal línea interpretativa por considerar que el texto legal (art., 23° del Decreto Legislativo N° 713) es suficientemente claro para concluir de él que la sanción indemnizatoria tiene lugar necesariamente cuando vence el año posterior a la adquisición del derecho, **sin que se haya materializado el descanso físico**. El otorgamiento tardío de éste que pudiera darse fuera del marco temporal determinado en la ley, no elimina la situación de incumplimiento o infracción legal por lo que resulta procedente la indemnización ya prevista.

### 3. EL CRITERIO ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA EN LA CASACIÓN OBJETO DE ESTE COMENTARIO

La Sala Suprema que se ha pronunciado sobre el recurso de casación a que nos referimos en la presente circunstancia, consideró procedente la tercera denuncia formula-

da por el empleador referida a la interpretación que corresponde dar al artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 sobre los alcances de la **indemnización vacacional**. La Sala de Casación al aceptarla, señala que sobre ella emitirá «pronunciamiento de fondo», es decir determinará la correcta aplicación e interpretación que debe darse a este dispositivo.

En este propósito, la Sala Suprema al pronunciarse sobre los alcances del inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 lo relaciona necesariamente con el contenido del primer párrafo de este artículo, por ser éste el condicionante del que se deriva el mandato legal indemnizatorio. Basado en ello, confirma la validez de la sanción en la medida que el trabajador no disfrute del descanso físico vacacional **«dentro del año siguiente de haber cumplido con las exigencias legales para gozar de su descanso»**.

La Sala de Casación rescata así el verdadero sentido de la norma que, en anteriores interpretaciones lo desligaba del criterio base expuesto en su primer párrafo, limitándolo única e inconnexamente a lo expresado en el inciso c), propiciando así un sentido restringido e incompleto.

Inclusive, para que no quede la menor deuda sobre la interpretación que corresponde dar al artículo 23° de la Ley de Vacaciones, los miembros de la Sala Suprema precisaron en su Sexto Considerando que «*el empleador no se liberará del pago de la indemnización antes señalada, cuando éste otorgue el descanso físico a su trabajador fuera del plazo previsto por ley*».

En conclusión, la omisión del descanso vacacional o su otorgamiento fuera del marco temporal determinado por la ley, genera la obligación de pago de la indemnización a que se refiere el inciso c) del artículo 23° del Dec. Legislativo N° 713, entendiéndose que en caso se otorgue extemporáneamente el descanso vacacional, éste debe ir aparejado, a su vez, con el pago de la remuneración correspondiente tal como lo ordena el inciso b) del mismo dispositivo.

# Jurisprudencia Tributario-Laboral

**Si el Ministerio de Economía y Finanzas no giró oportunamente los fondos para el pago de aportes y contribuciones sociales, este es un hecho que en nada afecta la obligación del contribuyente de pagar los recargos y multas respectivas**

• **RTF N° 08790-3-2004**

**Expedientes N°s: 8594 y 8595-04**

**Interesado: INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ**

**Asunto: Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley N° 27344**

**Procedencia: Lima**

**Fecha: Lima, 12 de noviembre de 2004**

VISTAS las apelaciones interpuestas por INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 0230170024694 y 0230170028775 del 10 de junio y 2 de julio de 2004 emitidas por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declararon no válidos sus solicitudes de acogimiento por deudas del Tesoro y Essalud al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede acumular los Expedientes N°s. 8594 y 8595-04, por guardar conexión entre sí;

Que la Administración señala que declaró no válidos los acogimientos al REFT, toda vez que el recurrente no cumplió con el pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y Aportaciones a Essalud de julio de 2000;

Que el recurrente indica que, siendo una institución del sector público y al encontrarse bajo el ámbito de un Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), todos los pagos que realice deben ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que menciona que el referido ministerio de conformidad con la Ley N° 27212 y Directiva N° 001-2000-EF/76.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 45-99-EF/76.01, cumplió con el pago de las deudas por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad como por las Aportaciones a Essalud, conforme se verifica de los reportes de declaraciones y pagos a SUNAT;

Que sostiene que toda vez que mediante Esquela N° 003997-2004/210202, notificada el 10 de mayo de 2004, se le otorgaba un plazo de 5 días para cancelar la deuda pendiente por Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, emitió el cheque N° 36180762-1, sin embargo, el giro no fue aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del plazo fijado, sino hasta el 20 de mayo del mismo año, fecha fijada en el cronograma de pagos de pensiones y remuneraciones para el Ministerio de la Producción correspondiente a mayo de 2004;

Que conforme a la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000, que modificó diversos artículos de la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, los cambios efec-

tuados por dicha ley serían de aplicación inclusive a las solicitudes de acogimiento al régimen presentadas con anterioridad a la vigencia de la misma, con excepción de la modificación introducida por el artículo 6°, referida al numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27344, en cuyo caso, dichas solicitudes se regirían por las normas vigentes a la fecha de su presentación;

Que según lo refiere la apelada, la solicitud de acogimiento al REFT fue presentada el 22 de diciembre de 2000, por lo que corresponde señalar los requisitos de acogimiento vigentes a dicha fecha;

Que el texto original del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27344, vigente hasta el 30 de diciembre de 2000, preveía que para acogerse al REFT, los deudores debían presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que fueran exigibles desde el mes de agosto de 2000 hasta la fecha de acogimiento;

Que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 110-2000-EF, reglamento de la Ley N° 27344, estableció que para que el acogimiento fuera válido, el deudor tributario debía presentar sus declaraciones y efectuar el pago del íntegro de sus obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios de julio del 2000 hasta aquél cuyo vencimiento se hubiera producido a la fecha de acogimiento;

Que la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, señaló que los deudores tributarios que hubieran presentado solicitudes de acogimiento al REFT, sin haber cumplido con los requisitos necesarios para el acogimiento, podrían subsanarlos de acuerdo a los plazos, condiciones y procedimientos que estableciera cada institución;

Que el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001-/SUNAT modificado por Resolución de Superintendencia N° 070-2001/SUNAT, dispuso que los deudores tributarios comprendidos dentro del REFT debían regularizar los requisitos pendientes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente al requerimiento de la Administración bajo apercibimiento de ser declarado no válido su acogimiento al referido régimen;

Que según se observa de autos, el recurrente presentó el 2 de agosto de 2000 la declaración de Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones mediante el Formulario 600 con N° de Orden 78393043, en la que declaró por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y por Aportaciones a Essalud del período julio de 2000, las sumas de S/. 3 674,00 y S/. 6 613,00, respectivamente;

Que asimismo, del reporte de presentaciones y pagos, se verifica que con fecha 7 de agosto de 2000, se efectuaron pagos por S/. 3 633,00 y S/. 6 538,00 imputados al Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y por Aportacio-

nes a Essalud, respectivamente, montos que no cubrieron la totalidad de dichas deudas;

Que mediante Esquelas N<sup>os</sup>. 003997-2004/210202 y 009792-2004/210202, que obran en autos, notificadas el 10 de mayo de 2004 la Administración informó al recurrente que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento del íntegro de la deuda de los mencionados tributos, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, plazos que vencieron el 17 de mayo de 2004;

Que de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 26969, que sustituyó la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, los sujetos, base imponible y alícuota del impuesto son los establecidos para dicha contribución;

Que el artículo 12<sup>o</sup> del Decreto Ley N<sup>o</sup> 22591, ley de creación del FONAVI, estableció que los empleadores debían pagar directamente la contribución que les correspondía, junto con la que era de cargo de sus trabajadores, actuando en estos casos como agentes de retención;

Que el inciso a) del artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 26970, que aprueba la Ley de Modernización de la Seguridad Social, establece que los aportes de afiliación al Seguro Social de Salud por los afiliados regulares en actividad, equivalente al 9% de las remuneraciones es de cargo de la entidad empleadora, quien debe declararlos y pagarlos al IPSS (ahora SUNAT);

Que conforme a las normas antes mencionadas, el recurrente, en su calidad de contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud, es el obligado en el pago de dicho tributo, por lo que los argumentos respecto de la demora en la autorización del giro del cheque por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, carecen de sustento, toda vez que dicho trámite no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos establecidos;

Que por otro lado, de acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal recogido en la Resolución N<sup>o</sup> 05331-5-2002 de 13 de setiembre de 2002, si bien, conforme se sostiene en la apelación, el Ministerio de Economía y Finanzas sería el encargado del pago de las deudas en mención, dichas normas están referidas a aspectos meramente presupuestales y no implican una modificación o desplazamiento de la calidad de contribuyente que por ley le corresponde al recurrente, debiendo agregarse que, tal como se ha señalado, los pagos que habrían sido efectuados por dicho ministerio, no cancelaron la totalidad de la deuda por concepto de Aportaciones a Essalud de julio de 2000;

Que en tal sentido, siendo que no cumplió con lo requerido dentro del plazo señalado por las Esquelas N<sup>os</sup>. 003997-2004/210202 y 009792-2004/210202, las declaraciones de invalidez del acogimiento al REFT se encuentran conforme a ley;

Con los vocales Pinto de Aliaga, Arispe Villagarcía e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

#### RESUELVE:

1. ACUMULAR los Expedientes N<sup>os</sup>. 8594 y 8595-04.
2. CONFIRMAR las Resoluciones de Intendencia N<sup>os</sup>. 0230170024694 y 0230170028775 del 10 de junio y 2 de julio de 2004.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

## COMENTARIO:

*Señala el TF que el inciso a) del artículo 6<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 26970, de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, establece que los aportes de afiliación al Seguro Social de Salud por los afiliados regulares en actividad, equivalente al 9% de las remuneraciones es de cargo de la entidad empleadora, quien debe declararlos y pagarlos al IPSS (ahora SUNAT).*

*Asimismo concluye que conforme a las normas antes mencionadas, el recurrente, en su calidad de contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud, es el obligado en el pago de dicho tributo, por lo que los argumentos respecto de la demora en la autorización del giro del cheque por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, carecen de sustento, toda vez que dicho trámite no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos establecidos.*

*Por otro lado; concluye que de acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal recogido en la Resolución N<sup>o</sup> 05331-5-2002 de 13 de setiembre de 2002, si bien, conforme se sostiene en la apelación, el Ministerio de Economía y Finanzas sería el encargado del pago de las deudas en mención, dichas normas están referidas a aspectos meramente presupuestales y no implican una modificación o desplazamiento de la calidad de contribuyente que por ley le corresponde al recurrente, debiendo agregarse que, tal como se ha señalado, los pagos que habrían sido efectuados por dicho ministerio, no cancelaron la totalidad de la deuda por concepto de Aportaciones a Essalud de julio de 2000.*

*Cabe indicar que continúa el Tribunal Fiscal cometiendo un error legal esencial, esto es que de acuerdo a la Ley N<sup>o</sup> 26790 y Ley de Creación de ESSALUD el aporte del 9% no se realiza a ESSALUD sino al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS).*

## Evolución de la Remuneración Mínima Vital RMV Julio 1990 a Setiembre 2003

PERÍODO DE VIGENCIA DE LA RMV	NÚMERO		RMV NOMINAL	PORCENTAJE DE INCREM. DE LA RMV VS. LA RMV ANTER.	VARIAC. PORCENTUAL DEL PERÍODO DE VIGENCIA IPC - INEI	RMV DE JUL. 90 ACTUALIZADA IPC-INEI JUN. 90 - AGO. 2003	DIFERENCIA ENTRE LA RMV (*)
	MESES	DÍAS					
01.07.90 / 31.07.90	1		4.0		63.36	4.0	0%
01.08.90 / 31.08.90	1		16.0	300.00	397.85	6.53	+ 145.02%
01.09.90 / 31.12.90	4		25.0	56.25	3.38	32.53	- 30.13%
01.01.91 / 08.02.92	13	8	38.0	52.00	147.60	53.15	- 39.87%
09.02.92 / 31.03.94	25	22	72.0	89.47	124.36	131.60	- 82.78%
01.04.94 / 30.09.96	30		132.0	83.33	30.82	295.27	- 123.69%
01.10.96 / 31.03.97	6		215.0	62.88	4.35	386.26	- 79.66%
01.04.97 / 30.04.97	1		265.0	23.26	0.38	403.05	- 52.10%
01.05.97 / 30.08.97	4		300.0	13.21	2.94	404.58	- 34.86%
01.09.97 / 09.03.2000	30	9	345.0	15.00	11.83	416.49	- 20.72%
10.03.2000 / 14.09.2003	42	5	410.0 m. 13.67 d.	18.84	5.88	465.74	- 13.60%
15.09.2003 / ...			460.0 m. 15.33 d.	12.20		493.12	-7.2%

(\*) Porcentaje de la RMV vigente que falta para alcanzar la RMV de julio 90 ajustada con el IPC del INEI al mes de febrero de 2003 oportunidad de último ajuste. m = mensual d = diario.

## Aportaciones y Contribuciones Sociales Aplicables sobre las remuneraciones

Agosto 2005

## A. TRABAJADOR DEPENDIENTE AFILIADO AL SNP - ONP EN MATERIA DE PENSIONES

## PORCENTAJE SOBRE LA REMUNERACIÓN

RÉGIMEN	INDUSTRIA			COMERCIO			SERVICIOS		
	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR
Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) (Ley N° 26790 y Ley N° 27050) (*)	—	—	9%	—	—	9%	—	—	9%
PENSIONES (ONP) (1) (*)	13%	13%	—	13%	13%	—	13%	13%	—
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley N° 26790) (2) (*)	—	—	(2)	—	—	(2)	—	—	(2)
SENATI (Ley N° 26272) (3)	—	—	0.75%	—	—	—	—	—	—
Imp. Extraordinario de Solidaridad (4) (*)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<b>TOTAL</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>9.75%</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>9%</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>9%</b>

## NOTAS:

- (1) PENSIONES: Se incrementó a 13% desde el 01.01.1997. (Ley N° 26504).
- (2) Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99 del 01.07.1999 (16.07.1999) fijó los aportes. Respecto de la invalidez, gastos de sepelio y sobrevivencia las Cías. de Seguros fijan independientemente las retribuciones.
- (3) SENATI: A partir de 1997 se redujo a 0.75%. Se aplica Total planilla afecta de Obreros y Empleados (Ind. Manufacturera).
- (4) IES (EX-FONAVI): A partir del 1 de setiembre de 2001 por Ley N° 27512 el porcentaje se reduce al 2%. Este impuesto debía concluir el 31.12.2001 (Ley N° 27223 y Ley N° 27349) pero por Ley N° 27535 (21.10.2001) continuó aplicándose hasta el 31.08.2002. Se prorrogó por Ley N° 27786 hasta el 31.12.2002. Se prorrogó nuevamente hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES del 1.7% por Ley N° 28378 (10.11.2004).

## (\*) NOTAS:

- REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL AFECTA: Remuneración bruta total percibida por el trabajador en el mes, sin tope, según: D. S. N° 140-90-PCM de 29.10.1990, D. S. N° 179-91-PCM de 07.12.1991, TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR, arts. 5° a 7°. Remuneración Mensual Afecta. Incluye Gratificación de Julio y Diciembre. En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se afectará también los subsidios que abone ESSALUD y los de EPS si fuera el caso.
- APORTACIÓN MÁXIMA MENSUAL: Es el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la aportación o contribución, sobre la remuneración total bruta afecta del mes.

## B. APOORTE DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS A UNA AFP

AGOSTO 2005

APORTES Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS	REMUNERACIÓN ASEGURABLE MENSUAL (RA)	TOPE EN LA R.A.	EMPLEADOR	TRABAJADOR AFILIADO A LAS AFP INDICADAS				
				HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	UNIÓN VIDA (1)	PRIMA
• ESSALUD	(A)	NO	9%	—	—	—	—	—
• PENSIONES. (ONP)		NO	—	—	—	—	—	—
• S.C.T.R. (1).	(A) (B)	NO	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
S P P	• APOORTE OBLIGATORIO (*)	(A) (B)	NO	8.00%	8.00%	8.00%	8.00%	8.00%
	• INVAL. SOBR. y G. SEP.	Subsidio ESSALUD y otros	S/. 6,486.33	—	0.89%	0.88%	1.01% (3)	0.90%
	<b>COMISIONES POR SERVICIOS</b>							
• Porcentual Tasa Gral.	(A) (B)	NO	—	2.25%	2.10%	2.45%	2.27%	1.50%
• Otros conceptos		NO	—	0%	0%	0%	0%	0%
OTROS	• SENATI	(4)	NO	0.75%	—	—	—	—
	• IES	(5)	NO	—	—	—	—	—

(1) Comunicado publicado el 07.02.2000.

(2) A partir del 15.05.1998 por D. S. N° 003-98-SA las empresas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratarán las prestaciones de salud con el IPSS (ahora ESSALUD) o las EPS y, en materia de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, con la ONP o una compañía de seguros.

(3) Este porcentaje rige desde el 01.11.2004.

(4) Total de planilla afecta de obreros y empleados (Ind. Manufacturera). Desde el 01.01.1995 se aplicó el 1.25% y en 1996 1.00%. A partir de 1997 en adelante se ha reducido a 0.75%.

(5) A partir del 9 de agosto de 1997 la tasa disminuyó del 7 al 5%. Impuesto Extraordinario de Solidaridad ahora sustituye al FONAVI. Por Ley N° 27512 se disminuyó la tasa al 2% y por Ley N° 27535 se prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 31.08.2002. Por Ley 27786 se prorrogó este tributo hasta el 31.12.2002. Se prorrogó hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES del 1.7% por Ley N° 28378 (10.11.2004).

(A) Se comprende los conceptos remunerativos excepto los no remunerativos señalados en el TUO del Dec. Leg. N° 728, LPCL, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.1993, Arts. 4° a 9°, esto es los conceptos no remunerativos a que se refieren los Arts. 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, aprobado por D. S. N° 001-97-TR.

(B) Se aplica además sobre subsidios. El aporte o retribución por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) sólo se aplica a los subsidios ESSALUD y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de las Normas Técnicas aprobadas por D. S. N° 003-98 -SA del 13.04.98. La Ley del Sistema Privado de Pensiones en su art. 30° determina que los subsidios ESSALUD y otros están afectos a los aportaciones al SPP. (TUO aprobado por D. S. N° 054-97-EF de 13.05.1997).

(\*) Por D. S. N° 179-97-EF se dispuso desde el 01.01.1998 al 31.12.1998 el aporte del 8% fijado por D. S. N° 054-97-EF. Para el año 1999 por Ley N° 27036 de 29.12.1998, se estableció el aporte también en 8% y para el año 2000 continúa en 8% según lo establecido en la Ley N° 27243. Por Ley N° 27383 se volvió a establecer en 8% el aporte por el año 2001. Por Ley N° 27601 se prorrogó el porcentaje de 8% por el año 2002. Por Ley N° 27900 se prorrogó por el año 2003 el aporte del 8%. Por Ley N° 28147 se prorrogó para el año 2004 el aporte del 8%. Por Ley N° 28445 se aumentó para el año 2005 el aporte al 10%.

## Aportes AFP 2004

MES	TIPO	APORTES POR AFP				TOPE SEGURO INVALIDEZ
		UNIÓN VIDA	HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	
ENE.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,204.83
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
FEB.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,204.83
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
MAR.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,204.83
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
ABR.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,334.85
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
MAY.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,334.85
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
JUN.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,334.85
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	

MES	TIPO	APORTES POR AFP				TOPE SEGURO INVALIDEZ
		UNIÓN VIDA	HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	
JUL.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,391.50
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
AGO.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,391.50
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
SET.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,391.50
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
OCT.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,404.62
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.02	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.47	
NOV.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,404.62
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	
DIC.	AP.	8.00	8.00	8.00	8.00	6,404.62
	COM.	2.27	2.25	2.10	2.45	
	INVA.	0.90	0.89	0.88	1.01	
	TOT.	11.17	11.14	10.98	11.46	

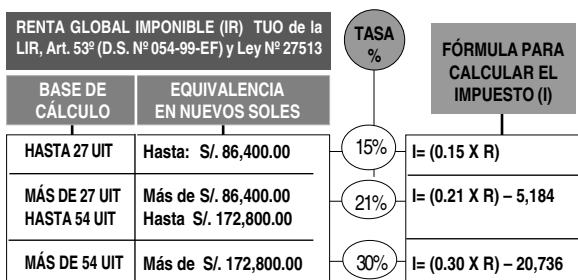
AP= Aporte Principal.

**Impuesto a la Renta 2004: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías**  
 TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34º).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/ 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/ 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/ 22,400.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2004**  
 Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



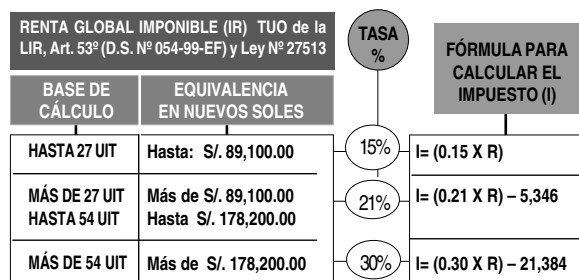
- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74º).**
  - 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001).
  - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

**Impuesto a la Renta 2005: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías**  
 TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34º).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003) (D.S. N° 177-2004-EF)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2003	7 UIT	3,100.00	S/ 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/ 22,400.00
2005	7 UIT	3,300.00	S/ 23,100.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2005**  
 Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74º).**
  - 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001).
  - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

**Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría** (D.S. N° 122-94-EF)

RETENCIONES MENSUALES 2004		
MES	RENDA NETA GLOBAL ANUAL	RETENCIÓN DEL MES
ENE.	$(R_o \times 12) + GF + GN$	$r^1 = I/12 + A$
FEB.	$(R_o \times 11) + GF + GN + Ra$	$r^2 = I/12 + A$
MAR.	$(R_o \times 10) + GF + GN + Ra$	$r^3 = I/12 + A$
ABR.	$(R_o \times 9) + GF + GN + Ra$	$r^4 = (I - a) / 9 + A$
MAY.	$(R_o \times 8) + GF + GN + Ra$	$r^5 = (I - b) / 8 + A$
JUN.	$(R_o \times 7) + GF + GN + Ra$	$r^6 = (I - b) / 8 + A$
JUL.	$(R_o \times 6) + 0 + GN + Ra$	$r^7 = (I - b) / 8 + A$
AGO.	$(R_o \times 5) + 0 + GN + Ra$	$r^8 = (I - c) / 5 + A$
SET.	$(R_o \times 4) + 0 + GN + Ra$	$r^9 = (I - d) / 4 + A$
OCT.	$(R_o \times 3) + 0 + GN + Ra$	$r^{10} = (I - d) / 4 + A$
NOV.	$(R_o \times 2) + 0 + GN + Ra$	$r^{11} = (I - d) / 4 + A$
DIC.	$(R_o \times 1) + 0 + 0 + Ra$	$r^{12} = I - e + A$

**R<sub>o</sub>** = Remuneración mensual ordinaria.  
**A** = Es el resultado de aplicar directamente el porcentaje (s) de la Escala del Impuesto a la Renta en la que se encuentra el trabajador por sus rentas anuales, a las rentas extraordinarias (ver el comentario). El Impuesto a la Renta sobre los montos extraordinarios se

deduce directamente de las sumas percibidas en el mes, no se prorratea.  
**R<sub>a</sub>** = Total Remuneraciones percibidas en los meses anteriores. Nótese que no figura esta variable en enero pues es el primer mes del ejercicio gravable.  
**GN** = Gratificación Ordinaria de Navidad. En diciembre se considerará en la variable A, como ya percibida.  
**GF** = Gratificación Ordinaria de Fiestas Patrias.  
**NOTA:** **I** = Impuesto Anual **r** = Retención mensual.  
 $a = r^1 + r^2 + r^3$   $b = a + r^4$   $c = b + r^5 + r^6 + r^7$   $d = c + r^8$   $e = d + r^9 + r^{10} + r^{11}$

**COMENTARIO:**  
 Respecto al valor A, -impuesto resultante cuando se abonen rentas extraordinarias de 5ta. y deducibles para el empleador a efectos de sus rentas de tercera-, el segundo párrafo del Art. 71º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF que fue incluido por la Ley N° 27356 (18.10.2000) desde el 01.01.2001, indica que «Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos, en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual». De esta forma la retención del impuesto a la renta de 5ta. categoría por sumas extraordinarias (horas extras, utilidades, gratificaciones extraordinarias, etc.), se aplica directamente en el mes de su percepción y sobre el monto respectivo. Sin embargo inexplicablemente algunos auditores de SUNAT están entendiendo que esta ley no es aplicable y que debe prorratearse la retención. Los contribuyentes merecen una explicación de parte de SUNAT. Además la tercera disposición final de la indicada Ley N° 27356 precisa que lo dipuesto en el segundo párrafo del Artículo 71º de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, (IES) así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

## Canasta de Precios AELE

**1. OBJETIVO DE LA CANASTA:** Aproximarse al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que una cosa es medir el costo de vida, bajo ciertas normas típicas, y otra, muy diferente, evaluar el consumo promedio de la población, con la finalidad de calcular los índices de inflación.

**2. COMPOSICIÓN DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE:** Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media –urbana– desde una perspectiva de vida modesta. La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio; otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio; y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal.

La familia de la Canasta Aele, además, no tiene automóvil ni paga empleada del hogar.

GRUPOS DE CONSUMO	GASTO MENSUAL (S/.)									
	DIC. 2004	ENE. 2005	FEB. 2005	MAR. 2005	ABR. 2005	MAY. 2005	JUN. 2005	JUL. 2005	AGOSTO 2005	
									S/.	%
1.0 Alimentos en el Hogar	681.09	679.46	692.85	699.06	713.09	716.13	718.34	744.54	745.06	28%
2.0 Alimentos fuera del Hogar	137.80	137.80	133.98	143.98	146.30	147.00	147.00	143.78	143.30	5%
3.0 Vestido y Calzado	133.25	133.25	134.08	134.08	134.08	134.08	134.08	134.08	134.58	5%
4.0 Alq. y Cons. de Viv., Artif. Eléc.	652.90	652.93	652.93	644.14	644.14	644.14	644.14	613.64	616.89	23%
5.0 Salud, Servicios Médicos	19.50	19.50	19.50	19.50	19.50	20.75	20.75	22.08	22.08	1%
6.0 Transportes y Comunicac.	228.00	228.00	228.00	198.00	198.00	190.50	198.00	198.00	198.00	8%
7.0 Esparcimiento	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	1%
8.0 Enseñanza	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	435.83	17%
9.0 Bienes y Servicios Varios	62.50	62.50	59.50	59.50	59.50	57.25	57.25	59.50	59.50	2%
10.0 Gastos Adicionales	225.00	225.00	225.00	240.00	240.00	245.00	245.00	250.00	250.00	9%
<b>TOTAL GASTO MENSUAL</b>	<b>2,604.79</b>	<b>2,603.19</b>	<b>2,610.59</b>	<b>2,603.01</b>	<b>2,619.36</b>	<b>2,619.60</b>	<b>2,629.31</b>	<b>2,630.37</b>	<b>2,635.25</b>	<b>100%</b>

## Índice de Precios al Consumidor Lima Metropolitana

### por Grandes Grupos de Consumo (IPC-INEI)

Los números índices por grandes grupos de consumo presentados corresponden a los del Índice de Precios al Consumidor publicados por el INEI. Para determinar la variación porcentual en un período dado, basta dividir los números índices (el del fin del período, entre el del inmediato anterior al inicio del período) restarle 1.00 y la diferencia multiplicarla por 100. Así, por ejemplo, si deseamos determinar la variación porcentual en el **Gran Grupo 1.0** (Alimentos y Bebidas), del trimestre que concluye a fines del mes de Mayo y se inicia el 1º de Marzo de 1999 se procederá de la siguiente manera:

$$V\% = \left[ \frac{\text{Índice May.'01 Al. y Beb.}}{\text{Índice Ene.'01 Al. y Beb.}} - 1 \right] (100) = \left[ \frac{143.7}{143.6} - 1 \right] 100 = 0.069\%$$

GRANDES GRUPOS	PONDERACIÓN %	NÚMEROS ÍNDICES (Base 1994 = 100) (*)										
		SET. 2004	OCT. 2004	NOV. 2004	DIC. 2004	ENE. 2005	FEB. 2005	MAR. 2005	ABR. 2005	MAY. 2005	JUN. 2005	JUL. 2005
1.0 Alimentos y Bebidas	58.05%	107.67	107.03	106.61	106.47	106.95	106.56	107.52	107.67	107.97	108.48	108.72
2.0 Vestido y Calzado	6.54%	102.84	102.95	103.11	103.29	103.42	103.56	103.61	103.75	104.05	104.25	104.39
3.0 Alquiler de Vivienda Combust. y Electricidad	9.34%	114.96	115.76	118.79	118.70	117.50	117.11	117.66	118.13	117.16	118.00	116.43
4.0 Muebles, Enseres y Manten. de la Vivienda	3.85%	103.74	103.84	104.01	104.07	104.04	104.06	104.08	104.09	104.12	104.26	104.36
5.0 Cuidados, Conserv. de la Salud y Servicios Médicos	2.11%	107.11	107.97	108.31	108.38	108.70	109.05	109.47	109.66	109.93	110.49	110.89
6.0 Transporte y Comunicaciones	8.48%	111.74	112.74	114.46	115.11	114.87	114.56	114.90	114.99	115.15	115.09	115.97
7.0 Esparc. Divers., Serv. Cult. y de Enseñanza	5.79%	106.46	106.78	106.71	106.35	106.26	106.34	107.81	107.74	107.80	107.54	107.53
8.0 Otros bienes y servicios	5.85%	96.96	97.17	97.24	97.21	97.25	96.96	97.04	96.94	97.27	96.72	96.74
<b>INDICE GENERAL</b>	<b>100.00%</b>	<b>107.39</b>	<b>107.36</b>	<b>107.67</b>	<b>107.66</b>	<b>107.77</b>	<b>107.51</b>	<b>108.21</b>	<b>108.34</b>	<b>108.48</b>	<b>108.76</b>	<b>108.88</b>

Fuente: INEI (\*) Desde enero 2002 año base Dic. 2001=100

## Remuneración Mínima Vital (RMV)

1. REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)			
TAMBIÉN APLICABLE A LOS CONVENIOS DE FORMACIÓN LABORAL JUVENIL Y PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES			
VIGENCIA	OBREROS (diario)	EMPLÉADOS (mensual)	
Del 09.02.1992 Al 31.03.1994	S/. 2.40	S/. 72.00	
Del 01.04.1994 Al 30.09.1996	S/. 4.40	S/. 132.00	
Del 01.10.1996 Al 31.03.1997	S/. 7.17	S/. 215.00	
Del 01.04.1997 Al 30.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00	
Del 01.05.1997 Al 30.08.1997	S/. 10.00	S/. 300.00	
Del 01.09.1997 Al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00	
Del 10.03.2000 Al 14.09.2003	S/. 13.67	S/. 410.00	
Del 15.09.2003	S/. 15.33	S/. 460.00	

2. REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES ESPECIALES				
MINEROS (1.25 RMV) DS. Nº 030-89	PERIODISTAS (3 RMV) (m) Ley Nº 25101	AGRARIO Ley Nº 27360 (2)	NOCTURNA Régimen General (1)	BASE LEGAL
S/. 3.00 d. S/. 90.00 m.	S/. 216.00		—	D.S. Nº 003-92-TR (17.02.1992)
S/. 5.50 d. S/. 165.00 m.	S/. 396.00		—	D.U. Nº 10-94-TR (20.04.1994)
S/. 8.96 d. S/. 268.75 m.	S/. 645.00		S/. 8.33 d. S/. 279.50 m.	D.U. Nº 073-96-TR (27.09.1996)
S/. 11.04 d. S/. 331.25 m.	S/. 26.50 d. S/. 795.00 m.		S/. 11.48 d. S/. 344.50 m.	D.U. Nº 027-97 (01.04.1997)
S/. 12.50 d. S/. 375.00 m.	S/. 30.00 d. S/. 900.00 m.		S/. 13.00 d. S/. 390.00 m.	D.U. Nº 034-97 (15.04.1997)
S/. 14.37 d. S/. 431.25 m.	S/. 34.50 d. S/. 1035.00 m.		S/. 14.95 d. S/. 448.50 m.	D.U. Nº 074-97 (03.08.1997)
S/. 17.09 d. S/. 512.50 m.	S/. 41.00 d. S/. 1230.00 m.	S/. 16.00 S/. 480.00	S/. 18.45 d. S/. 553.50 m.	D.U. Nº 012-2000 (08.03.2000)
S/. 19.17 d. S/. 575.00 m.	S/. 46.00 d. S/. 1380.00 m.	S/. 17.95 S/. 538.51	S/. 20.07 d. S/. 621.00 m.	D.U. Nº 022-2003 (13.09.2003)

(1) La perciben los que laboran entre las 10:00 pm. y 6:00 am. (Dec. Leg. Nº 854). El monto es la RMV + sobretasa del 35% (Ley Nº 27671). (2) Vigente desde el 01.11.2000.

## C.T.S. Topes T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650, 4ta. D. T.

Empleados ingresados a partir del 12.07.1962

TOPES A LA CTS 1999 - 2000				
MES Y AÑO DE CESE	MONTO DE 1 IML DIC. 1999 INDEXADO (S/.)	TOPES SEGÚN PERÍODOS DE SERVICIOS		
		Del 12.07.1962 Al 30.09.1979	Del 01.10.1979 Al 31.12.1989	Del 01.01.1990 Al 31.12.1990
		1 IML Tope (l/m.)	10 IML Tope (l/m.)	(Ley 25223)
ENE. 2001	398.33	398.33	3,983.30	Sin Tope
FEB. 2001	399.08	399.08	3,990.80	Sin Tope
MAR. 2001	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope
ABR. 2001 <sup>(1)</sup>	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope

(1) El monto del IML indexado quedó congelado a marzo del 2001, pues el 12.03.2001 venció el plazo de 10 años para efecto del depósito de la reserva.

## Bono de Reconocimiento '92 SPP

MONTO MÁXIMO ACTUALIZADO CON EL IPC - INEI		
MES	MONTO AJUSTADO	IPC-INEI (Base 2001-1994 = 100.0)
JUN. 2005	S/. 157,065.07	108.76 / 65.3156
JUL. 2005	S/. 157,331.47	108.88 / 65.3156

CALENDARIO DE INFORMES TRIMESTRALES INTERMEDIACIÓN R.M. Nº 130-2001-TR DEL 21.05.2002			
Fecha de referencia	Fecha de presentación	Fecha de referencia	Fecha de presentación
1ER. TRIMESTRE		3ER. TRIMESTRE	
31 de enero 28 de febrero 31 de marzo	1era. semana de abril	31 de julio 31 de agosto 30 de setiembre	1era. semana de octubre
2DO. TRIMESTRE		4TO. TRIMESTRE	
30 de abril 31 de mayo 30 de junio	1era. semana de julio	31 de octubre 30 de noviembre 31 de diciembre	1era. semana de enero

## Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP

MONTO MÁXIMO AFECTO MENSUAL	
MES	MONTO
JUL. 2005	S/. 6,486.33
AGO. 2005	S/. 6,486.33
SET. 2005	S/. 6,486.33

## Gastos de Sepelio SPP - AFP

MONTO PROMEDIO DE GASTOS DE SEPELIO (R.M. Nº 232-98-EF/SAFP de 19.06.1998, Art. 114 <sup>º</sup> )	
MES	MONTO
JUL. 2005	S/. 2,941.34
AGO. 2005	S/. 2,941.34
SET. 2005	S/. 2,941.34

Según el Art. 114<sup>º</sup> del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia, Prestaciones aprobado por R. Nº 232-98-EF/SAFP, este monto promedio se reajusta trimestralmente teniendo como base IPC-INEI, Junio 1998.

## Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES)

BASE LEGAL	DEL AL	TASA	BASE DE CÁLCULO
Ley Nº 27512	01.09.2001 31.07.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 27786	01.08.2002 31.12.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 27884	01.01.2003 31.12.2003	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 28129	01.01.2004 30.10.2004	1.7%	La misma que FONAVI (*)

Derogado por Ley Nº 28378 a partir del 01.12.2004  
(\*) Desde el 05.10.2000 las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES (Ley Nº 27349). Por Ley Nº 27535 se prorrogó hasta el 31.08.2001.

## ESSALUD y ONP-SNP

REMUNERACIÓN MÍNIMA ASEGURABLE MENSUAL		
VIGENCIA	BASE	MONTO
Del: 01.10.1996 Al: 31.03.1997	1 RMV	S/. 215.00
Del: 01.04.1997 Al: 30.04.1997	1 RMV	S/. 265.00
Del: 01.05.1997 Al: 30.08.1997	1 RMV	S/. 300.00
Del: 01.09.1997 Al: 09.03.2000	1 RMV	S/. 345.00
Del: 10.03.2000 Al: 14.09.2003	1 RMV	S/. 410.00
Del: 15.09.2003	1 RMV	S/. 460.00

D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91: Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de los días de la semana o del mes, las aportaciones se calcularán sobre lo realmente percibido.

## REMUNERACIÓN ASEGURABLE

De acuerdo al Art. 7º del TUO Dec. Leg. Nº 728, (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) no se considera remuneración asegurable los conceptos señalados en los Arts. 19º y 20º del TUO del Dec. Leg. Nº 650 sobre CTS.

## REMUNERACIÓN MÁXIMA ASEGURABLE - ESSALUD y ONP

La totalidad de los ingresos afectos percibidos por el trabajador (D.S. Nº 140-90-PCM de 29.10.1990 y D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.1991).

## Calendario Tributario

### CRONOGRAMA DE PAGOS (Obligaciones del Período AGOSTO 2005)

FECHA	09/09	12/09	13/09	14/09	15/09	16/09	19/09	20/09	21/09	22/09
ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8

#### ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-PAGO?

1. **Principales Contribuyentes:** Vía disquete
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con 5 o más trabajadores a su cargo:** Vía disquete
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con menos de 5 trabajadores a su cargo:** Vía disquete o a través del Formulario 402.

#### ¿QUÉ MEDIOS VAN A UTILIZARSE?

- Programa de Declaración Telemática - PDT Remuneraciones o Formulario 402: Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones.
- Formulario 1071: Trabajadores del hogar y Regímenes especiales.
- Formulario 1072: Construcción Civil Eventuales de ESSALUD-ONP.
- Formulario 1073: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Medianos y Pequeños Contribuyentes
- Formulario 1273: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Principales Contribuyentes.

#### ¿CUÁL ES EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN?

1. **Principales Contribuyentes:** En la dependencia de SUNAT que les corresponda.
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en disquete:** En los bancos autorizados.
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en formulario:** En cualquier banco autorizado de la Red (Crédito, Wiese, Interbank, Continental, Nación, Lima, Santander, Bancosur, Comercio).

#### ¿CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR?

Conforme al cronograma de vencimiento de SUNAT de acuerdo al último dígito del RUC o documento de identidad.

#### ¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN A DECLARAR?

Detalle de las retenciones efectuadas y contribuciones por cada trabajador dependiente por concepto de: Retenciones Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, ESSALUD (Salud), ONP (Sistema Nacional de Pensiones - Ley N° 19990) y ESSALUD Vida.

FUENTE: Comunicado ESSALUD, ONP y SUNAT.

### TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

JUL. 2005	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TAMN %	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX %	FACTOR ACUMUL. (*)
01	26.38	390.84637	9.87	6.94691
02	26.38	391.10063	9.87	6.94873
03	26.38	391.35507	9.87	6.95054
04	26.68	391.61224	9.99	6.95238
05	26.19	391.86537	9.96	6.95422
06	26.40	392.12047	9.94	6.95605
07	26.33	392.37513	9.95	6.95788
08	26.23	392.62909	10.01	6.95972
09	26.23	392.88322	10.01	6.96157
10	26.23	393.13752	10.01	6.96341
11	26.19	393.39163	9.89	6.96524
12	25.95	393.64383	9.91	6.96707
13	26.03	393.89688	9.89	6.96889
14	25.94	394.14931	9.89	6.97072
15	26.03	394.40268	9.87	6.97254
16	26.03	394.65622	9.87	6.97436
17	26.03	394.90992	9.87	6.97619
18	25.96	395.16318	9.87	6.97801
19	25.88	395.41590	9.84	6.97983
20	25.93	395.66922	9.90	6.98166
21	25.84	395.92191	9.87	6.98349
22	25.76	396.17406	9.83	6.98531
23	25.76	396.42638	9.83	6.98713
24	25.76	396.67886	9.83	6.98895
25	25.40	396.92833	9.75	6.99075
26	25.62	397.17990	9.70	6.99255
27	25.57	397.43119	9.77	6.99436
28	25.57	397.68264	9.77	6.99617
29	25.57	397.93424	9.77	6.99799
30	25.57	398.18601	9.77	6.99980
31	25.57	398.43793	9.77	7.00161

(\*) Acumulado desde el 1.04.1991.

### TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90) – (Circular BCR N° 025-96-EF/90)  
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90)

JUL. 2005	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	2.71	5.27451	1.47	1.79361
02	2.71	5.27490	1.47	1.79369
03	2.71	5.27529	1.47	1.79376
04	2.72	5.27569	1.49	1.79383
05	2.71	5.27608	1.49	1.79391
06	2.72	5.27647	1.51	1.79398
07	2.71	5.27687	1.52	1.79406
08	2.69	5.27725	1.51	1.79413
09	2.69	5.27764	1.51	1.79421
10	2.69	5.27803	1.51	1.79428
11	2.69	5.27842	1.52	1.79436
12	2.63	5.27880	1.51	1.79443
13	2.63	5.27918	1.52	1.79451
14	2.64	5.27957	1.52	1.79458
15	2.61	5.27994	1.51	1.79466
16	2.61	5.28032	1.51	1.79473
17	2.61	5.28070	1.51	1.79481
18	2.62	5.28108	1.50	1.79488
19	2.60	5.28146	1.51	1.79495
20	2.59	5.28183	1.51	1.79503
21	2.62	5.28221	1.51	1.79510
22	2.62	5.28259	1.52	1.79518
23	2.62	5.28297	1.52	1.79525
24	2.62	5.28335	1.52	1.79533
25	2.59	5.28372	1.53	1.79541
26	2.59	5.28410	1.52	1.79548
27	2.57	5.28447	1.50	1.79556
28	2.57	5.28484	1.50	1.79563
29	2.57	5.28522	1.50	1.79570
30	2.57	5.28559	1.50	1.79578
31	2.57	5.28596	1.50	1.79585

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 16.9.1992

### TASA DE INTERÉS LABORAL ANUAL

Decreto Ley N° 25920 – (Circular BCR N° 025-96-EF/90)  
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90)

JUL. 2005	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	2.71	1.58827	1.47	0.56145
02	2.71	1.58835	1.47	0.56149
03	2.71	1.58842	1.47	0.56153
04	2.72	1.58850	1.49	0.56157
05	2.71	1.58857	1.49	0.56161
06	2.72	1.58865	1.51	0.56165
07	2.71	1.58872	1.52	0.56169
08	2.69	1.58880	1.51	0.56173
09	2.69	1.58887	1.51	0.56178
10	2.69	1.58894	1.51	0.56182
11	2.69	1.58902	1.52	0.56186
12	2.63	1.58909	1.51	0.56190
13	2.63	1.58916	1.52	0.56194
14	2.64	1.58923	1.52	0.56198
15	2.61	1.58930	1.51	0.56203
16	2.61	1.58938	1.51	0.56207
17	2.61	1.58945	1.51	0.56211
18	2.62	1.58952	1.50	0.56215
19	2.60	1.58959	1.51	0.56219
20	2.59	1.58966	1.51	0.56223
21	2.62	1.58973	1.51	0.56227
22	2.62	1.58981	1.52	0.56232
23	2.62	1.58988	1.52	0.56236
24	2.62	1.58995	1.52	0.56240
25	2.59	1.59002	1.53	0.56244
26	2.59	1.59009	1.52	0.56249
27	2.57	1.59016	1.50	0.56253
28	2.57	1.59023	1.50	0.56257
29	2.57	1.59030	1.50	0.56261
30	2.57	1.59037	1.50	0.56265
31	2.57	1.59044	1.50	0.56269

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 3.12.1992, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920

# Textos de los Principales Dispositivos Legales

**MODIFICAN LA R. M. N° 204-2004-TR, REFERIDA A LA DETERMINACIÓN DE ESPECIALIDADES DEL TRABAJO PORTUARIO (08.08.2005) (298249)**

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 216-2005-TR

Lima, 5 de agosto de 2005

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, el Poder Ejecutivo procedió a reglamentar la citada ley, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expidió los Decretos Supremos N°s. 003-2003-TR, 004-2003-TR, 018-2003-TR y 004-2004-TR;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2003-TR, en su Artículo 1° modificó el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2003-TR, Reglamento de la Ley de Trabajo Portuario, en el sentido de disponer la conformación de una Comisión a efectos que considere especialidades portuarias distintas a las previstas en la citada Ley, tomando en consideración el trabajo operativo;

Que, adicionalmente el Decreto Supremo N° 018-2003-TR en su Artículo 3° incluye una Disposición Complementaria que regula la conformación de una Comisión integrada por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, la entidad administradora de puertos y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual se formalizó a través de la publicación de la Resolución Ministerial N° 204-2004-TR;

Que, la Resolución Ministerial N° 204-2004-TR regula la implementación de los mecanismos de participación de los actores sociales involucrados en la determinación de las especialidades del trabajo portuario vigentes en los puertos del país, estableciendo que las comisiones encargadas están integradas por un representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo, un representante de la Entidad Administradora del Puerto, y representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores;

Que, en su Artículo 4° la Resolución Ministerial N° 204-2004-TR dispone que las reuniones de cada comisión serán dirigidas por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo o por el funcionario que éste designe;

Que, a continuación en el Artículo 5° señala que las decisiones de la Comisión se adoptan por consenso y en caso de discrepancia decide en forma definitiva e inimpugnable el representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Que, acorde con lo regulado en el Artículo 4° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de sus fines está el fomentar un sistema democrático de relaciones laborales y previsionales dentro del diálogo social, la concertación y el tripartismo, coadyuvando con las organizaciones representativas de los sujetos sociales involucrados;

Que, en tal sentido, conviene precisar la actuación del representante de la Entidad Administradora del Puerto, el que se limitará a prestar su apoyo técnico a la Comisión a fin de lograr un consenso, y la del representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo, a efectos que solamente proceda a emitir su opinión en torno a las especialidades portuarias en caso los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores no logren dicho consenso;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modifíquese el Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 204-2004-TR en los términos siguientes:

«Artículo 5°.- De las reuniones y adopción de acuerdos.

La Comisión se reunirá tantas veces como sean necesarias, para lo cual el Director Regional efectuará las citaciones correspondientes a las partes.

La Autoridad Administrativa de Trabajo levantará un acta en cada sesión, la que deberá ser firmada por los asistentes a ella.

Las decisiones de la Comisión se adoptan por consenso entre los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores. El representante de la Enti-

dad Administradora del Puerto prestará su apoyo técnico cuando sea necesario para arribar a un consenso.

En caso no se logre un consenso por discrepancias irreconcilables entre los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, las decisiones de la Comisión las adopta la Autoridad Administrativa de Trabajo de manera definitiva e inimpugnable.

Definida la lista de especialidades, la Comisión concluye en sus funciones».

### Artículo 2°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación, debiendo aplicarse a las reuniones de las comisiones que se celebren a partir de dicha fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SHEPUT MOORE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28320 SOBRE LA INCORPORACIÓN A ESSALUD DE LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (11.08.2005) (298360)**

## DECRETO SUPREMO N° 005-2005-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27766, de 27 de junio de 2002, se declaró en emergencia a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y se dispuso su reestructuración integral;

Que, la Ley N° 28193, del 20 de marzo de 2004, estableció que el Seguro Social de Salud - ESSALUD «asumirá las atenciones y prestaciones económicas de salud que se encuentran a cargo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en 60 días desde la vigencia de la indicada Ley, y que coordinará con SUNAT la forma de pago de las aportaciones»;

Que mediante Ley N° 28320, del 7 de agosto de 2004, se amplió el plazo de 60 días en 210 días adicionales, para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita el reglamento, con la opinión técnica favorable del Seguro Social de Salud - ESSALUD, que establezca la normativa aplicable a «las condiciones de traspaso y financiamiento de la atención de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por parte de ESSALUD, el periodo de carencia, la temporalidad de las atenciones que se brinden, alcances de las prestaciones de salud, condiciones y criterios para el desarrollo de los procesos de registro, declaración-pago, acreditación y atención, traslado de activos, entre otros», a efecto que ESSALUD pueda brindar la cobertura necesaria como afiliados regulares;

Que en tal sentido, es indispensable emitir las normas reglamentarias que regulen las prestaciones de seguridad social en salud de los trabajadores pesqueros;

Con la opinión técnica favorable de ESSALUD; y

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en la Ley N° 27711;

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento de las Leyes N°s. 28193 y 28320, sobre la incorporación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cuatro Títulos, nueve Artículos, dos Disposiciones Transitorias y cinco Disposiciones Finales.

**Artículo 2°.-** El Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo entra en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación, siendo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 3º.-** Las disposiciones del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo dejan sin efecto todas las normas que se le opongan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN SHEPUT MOORE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28320, SOBRE LA INCORPORACIÓN  
A ESSALUD DE LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE BENEFICIOS  
Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1º.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

a) Aportaciones: a las aportaciones correspondientes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y normas modificatorias.

b) Base imponible: al monto de la remuneración o ingreso devengado mensualmente de los trabajadores pesqueros, así como el monto de la pensión mensual de los pensionistas a cargo de la CBSSP.

c) Base imponible mínima: al monto de referencia mínimo sobre el cual se aplicará la tasa de aportación para la determinación de las aportaciones mensuales de los trabajadores pesqueros.

d) CBSSP: a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

e) ESSALUD: al Seguro Social de Salud.

f) Ley: a la Ley Nº 28320, Ley que amplía el plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 28193, Ley que proroga el plazo de vigencia del Comité Especial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

g) Remuneración: a la que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

h) SUNAT: a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

i) RMV: a la Remuneración Mínima Vital.

j) Trabajador pesquero: al pescador que labora bajo relación de dependencia en las faenas de pesca, cuya seguridad social en salud hubiera correspondido a la CBSSP.

**Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento regula las prestaciones de seguridad social en salud de los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia y de los pensionistas pesqueros, cuya cobertura de seguridad social en salud a la fecha de entrada en vigor de la presente norma, correspondía a la CBSSP, de conformidad con su Estatuto.

**TÍTULO II  
DE LA INCORPORACIÓN DE LOS AFILIADOS DE LA CAJA  
DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR  
AL SEGURO SOCIAL DE SALUD**

**Artículo 3º.- Afiliados de la CBSSP**

Los trabajadores pesqueros y pensionistas de la CBSSP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Están comprendidos también sus derechohabientes a que se refiere la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

**Artículo 4º.- Incorporación a ESSALUD de afiliados de la CBSSP**

Para la incorporación de los trabajadores pesqueros y pensionistas afiliados de la CBSSP a ESSALUD se deberá considerar lo siguiente:

4.1 Los procesos de registro, declaración-pago, acreditación, fiscalización y la cobranza coactiva se encuentran a cargo de la SUNAT y se realizan de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27334 y normas complementarias en lo que corresponda.

4.2 El registro de los afiliados titulares, sean trabajadores pesqueros o pensionistas, y sus derechohabientes, se inicia a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma, mediante los procesos establecidos por la SUNAT.

4.3 Las entidades empleadoras afiliadas a la CBSSP deberán iniciar sus declaraciones-pago de conformidad con los procedimientos establecidos por la SUNAT desde las contribuciones correspondientes al período del mes de entrada en vigencia de la presente norma.

4.4 La CBSSP efectuará la declaración y pago de las aportaciones que son de cargo de los pensionistas de conformidad con los procedimientos establecidos por la SUNAT, desde las contribuciones correspondientes al período del mes de entrada en vigencia de la presente norma.

4.5 La SUNAT establecerá las demás disposiciones referidas a la forma, plazo y condiciones para la declaración y pago de las aportaciones a que se refiere el presente Reglamento.

4.6 ESSALUD iniciará el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en salud por accidentes comunes, desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma y las demás prestaciones, siempre que el afiliado cumpla con lo establecido en el artículo 7º del presente Reglamento.

**TÍTULO III  
DEL FINANCIAMIENTO**

**Artículo 5º.- Del financiamiento**

Las prestaciones que ESSALUD brindará serán financiadas con:

a) 9% de la remuneración o ingreso mensual devengado en el caso del trabajador pesquero, a cargo del armador, la cual no podrá ser menor a la base imponible mínima establecida en la presente norma.

b) 4% de la pensión mensual devengada de los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia, a cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la CBSSP la retención, declaración y pago, dentro de los plazos establecidos.

**TÍTULO IV  
DE LAS PRESTACIONES Y DEL DERECHO DE COBERTURA**

**Artículo 6º.- Alcance de Prestaciones**

Los trabajadores pesqueros dependientes, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de los planes contratados.

**Artículo 7º.- Derecho de cobertura**

Los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres aportaciones mensuales consecutivas canceladas. No es exigible el requisito de la continuidad laboral, a menos que hayan transcurrido más de tres meses sin prestar labor alguna. Durante este último período de baja temporal de hasta 3 meses, sólo tendrá cobertura por prestaciones de salud. Una vez vencido dicho plazo, se considerará al trabajador como cesado con derecho especial de cobertura por desempleo.

Los pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres contribuciones mensuales consecutivas canceladas hasta el mes previo a la contingencia.

En caso de accidentes comunes, basta que exista afiliación. Para las prestaciones por maternidad se requiere, adicionalmente, que el afiliado titular se encuentre afiliado al tiempo de la concepción.

**Artículo 8º.- Derecho especial de cobertura por desempleo**

En caso de desempleo, los trabajadores podrán tener derecho especial de cobertura por desempleo de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 26790 modificado por el Decreto de Urgencia Nº 008-2000 y normas complementarias.

**Artículo 9º.- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo**

Los trabajadores pesqueros dependientes son afiliados obligatorios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, a que se refiere la Ley Nº 26790 y normas reglamentarias y complementarias.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Durante el plazo de implementación del presente Decreto Supremo y hasta los tres meses siguientes a su entrada en vigencia – período de carencia, la CBSSP continuará brindando las prestaciones respectivas a los trabajadores pesqueros, pensionistas y sus derechohabientes. ESSALUD iniciará la cobertura por accidentes desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

**Segunda.-** La CBSSP recibirá los pagos por las aportaciones en las fechas de vencimiento establecidas por la propia CBSSP en el «Calendario de Presentación de Declaraciones Juradas y Pago de Aportaciones» y que correspondan a las declara-

ciones juradas presentadas hasta por el período septiembre de 2005. La deuda no declarada y las declaraciones pendientes de pago correspondientes a las aportaciones anteriores a dicho período, deberán ser pagadas a la CBSSP, por lo que ésta conservará todas sus facultades, inclusive la cobranza, sobre dichas deudas hasta su total recuperación.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto por el presente Decreto Supremo, será de aplicación la legislación laboral general y de seguridad social en salud correspondiente al régimen laboral de la actividad privada, siempre que no se oponga a la naturaleza especial del régimen de los trabajadores pesqueros.

**Segunda.- Pensiones**

La administración del Sistema de Pensiones de los afiliados de la CBSSP continúa a cargo [de] dicha entidad.

**Tercera.- Transferencia de Reserva Técnica**

La CBSSP transferirá a ESSALUD, en cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28320, la suma de S/. 2 000 000.00 (Dos millones y 00/100 nuevos soles) como parte de la Reserva Técnica de Salud, en un plazo máximo de 30 días calendario de publicado el presente Decreto Supremo.

**Cuarta.- Base imponible mínima**

La base imponible mínima mensual será de 4.4 RMV vigente el último día del mes por el que el armador declara y paga las aportaciones del trabajador pesquero. Esta base imponible mínima podrá variar cada dos años, previa evaluación económica que realice ESSALUD.

**Quinta.- Disposiciones complementarias y reglamentarias**

ESSALUD y la SUNAT emitirán las disposiciones complementarias y reglamentarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**APRUEBAN REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PENSIONISTA PARA EL PAGO DE DEUDA POR ARBITRIOS MUNICIPALES (11.08.2005) (298382)**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00000877**

Lima, 18 de julio de 2005.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Edicto N° 225 se creó el Servicio de Administración Tributaria, SAT, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, con fecha 17 de julio de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ordenanza N° 797, «Régimen Especial del Pensionista para el pago de deuda por Arbitrios Municipales», que establece un régimen especial para el pago de deudas por concepto de arbitrios municipales, correspondientes a pensionistas propietarios de predios ubicados en el Cercado de Lima, registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, SAT;

Que, el artículo 12° de la mencionada norma, precisa que el Servicio de Administración Tributaria, SAT, dictará normas reglamentarias para su correcta aplicación;

Que, en tal sentido, resulta conveniente aprobar el «Reglamento del Régimen Especial del Pensionista para el pago de Deuda por Arbitrios Municipales»;

En uso de las facultades conferidas por los literales d) y f) del artículo 6° del Estatuto del SAT, aprobado mediante Edicto N° 227;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento del Régimen Especial del Pensionista para el pago de Deuda por Arbitrios Municipales que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su aprobación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL MONTERO ONETO  
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PENSIONISTA PARA EL PAGO DE DEUDA POR ARBITRIOS MUNICIPALES**

**Artículo 1°.- Finalidad**

Establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ordenanza N° 797, «Régimen Especial del Pensionista para el pago de deuda por Arbitrios Municipales», publicada el 17 de julio de 2005 en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Pensionistas: A aquellos comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley N° 20530, Sistema Privado de Pensiones y Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; adicionalmente, deben cumplir las condiciones previstas en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal y sujetarse al beneficio de reducción de base imponible del Impuesto Predial.
- b) Régimen: Al establecido a través de la Ordenanza N° 797, «Aprueban Régimen Especial del Pensionista para el pago de deuda por Arbitrios Municipales».
- c) Deuda: A la deuda contenida en cuenta corriente o similar por concepto de arbitrios municipales generadas hasta el 31 de diciembre de 2004, incluso si ha sido objeto de fraccionamiento.
- d) Fraccionamiento: A los regímenes de fraccionamiento aprobados en virtud de las Resoluciones Jefaturales N°s. 001-004-00000005 y 001-004-00000749.
- e) SAT: Al Servicio de Administración Tributaria.
- f) Ley de Tributación Municipal: Al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- g) Ordenanza: A la norma aprobada por la Ordenanza N° 797 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de julio de 2005.

**Artículo 3°.- De los beneficios**

- a) El acogimiento al régimen extingue automáticamente los intereses generados por la deuda tributaria por concepto de arbitrios, así como el derecho de emisión y las costas y gastos originados en el Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- b) El acogimiento suspenderá automáticamente el Procedimiento de Ejecución Coactiva en el estado que se encuentre, sin necesidad que el administrado solicite por escrito la suspensión del procedimiento.

**Artículo 4°.- Del pago**

El acogimiento al presente régimen se realizará automáticamente con el pago de la deuda por concepto de arbitrios, bajo las siguientes modalidades:

**4.1 Pago al contado:**

Podrá pagarse al contado, cancelando únicamente el noventa por ciento (90%) del tributo insoluto.

**4.2 Pago fraccionado:**

Podrá fraccionarse el tributo insoluto, luego de extinguirse las deudas por derecho de emisión, intereses, y costas y gastos del procedimiento coactivo. La deuda que haya sido objeto de fraccionamiento anterior y que se encuentre vigente, no podrá ser sometida a un nuevo fraccionamiento, debiendo pagarse al contado. Las cuotas se abonarán de forma mensual, hasta en tres (3) años o en un máximo de treinta y seis (36) cuotas, de conformidad con la Tabla II de la Ordenanza.

**Artículo 5°.- Aplicación del régimen sobre deudas por arbitrios fraccionados**

Tratándose de deudas que se hayan otorgado por fraccionamientos por arbitrios municipales, el régimen se aplica de la siguiente forma:

- a) Si se ha declarado la pérdida del fraccionamiento, se extinguirán los intereses generados posteriormente a la emisión de la Resolución de pérdida, el insoluto restante podrá ser cancelado mediante el pago al contado con el 10% de descuento o en forma fraccionada.
- c) Si no se ha declarado la pérdida del fraccionamiento, se extinguirán los intereses de fraccionamiento y los intereses moratorios, las cuotas de amortización podrán ser canceladas únicamente al contado con el 10% de descuento.

El régimen será aplicable incluso cuando se haya fraccionado la deuda por arbitrios municipales en forma conjunta con otros conceptos.

**Artículo 6°.- Requisitos formales**

Se deberá cumplir lo previsto en el Reglamento de Fraccionamiento vigente del SAT, respecto a la documentación que debe ser anexada a la solicitud de fraccionamiento. Adicionalmente, el pensionista deberá presentar el original y copia de la boleta de pago correspondiente al mes anterior en el que se solicita el fraccionamiento.

**Artículo 7°.- De las modalidades de fraccionamiento**

Para el acogimiento al presente régimen se tendrá en cuenta las modalidades

de fraccionamiento previstas en el Reglamento de Fraccionamiento vigente, con las siguientes excepciones:

- La modalidad de fraccionamiento A, abarcará la deuda mayor o igual a S/. 54.00 hasta 20% de la UIT.
- Para determinar el número de cuotas, se tomará en cuenta los ingresos por concepto de pensión de acuerdo a la Tabla I detallada en la Ordenanza.
- El número de cuotas mensuales que se otorgarán en caso de fraccionamiento se establecerá de acuerdo a lo señalado en la Tabla II de la Ordenanza.
- La cuota inicial mínima corresponderá al 2.5% de la deuda materia de acogimiento al presente régimen, la misma que deberá ser cancelada conjuntamente con la presentación de la solicitud.
- En ningún caso el valor de la cuota inicial o la mensual podrán ser inferiores a S/. 27.00 Nuevos Soles.

#### Artículo 8º.- Del Plazo

De conformidad con la Ordenanza, los pensionistas podrán acogerse al presente régimen hasta el 30 de setiembre de 2005.

### NOMBRAN MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (17.08.2005) (298699)

#### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 233-2005-PCM

Lima, 16 de agosto de 2005

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;  
De conformidad con el Artículo 122º de la Constitución Política del Perú; y,  
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, al señor JUAN SHEPUT MOORE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

### ESTABLECEN PRECISIONES AL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL TRASPASO, TRASLADO, ELECCIÓN Y CAMBIO DE UN FONDO DE PENSIONES TIPO EN EL SPP (18.08.2005) (298791)

#### CIRCULAR Nº AFP-64-2005

Lima, 16 de agosto de 2005

Ref.: Establecen precisiones al procedimiento operativo para el traspaso, traslado, elección y cambio de un fondo de pensiones tipo en el SPP.

Señor  
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso d) del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-EF y sus modificatorias; y a efectos de establecer los procedimientos operativos aplicables a las AFP en los procedimientos de traspaso, traslado, elección y cambio de fondo tipo de pensiones en el SPP, a que hace referencia el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución Nº 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias; esta Superintendencia dispone lo siguiente:

**1. Alcance.-** La presente Circular establece precisiones al procedimiento operativo que llevan a cabo las AFP para el traspaso, traslado, elección y cambio de los fondos de pensiones tipo de una AFP a otra, por efecto del sistema de fondos múltiples del SPP.

**2. Solicitudes de cambio de fondo de pensiones tipo.-** Precisar que las solicitudes de elección y/o cambio de fondo de pensiones que presenten los afiliados se procesarán teniendo como mes «z + 1» el mes de noviembre de 2005 y como mes «z + 2» y primer mes de devengue en el fondo de pensiones tipo de su elección, el mes de diciembre de 2005. Los casos comprendidos son los siguientes:

2.1 Afiliados activos que pertenezcan a una AFP al 30 de junio de 2005 y sean mayores de 60 años;

2.2 Afiliados activos que pertenezcan a una AFP al 30 de junio de 2005 y sean mayores de 60 años;

2.3 Afiliados menores de 60 años que se hubieran incorporado a una AFP entre el 1 de julio de 2005 y el 1 de noviembre de 2005;

2.4 Afiliados mayores de 60 años que se hubieran incorporado a una AFP entre el 1 de julio y el 1 de noviembre de 2005.

2.5 Afiliados pensionistas por retiro programado o renta temporal.

**3. Solicitud de elección de fondos de pensiones tipo.-** Precisar que, para todos los efectos, las solicitudes de elección de fondo tipo de pensiones que presenten los afiliados comprendidos bajo los alcances de la vigésima séptima disposición final y transitoria del Título V del Compendio del SPP, quedarán sin efecto en la eventualidad que, durante el referido plazo, el afiliado presente una solicitud de traspaso a otra AFP, en cuyo caso, no se llenará la sección de elección de declaración de fondo prevista en el numeral 5 del Anexo II correspondiente. Con posterioridad a dicho plazo, será de plena aplicación la condición establecida en el inciso g) del artículo 30º del precitado Título V.

Asimismo, los trabajadores que se incorporen al SPP entre el 1 de julio de 2005 y el 1 de noviembre de 2005, podrán presentar una solicitud de traspaso de conformidad con los procedimientos operativos previstos en el sistema de fondos múltiples en el SPP.

**4. Situación de afiliados que cumplan 60 años con posterioridad al inicio del sistema de fondos múltiples.-** Precisar que, para todos los casos de afiliados que cumplan los 60 años a partir del 2 de noviembre de 2005, se considerará como mes «z» el mes en que cumpla la referida edad.

Asimismo, los afiliados activos mayores de 60 años podrán ejercer su derecho a cambiar sus aportes obligatorios del fondo de pensiones del tipo 1 al tipo 2 y viceversa, sin ninguna restricción adicional a la que contempla los procedimientos operativos para los cambios o traspasos de fondos.

**5. CIC de aportes voluntarios.-** Precisar que, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución SBS Nº 355-2005, la posibilidad que un afiliado tenga CIC de aportes voluntarios en una o más AFP recién se hará efectiva a partir del 2 de mayo de 2006, con anterioridad a dicha fecha, en caso el afiliado realice un traspaso de su CIC de aportes obligatorios, la CIC de los aportes voluntarios con sus respectivas sub cuentas será administrada por la AFP que tenga a su cargo los aportes obligatorios, en cuyo caso no se requerirá la presentación de una solicitud de traslado.

Asimismo, en caso, durante el referido período, el afiliado desee pasar el saldo de su aporte voluntario de un fondo tipo a otro, bastará que suscriba el Anexo II-B del Título V referido a Solicitud de elección o cambio de fondo de pensiones.

**6. Clave Privada de Seguridad.-** Precisar que, para los casos de traslado y cambio de fondo tipo de pensiones, la solicitud y otorgamiento de la clave privada de seguridad se sujetará a lo dispuesto en la Circular Nº AFP-48-2004.

**7. Procedimiento operativo para los traslados.-** En el caso que un afiliado presente una solicitud de traslado de aportes, se harán extensivos los requerimientos establecidos en los numerales 2 (Soporte de información relevante) y 3 (status de los procedimientos) de la Circular Nº AFP-49-2004.

Para efectos de procesamiento de una solicitud de traslado por medio presencial o remoto, se tomará en cuenta lo siguiente:

#### A. Medio presencial

7.1. La AFP de destino, dentro de los dos (2) primeros días del mes «z + 1», comunicará a la Superintendencia vía red, la relación de afiliados que hayan presentado la solicitud de traslado durante el mes «z». En esa misma oportunidad, cambiará el estado de la solicitud, que pasará del status SP a SC.

7.2. Al día siguiente al que refiere el numeral precedente, la Superintendencia notificará vía red a la AFP de origen la relación de los afiliados que han solicitado traslado, a fin de que ésta verifique lo siguiente:

i) Que se cumpla con el requisito de admisión a que se refiere el artículo 37-Bº del Título V; y,

ii) Que el afiliado no se encuentre comprendido bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37-Eº del referido Título.

7.3. La AFP de origen tendrá hasta el quinto día del mismo mes para informar a la Superintendencia acerca del resultado de la verificación practicada, haciendo

mención de la causal aplicable en caso de rechazo, lo que se pondrá en conocimiento de la AFP de destino por medio de la Superintendencia, bajo un proceso de conciliación vía red;

7.4 Al día siguiente a dicha información, la Superintendencia notificará vía red a la AFP de origen y a la AFP de destino la aceptación o rechazo del traslado. En caso de rechazo, se procederá de modo similar al descrito en el numeral 7 de la Circular N° AFP-49-2004.

7.5 Dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el citado plazo, la AFP de destino remitirá a la AFP de origen las correspondientes copias o registros de las solicitudes de traslado aceptadas, adjuntando al efecto el correspondiente índice consolidado de toda la documentación remitida.

7.6 La AFP de destino, en el mismo plazo y oportunidad que el establecido en el numeral 7.5, comunicará al afiliado el cambio de estado de la solicitud de traslado presentada, la que pasará al status SA, así como el primer mes de devengue por aportes voluntarios en la AFP de destino.

#### B. Medio remoto (internet)

7.7 El ingreso del SIR por parte del afiliado durante el mes «z», dará lugar a que el sistema de la AFP de destino le provea un número de registro de la solicitud, bajo el status SP. Dicho registro podrá ser impreso directamente por el afiliado, para fines de seguimiento de su expediente. Una vez registrado el SIR, la AFP de destino se enlazará con la AFP de origen o con la entidad externa de que trata la Circular que aprueba el procedimiento operativo para la solicitud y otorgamiento de la Clave Privada de Seguridad (CS), a fin de validar la información que asocia la identidad del afiliado con la propiedad de la CIC de ahorro voluntario sobre la base de la CS digitada e ingresada por el afiliado en la SP. En caso de discrepancia, las entidades participantes deberán de realizar las coordinaciones del caso, incluyendo el contraste de la información documental; de confirmar la inconsistencia, dará lugar al rechazo de la solicitud.

7.8 La AFP de destino, dentro de los dos (2) primeros días de cada mes «z + 1», comunicará a la Superintendencia vía red, la relación de afiliados que hayan presentado la solicitud de traslado durante el mes «z». En esa misma oportunidad, se pondrá a disposición del afiliado el cambio del estado de la solicitud, que pasará del status SP al SC.

7.9 Se aplican los procedimientos descritos en los numerales 7.2 al 7.6 del acápite A anterior. Adicionalmente, las AFP podrán disponer en el sitio web la conformidad de la solicitud bajo el referido status, el que estará a disposición para su impresión.

Para efectos de un adecuado seguimiento de las solicitudes por parte de los afiliados, las AFP o entidad externa, de ser el caso, deberán facilitar la información de los status de las solicitudes presentadas por medios remotos, con la finalidad que se encuentre disponible en el sitio web.

**8. Proceso de transferencia cambio de fondos.**- Precisar que, la transferencia monetaria de los saldos de la CIC al fondo de pensiones tipo elegido por el afiliado, de que trata el artículo 37 - O° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, tomará en cuenta lo siguiente:

8.1 La AFP establecerá una fecha de corte para la determinación del valor de intercambio, dentro de los primeros tres (3) días del primer mes de devengue en la AFP de destino (mes z + 2);

8.2 La AFP determinará los saldos monetarios a transferir, sobre la base de los valores cuotas de cada fondo en la fecha acordada;

8.3 La AFP determinará la conciliación de los saldos monetarios a transferir, de modo tal que los valores netos a transferir entre cada dos fondos tipo sean calculados al valor cuota del fondo tipo de origen en el intercambio;

8.4 La transferencia monetaria de los saldos de la CIC al fondo de pensiones superavitario se realizará al sexto día del mes «z + 2», a dicho efecto, la AFP realizará el abono correspondiente en el fondo tipo superavitario, debiendo ser acreditado en cada CIC al cierre del día en que se recibe la transferencia monetaria;

8.5 La falta de cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente numeral dará lugar a la obligación de pago por parte de la AFP de los intereses moratorios al fondo tipo superavitario, de conformidad con las disposiciones que determine la Superintendencia.

**9. Proceso de Transferencia Traspaso y Traslado de Fondos.**- Sustituir el proceso de transferencia de fondos de la AFP de origen a la AFP de destino de que trata el numeral 9 de la Circular N° AFP-49-2004, por el texto siguiente:

9.1 Dos (2) días antes de la conciliación a que hace referencia el acápite siguiente, la AFP de origen informará a la Superintendencia, vía red, los saldos expresados en cuotas según se trate de un traspaso (aportes obligatorios) o traslado (aportes voluntarios) por cada afiliado comprendido en el proceso de transferencia del mes que corresponda; las cuotas deberán corresponder a las del fondo

puente, éstas deberán determinarse por la transferencia de los recursos del afiliado que tramita su traspaso o traslado del fondo tipo hacia el fondo puente, debiendo efectuarse dicho cálculo el mismo día de la remisión del archivo a la Superintendencia.

9.2 La Superintendencia determinará la conciliación de los saldos monetarios en favor y en contra que se produzcan entre cada una de las AFP, calculados al valor cuota del fondo tipo de la AFP de origen, correspondiente al quinto día del segundo mes de devengue en la AFP de destino, a efecto de hallar el valor neto de traspaso o traslado, según se trate. La Superintendencia comunicará el resultado a la AFP de origen y AFP de destino vía red y por escrito;

9.3 Las AFP deficitarias en el intercambio deberán cumplir con abonar, al sexto día útil del segundo mes de devengue en la AFP de destino, en las cuentas corrientes del fondo puente de las AFP superavitarias, el valor neto de traspaso o traslado, según el caso y por separado, que haya resultado de la conciliación. Los referidos pagos se harán mediante efectivo, cheque de gerencia o cualquier otro medio que garantice la disponibilidad inmediata de los fondos por parte de la AFP receptora. La falta de cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente numeral da lugar a la obligación de pago por parte de la AFP que corresponda de los intereses moratorios y recargos que determine la Superintendencia;

9.4 Adicionalmente, la AFP de origen deberá remitir a la AFP de destino el archivo de afiliados correspondiente según el caso, dentro del mismo plazo referido en el numeral precedente. La AFP de destino deberá expresar a la AFP de origen, a más tardar dentro del quinto día siguiente a la recepción de la información, su conformidad con los resultados de la verificación de documentos y compensación de saldos a que se hace referencia en el presente artículo. En caso de discrepancias entre ambas administradoras, la AFP de destino, previa verificación en la base de datos de la Superintendencia, remitirá a ésta la información correspondiente para su resolución definitiva; el indicado proceso deberá concluirse a más tardar el último día del mencionado mes. La AFP de destino asumirá responsabilidad total por el manejo de los saldos mencionados, una vez efectuada la conciliación antes señalada.

Para tal efecto, una vez efectuada la comunicación a que se refiere el numeral 4.4 de la Circular N° AFP-49-2004 ó 7.4. de la presente circular, según el caso, las AFP procederán a realizar el respectivo asiento contable utilizando las cuentas de orden correspondientes, debiendo los respectivos saldos ser actualizados hasta el día de la transferencia monetaria a que se refiere el numeral 9.3. precedente.

**10. Casos por retiro y cambio de fondo de pensiones tipo.**- Precisar que, para efectos de las solicitudes de retiro y/o cambio de fondo de pensiones que un afiliado presente ante su AFP, deberá tomarse en consideración los siguientes lineamientos:

10.1 En el caso que hubiese presentado una solicitud de cambio de fondo de pensiones, el afiliado podrá presentar una solicitud de traslado una vez que haya concluido el procedimiento de cambio de fondo de pensiones tipo.

10.2 En el caso que el afiliado hubiese presentado una solicitud de retiro de aportes voluntarios de la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, podrá realizar un cambio en el fondo de pensiones tipo del saldo de la referida sub cuenta o un traslado de la CIC de aportes voluntarios a otra AFP, una vez que la AFP haya realizado el pago de aportes correspondiente.

10.3 En el caso que un afiliado hubiera presentado una solicitud de traslado de aportes voluntarios de una AFP a otra, podrá realizar el retiro de la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional una vez que haya concluido el procedimiento de traslado correspondiente.

Para estos efectos, el procedimiento de cambio o traslado se entenderá que concluye cuando se cumpla el último día del último mes de devengue en, el primer caso, el fondo de pensiones tipo en el que se encuentra o, en el segundo, en la AFP de origen.

**11. Vigencia.**- La presente circular entrará en vigencia a partir del primer día útil del mes de noviembre de 2005, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 y 3, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones

# Sumillas de Legislación

Del 06 al 21 de agosto de 2005

## TEXTOS DE LOS DISPOSITIVOS ANTERIORES

**1. Modifican la R. M. N° 204-2004-TR, referida a la determinación de especialidades del Trabajo Portuario (298249) (08.08.2005)**

R. M. N° 216-2005-TR de 05.08.2005. Ver anexo de Legislación.

## TEXTOS DE DISPOSITIVOS ACTUALES

**1. Aprueban Directiva que regula elección de representantes de organismos privados de promoción, los consumidores, los gobiernos locales y los gremios de las MYPE, ante el CODEMYPE (298291) (10.08.2005)**

Mediante R. M. N° 218-2005-TR de 08.08.2005 se aprobó la "Directiva que regula la convocatoria y elección de los representantes de los Organismos Privados de Promoción de las MYPE, los Consumidores, los gobiernos locales y los gremios de las MYPE, ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE".

**2. Suspenden uso de formatos de fiscalización de normas de seguridad e higiene minera y protección y conservación del ambiente aprobados por R. D. N° 636-2004-MEM/DGM (298284) (10.08.2005)**

Se dicta Resolución Directoral N° 236-2005-MEM-DGM de 04.08.2005 que resuelve suspender hasta nuevo aviso la utilización de los formatos de fiscalización de normas de seguridad e higiene minera y protección y conservación del ambiente aprobados por Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM, debiéndose utilizar durante el lapso de la suspensión los formatos aprobados por la Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM.

**3. Aprueban Reglamento de la Ley N° 28320 sobre la incorporación a EsSalud de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (298360)(11.08.2005)**

D. S. N° 005-2005-TR de 10.08.2005. Ver anexo de Legislación.

**4. Aprueban Reglamento del Régimen Especial del Pensionista para el pago de deuda por Arbitrios Municipales (298382) (11.08.2005)**

Resolución Jefatural N° 001-004-00000877 de 18.07.2005. Ver anexo de Legislación.

**5. Convocan a elecciones de representantes de diversas entidades ante el CODEMYPE, período 2005-2007 (298526) (13.08.2005)**

Mediante R. M. N° 223-2005-TR de 12.08.2005 se resolvió convocar a elecciones de los siguientes representantes ante el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - CODEMYPE, período 2005-2007:

a) Un (1) representante de los Organismos Privados de Promoción de las MYPE.

b) Un (1) representante de los Consumidores.

c) Dos (2) representantes de los Gobiernos Locales y;

d) Cinco (5) representantes de los Gremios de las MYPE.

Las elecciones se llevarán a cabo el día treinta (30) de setiembre de 2005, de acuerdo al cronograma que establecerá y publicará el Comité Electoral - CODEMYPE.

**6. Aprueban procedimiento para la reincorporación laboral de ex trabajadores dispuesta por Ley N° 27803 y la primera convocatoria (298609) (14.08.2005)**

Se dicta Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2005/GOB.REG.PIURA-PR de 11.08.2005 que aprueba el procedimiento para la reincorporación laboral de ex trabajadores dispuesta por Ley N° 27803 y la primera convocatoria. Asimismo se aprobó la primera convocatoria para la implementación del proceso de reincorporación laboral dispuesta por Ley N° 27803.

**7. Reglamento para el Cierre de Minas (298657) (16.08.2005)**

Mediante Anexo-Decreto Supremo N° 033-2005-EM de 16.08.2005 se dictó el reglamento que regula el Cierre de Minas.

**8. Nombran Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo (298699) (17.08.2005)**

Por Resolución Suprema N° 233-2005-PCM se nombra al señor Juan Sheput Moore como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Ver anexo de Legislación.

**9. Establecen Códigos de Operación que las AFP deben considerar para el registro de operaciones que impliquen movimientos en el Sistema de Cuentas de los afiliados al SPP (298788) (18.08.2005)**

Se dicta Circular N° AFP-63-2005 de 16.08.2005 que establece los Códigos de Operación que las AFP deben considerar para el registro de las operaciones que impliquen movimientos en el Sistema de Cuentas de los afiliados al SPP, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95° y 96° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

**10. Establecen precisiones al procedimiento operativo para el traspaso, traslado, elección y cambio de un fondo de pensiones tipo en el SPP (298791) (18.08.2005)**

Circular N° AFP-64-2005 de 16.08.2005. Ver anexo de Legislación.

**11. Designan representantes de los trabajadores de la Industria de la Construcción ante el Consejo Directivo Nacional del SENCICO (298861) (19.08.2005)**

Se dicta Resolución Ministerial N° 224-2005-TR de 16.08.2005 que da por concluida la designación del señor Óscar Alarcón Delgado y nombra al señor Vicente Arturo Aponte Núñez, y al señor Asiselo Teobaldo Bravo Aldana como representantes de los trabajadores de la Industria de la Construcción ante el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO.

**12. Modifican Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional (298862) (19.08.2005)**

Se dicta Decreto Supremo N° 020-2005-MTC de 18.08.2005 que modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.

**13. Aprueban Programa de Capacitación de ex trabajadores cesados irregularmente del ex CTAR Piura (298879) (19.08.2005)**

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2005/GOB.REG.PIURA-PR de 17.08.2005 se reprogramó la primera convocatoria para la implementación del Proceso de reincorporación laboral dispuesta por Ley N° 27803.

**14. Aprueban Directiva "Normas Complementarias para el Proceso de Nombramiento de los Servidores Administrativos Contratados del Sector Educación" (298897) (20.08.2005)**

Mediante R. M. N° 0396-2005-ED de 23.06.2005 se aprobó la Directiva N° 100 "Normas Complementarias para el Proceso de Nombramiento de los Servidores Administrativos Contratados del Sector Educación".

**15. Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la carrera Administrativa del Personal Administrativo" (298900) (20.08.2005)**

Dictan Resolución de Secretaría General N° 0530-2005-ED de 20.06.2005 que aprueba la Directiva N° 106-2005-ME/SG - "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la carrera Administrativa del Personal Administrativo".

**16. Modifican plazo para evaluar implementación de beneficio de reincorporación o reubicación laboral de ex trabajadores cesados irregularmente (298959) (21.08.2005)**

Se dicta R. M. N° 558-2005-MINDES de 19.08.2005, que modifica con efectividad al 5 de agosto de 2005, el plazo establecido en el artículo 1° de R. M. N° 482-2005-MINDES, ampliándose el mismo hasta por el término de diez (10) días hábiles adicionales.